

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 341^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 24^a, en miércoles 15 de marzo de 2000

Ordinaria

(De 16:18 a 18:9)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA
Acuerdos de Comités

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares (2304-07) (se suspende su discusión)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que autoriza la construcción de monumentos en Santiago, Talca, Valparaíso y Villa Alegre, en memoria del Cardenal Arzobispo Raúl Silva Henríquez (2322-04) (se aprueba su informe)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Declaración de 25 de marzo como Día del Niño por Nacer (intervención del señor Martínez)

Impacto de televisión digital (observaciones del señor Viera-Gallo)

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 20ª, ordinaria, en 18 de enero de 2000

DOCUMENTO:

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que extiende, en determinados casos, beneficio del fuero maternal a mujeres que adoptan un hijo en conformidad a la ley de adopción (2368-13)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, el señor Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 20ª, ordinaria, en 18 de enero del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 21ª, ordinaria, en 25 de enero del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Informe

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende, en determinados casos, el beneficio del fuero maternal a mujeres que adoptan un hijo en conformidad a la Ley de Adopción. (Boletín N° 2.368-13). **(Véase el documento en los Anexos).**

--Queda para tabla.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

El señor LAVANDERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, los miembros de la Comisión de Economía hemos estado conversando acerca de algunas transferencias efectuadas por CODELCO y la forma cómo ella ha constituido empresas con inversionistas internacionales privados contraviniendo, a mi juicio, la ley N° 19.137, que sólo permite traspasar pertenencias con exploración básica pero en ningún caso pedimentos o concesiones de exploración. Así lo establece el DL N° 1.167, que en estos aspectos no se encuentra derogado ni modificado. El hecho de que posteriormente algunas de esas sociedades se hayan disuelto –como lo señala un informe de CODELCO- no significa que no se hayan infringido esos cuerpos legales.

Por tales razones y con el acuerdo de la Comisión mencionada, solicito que los antecedentes sobre la materia que entregué en mi intervención de la hora de Incidentes de la sesión de ayer, más una declaración de CODELCO publicada en “El Metropolitano”, se remitan a dicho órgano técnico fin de que proceda a analizar el asunto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

FACULTADES JURISDICCIONALES DE JUSTICIA ORDINARIA PARA INVESTIGAR EN RECINTOS MILITARES

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2304-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 4ª, en 13 de octubre de 1999.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 21ª, en 25 de enero de 2000.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión señala en su informe que el proyecto se inició en moción de diversos señores Diputados y tiene por objeto incorporar a los

recintos militares y policiales a las mismas normas que regulan el registro y examen de los lugares religiosos y edificios en que funcione alguna autoridad pública, para lo cual complementa el estatuto aplicable a todos ellos.

Agrega que, por las razones que indica, reemplazó el texto del artículo único despachado por la Cámara Baja y lo aprobó unánimemente primero en general y luego en particular, y recomienda al Senado pronunciarse en la misma forma.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, el proyecto en debate tiene como propósito fortalecer las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia de manera que puedan proceder al examen y registro de los recintos militares o policiales sin requerir que tales diligencias se cumplan por intermedio de los tribunales militares.

Como es de conocimiento de los señores Senadores, mediante una modificación introducida al Código de Procedimiento Penal en 1977, se estableció que los registros de ese tipo deben ser previamente autorizados por el correspondiente tribunal militar. En consecuencia, hay allí una calificación previa que determina si se permite o no efectuar el registro de determinado recinto.

Ésa es la situación que los autores del proyecto pretenden modificar. Se estima que la actual redacción del artículo 158 del Código mencionado restringe la potestad jurisdiccional de los tribunales ordinarios de justicia para investigar delitos.

La iniciativa fue analizada exhaustivamente por la Comisión de Constitución el año pasado y, considerando que el nuevo Código de Procedimiento Penal que se estudia paralelamente contemplará una norma permanente al respecto, se concluyó que no parece haber mayor justificación para que algunos recintos del país tengan un tratamiento diferente, sin perjuicio de que, por la naturaleza y las características de algunos de ellos, pueda exigirse el cumplimiento de un procedimiento especial que en todo caso no impida, cuando el juez así lo resuelva, el necesario registro de un lugar determinado.

En consecuencia, la Comisión admitió la conveniencia de modificar la norma y buscar una autorización más expedita para proceder a efectuar los registros.

Sin perjuicio de lo anterior, existe conciencia de que, a propósito de determinadas situaciones, los registros pueden prestarse para algún tipo de interpretación pública diferente del objetivo propio de la investigación judicial que se esté llevando a cabo, lo cual puede entorpecer la acción judicial y causar un daño o, incluso, un agravio a la institución donde se

va a practicar la diligencia. Por eso la Comisión resolvió modificar la situación actual, aunque buscando el resguardo –como una medida de prudencia- de la institución en la que se realiza esta revisión. De ahí que haya introducido algunas normas de privacidad, de sigilo, de reserva de la diligencia, de tal manera que, cuando se tenga que practicar una de estas acciones, ello no se haga con publicidad –por así decirlo-, como una especie de “show” para la televisión, sino que realmente constituya una instancia de investigación judicial en que la actuación del juez quede sujeta a dicha modalidad. Para ello se avisa con la anticipación suficiente al encargado del recinto del caso, militar o de otra naturaleza, porque hemos incorporado también los recintos religiosos y los edificios públicos que por sus características requieren igualmente de algún tipo de resguardo, de respeto. Y, repito, se especifica que tal diligencia debe practicarse con el debido sigilo y sin publicidad.

Para asegurar que ello se cumpla, la norma establece sanciones aplicables a los jueces que rompan dicho sigilo y den publicidad a actos que la ley está determinando que se realicen con la debida reserva.

En consecuencia, la Comisión en forma unánime viene en proponer que se apruebe la idea de legislar en la materia, y dentro de las características señaladas. Éstas no están referidas sólo a los recintos militares, sino en general a los lugares religiosos, edificios en que funcione alguna autoridad pública, y recintos militares o policiales. Para proceder, el juez deberá oficiar con anticipación suficiente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuviere el recinto en cuestión; esa comunicación dará a conocer el alcance de la diligencia, las personas que la acompañarán, y el hecho de que contará con la presencia de la autoridad o persona a cargo del lugar para dejar la constancia correspondiente y ver que se practique la diligencia en el alcance que ella tiene.

Complementando estas disposiciones, señalamos en el inciso segundo propuesto que, para que la diligencia se realice, deberá procederse con dicho sigilo no sólo respecto de ésta en sí misma, sino también de sus resultados; y establecemos para el juez que infrinja tales disposiciones una sanción ya existente para otra materia en el Código Orgánico de Tribunales, haciéndola extensiva a este caso.

Esta es la norma que proponemos, y creemos que merece la aprobación de la Sala, porque conduce a que no haya restricciones a la capacidad jurisdiccional de los jueces; pero que de igual modo –atendiendo a hechos reales y, por lo demás, de reciente ocurrencia que generan naturales sensibilidades o que afectan imágenes públicas de instituciones- obliga a proceder con el resguardo y prudencia que exige la materia.

Hasta aquí el informe sobre un asunto que me correspondió conocer mientras era Presidente de la Comisión. En seguida, daré paso a una presentación complementaria, ya a título personal y en nombre de los Senadores de mi Comité.

Habiendo estudiado el asunto, se nos ha hecho presente por distintos Senadores que comparten el criterio expuesto y las conclusiones de la Comisión, que, tratándose de recintos militares, puede suceder que en la investigación que practique el juez, o en el recinto en que se realiza la indagación, existan cuestiones que sean materia de seguridad nacional. En este caso puede, por la misma razón, producirse algún tipo de dificultades que afecte ese aspecto, del cual el encargado del recinto es parcialmente responsable. Para ello, y como una manera de evitar las dificultades que podrían suscitarse en lo relativo a seguridad nacional, queremos –ya que la discusión del proyecto es en general y particular a la vez– presentar una indicación que tiene el propósito de asegurar que, en el caso de los recintos militares, el juez oficie con una cierta anticipación (hablamos de 72 horas) al encargado del recinto. El propósito es que, si esta autoridad estima que tal diligencia puede poner en peligro o afectar la seguridad nacional, sea posible informar de ello al Ministro de Defensa, usando el conducto regular, para que éste tome las medidas que estime del caso. Entendemos que dicho Secretario de Estado es la autoridad que tiene a su cargo velar por la seguridad nacional en el caso del Ejecutivo, y es, además, el interlocutor ante las propias Fuerzas Armadas.

No hemos creído conveniente ni prudente, para lograr que esta indicación se apruebe, establecer una instancia judicial como la que existía, porque se podría entender que lo que se busca es entablar. No es así; no se busca entablar la práctica de la diligencia. Pero sí advertimos que, tratándose de recintos militares o policiales, puede darse la situación de que se vea comprometida la seguridad nacional. Parece de toda prudencia, entonces, buscar algún procedimiento que, sin inhibir la indagación, logre cautelar los aspectos de seguridad nacional que pudieran estar involucrados.

Con estos antecedentes, señor Presidente, junto con proponer la aprobación del proyecto en la forma en que se presenta, quiero someter al parecer de la Sala la indicación que complementa el texto en estudio. Ella no modifica ni sustituye aspecto alguno elaborado por la Comisión, sino que es un nuevo inciso segundo dirigido a resolver una inquietud que nos expusieron con posterioridad. Personalmente, la considero de toda justicia.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Senador señor Larraín, ¿quedaron fijados por la Comisión los recintos que se consideran religiosos?

El señor LARRAÍN.- No, señor Presidente. Consideramos la regla general. Me imagino que lo que constituye edificio público o recinto religioso tendrá que ver con la ley que señala cuáles son los cultos religiosos y los edificios en que se practican sus actuaciones. Ellos estarán debidamente registrados en los títulos de propiedad respectivos, o de arriendo en su caso.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, la función jurisdiccional del Estado, radicada en los órganos dispuestos en la ley, es sin duda una de las tareas más trascendentales que éste debe cumplir, para lo cual el ordenamiento jurídico dispone de tribunales ordinarios y especiales a los que nuestro sistema político constitucional encomienda la delicada misión de administrar justicia dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales.

En este contexto, debemos recordar que los tribunales militares forman parte del Poder Judicial, con competencia para conocer de los delitos militares, o de los comunes que llegan a ser militares en virtud de las circunstancias de su comisión, como el hecho de haberse cometido en un recinto militar.

En la actualidad, el artículo 158, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal dispone que para proceder al registro y examen de recintos militares o policiales, esto deberá cumplirse a través de los tribunales militares de la correspondiente jurisdicción, situación que el proyecto en trámite pretende derogar, en el sentido de facultar al juez ordinario para realizar directamente estas diligencias en los recintos allí sindicados, bastando para ello sólo con entregar un recado de atención a la autoridad o persona encargada de ellos. De este modo, se hace aplicable a esos lugares el mismo régimen que actualmente poseen los edificios religiosos y aquellos donde funciona alguna autoridad pública, a los cuales se refiere el inciso primero de la norma que nos ocupa.

Los fundamentos de la iniciativa, según sus autores, radican esencialmente en que el sistema vigente entraba y restringe la potestad jurisdiccional de los tribunales ordinarios para la investigación de crímenes o simples delitos que hayan tenido lugar total o parcialmente en recintos militares.

Sin embargo, si entramos a analizar los citados fundamentos, podemos vislumbrar claramente las intenciones políticas del proyecto, que en nada condicen con las consideraciones que sirvieron de base para la dictación del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, como son **los principios de seguridad del Estado, defensa nacional, orden público interior o seguridad de las personas.**

En efecto, el artículo 158, inciso segundo, dota de un resguardo especial a los recintos militares en lo relativo al examen y registro que deba efectuar un tribunal ordinario, excepcionándolos de la regla general que en la materia contemplan los artículos 160 y 165 del mismo Código, conforme a los cuales el auto de entrada o registro debe notificarse al dueño o encargado del lugar, quien será invitado a presenciar el acto.

En este ámbito, nuestro sistema legislativo reconoce expresamente los valores jurídicos superiores en que se basa ese resguardo especial otorgado a los recintos militares o policiales, facultando incluso a las autoridades correspondientes para negarse a entregar antecedentes que tengan la calidad de secretos, situación que debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia. Además, existen otras materias que resguardan, reconocen y amparan **“lo militar o policial”**, como lo advierten, entre otras disposiciones, el artículo 53 bis del Código de Procedimiento Penal; los artículos 144, 144 bis y 244 del Código de Justicia Militar, y el artículo 17 de la ley N° 17.798.

Estos mismos fundamentos fueron los que esgrimió la propia Corte Suprema al emitir su pronunciamiento, con fechas 12 de enero y 24 de marzo de 1993, en relación con un proyecto de ley de similar naturaleza al que hoy estamos tratando, declarando que el precepto en cuestión **“mantiene su plena justificación, en parte importante, por la especialidad y características propias de los recintos indicados, y en otras no menos valederas, por incuestionables razones de seguridad que van implícitas en ellas, y que se deben cautelar en este tipo de medidas, amén de la imperiosa necesidad de resguardar el secreto o la reserva que exigen tales lugares con sus dependencias, bienes y documentos que tengan o puedan tener este carácter”**.

De esta forma, nada justifica que estos valores superiores sean ignorados por la presente iniciativa, máxime si consideramos las perjudiciales consecuencias que podría acarrear la divulgación de antecedentes, información, imágenes, etcétera, relativos a los emplazamientos y a la distribución de los recintos policiales o militares, los que podrían salir a la luz pública si las actuaciones fueran realizadas por personas carentes de los conocimientos técnicos y estratégicos que la materia requiere.

Por otro lado, se aduce que el actual sistema entraba y entorpece la práctica y resultados de las diligencias de examen y registro de los recintos militares y policiales ordenadas por los tribunales ordinarios de justicia al ser ellas realizadas por el tribunal militar competente. Este argumento cae por sí solo, puesto que la actual disposición no impide de modo alguno la realización de dichas diligencias, las cuales siempre podrán llevarse a cabo, sin que sea posible a la autoridad militar o policial oponerse. El hecho de

que sea un tribunal militar el que las ejecute no tiene otro fin que el de lograr el debido resguardo, atendida la especial condición de los lugares donde se practican tales diligencias.

En este sentido, el propio Código de Justicia Militar define el concepto de **“recinto militar o policial”** como **“todo espacio debidamente delimitado, vehículo, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial”**, definición que destaca la especialidad y características de estos lugares, lo que hace indispensable un procedimiento especial para su examen y registro. En la práctica, ha quedado demostrado que una persona experta, con conocimientos técnicos, es la que mejor puede realizar tales diligencias en dichos recintos.

Se agrega a lo anterior el principio general de que cada tribunal es competente para conocer de un determinado asunto dentro de su propio territorio jurisdiccional, por lo que el tribunal que decreta una diligencia debe ser el que la practique, si ella ha de realizarse en el respectivo territorio jurisdiccional; en caso contrario, salvo excepciones, la diligencia debe llevarla a efecto, previo exhorto, el tribunal competente en el lugar en que ésta tenga que efectuarse.

Así, podemos vislumbrar que una situación similar a la anteriormente señalada es la que ocurre en la materia que nos ocupa, pues el procedimiento de actuación mediante exhorto constituye el sistema que impera en el actuar de todos los tribunales de la República. Por lo tanto, mal puede sustentarse que este procedimiento entorpece u obstaculiza la facultad investigativa del tribunal, máxime si consideramos que la regla general de que cada tribunal debe actuar dentro de su jurisdicción territorial y de su ámbito de competencia se confirma con el contenido del inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, constituyendo así otro fundamento que sustenta su existencia.

Por lo demás, en el evento de producirse algún tipo de entorpecimiento por parte de un tribunal militar, el tribunal exhortante puede utilizar las instancias superiores que la legislación prevé, como la Corte Marcial y la Corte Suprema, que son las vías adecuadas para superar y redimir tal inconveniente, si se presentare. Asimismo, no parece del todo sustentable atribuir el no esclarecimiento de casos de derechos humanos acaecidos hace bastante tiempo exclusivamente a la actual redacción del inciso segundo del artículo 158 que nos ocupa, puesto que la misma situación acontece en diversas causas de la jurisdicción común.

Otro aspecto que debe tenerse presente es el de que esta iniciativa, en caso de ser aprobada, sólo regirá para los casos ya acaecidos y para los que se produzcan hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que entrega a los fiscales del

Ministerio Público la investigación. Por tanto, únicamente se aplicará a un número determinado de casos, perdiendo el carácter general que debe poseer toda ley.

Ahora bien, el proyecto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, tendiente a incorporar a los recintos militares y policiales en las mismas normas que regulan el registro y examen de lugares religiosos y de edificios donde funciona alguna autoridad pública, complementando el estatuto que se aplicará a éstos, no logra satisfacer cabalmente la necesidad de resguardo y protección a los intereses superiores de **seguridad del Estado, defensa nacional, orden público interno y seguridad de las personas**, los cuales sirven de fundamento al actual inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, pues, si bien la disposición consagra medidas encaminadas a dicha protección (aviso anticipado a la autoridad militar o policial de que se examinará o registrará el recinto, con indicación de las señas de lo que será objeto de las diligencias y de las personas que acompañarán al juez ordinario en la visita, y con invitación a la autoridad competente; como, asimismo, la imposición como deber del juez de adoptar las medidas para que las diligencias se realicen con sigilo y sin publicidad, sancionándose las infracciones a estas normas), ellas no logran resguardar de manera segura los bienes jurídicos ya citados, menos aún si se pretende que las diligencias sean realizadas por un juez ordinario sin los conocimientos técnicos y especializados requeridos para la inspección exitosa de un recinto militar o policial.

Debo agregar que actualmente los tribunales ordinarios de justicia poseen amplias facultades investigativas en todo el territorio nacional, constituyendo una forma efectiva de proteger y garantizar el derecho de todas las personas a un justo y debido proceso, puesto que el mandato del artículo 156, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal, tendiente a que los tribunales ordinarios puedan decretar la entrada y registro respecto de cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el inculcado o procesado, o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo, no se ve en nada restringido o entorpecido por el actual inciso segundo del artículo 158 del mismo Código, puesto que éstas son llevadas a cabo por el tribunal militar respectivo sólo en consideración a las especiales circunstancias que rodean a los recintos militares o policiales, sin olvidar, por cierto, que los últimos constituyen tribunales especiales que forman parte del Poder Judicial y, en consecuencia, se encuentran sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema como partes del Poder del Estado llamado a administrar justicia en nuestro país.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, conjuntamente con el hecho de que no es necesaria la presente iniciativa, atendidas la expedición, solvencia y prontitud con que los tribunales militares, navales y aéreos dan satisfactorio cumplimiento a los requerimientos de los tribunales ordinarios de justicia, realizando así un aporte real de especialidad de su quehacer en la labor jurisdiccional, anuncio mi voto en contra del proyecto.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente...

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite una breve interrupción, señor Senador?

El señor VIERA-GALLO.- Con la venia de la Mesa, por supuesto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, durante la relación que hice de la iniciativa, omití señalar que ésta fue consultada a la Corte Suprema, que le prestó su aprobación; al Ministerio del Interior, a través del Programa sobre Reparación y Reconciliación, que también le dio su asentimiento, y a representantes de las Fuerzas Armadas y de Orden, quienes, por el contrario, manifestaron su desacuerdo.

Gracias, señor Senador.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Honorable señor Vega.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VEGA.- Señor Presidente, la semana pasada quedamos de acuerdo en que este proyecto sería tratado en la primera quincena de abril, porque precisamente los auditores de las Fuerzas Armadas y nosotros mismos no habíamos visto la modificación en comento, que parece interesante.

Dichos auditores emitieron pronunciamiento sobre la iniciativa original, que dejaba el artículo 158 en los términos en que estaba, pero no sobre esta enmienda, lo cual tal vez cambiaría radicalmente las posiciones. En esa virtud, se solicitó y acordó dejar pendiente la discusión del proyecto para la fecha indicada. Y por eso fue sorpresivo que ayer se determinara debatirlo hoy.

Además, se han formulado indicaciones para mejorar el texto, entre las que se incluye la explicada por el Honorable señor Larraín.

Deseaba hacer esa precisión, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, los Comités acordaron la semana pasada despachar el proyecto hoy.

El señor VEGA.- Lo acordaron ayer, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No, señor Senador: la semana pasada. Ayer no se planteó este tema. Se analizó incluso la posibilidad de tratarlo ayer. En definitiva, se mantuvo el acuerdo anterior de Comités. Y eso es lo que está haciendo la Mesa ahora.

Por eso, teniendo presente que existe un acuerdo de Comités en el sentido de despachar este asunto hoy, la Mesa entiende que también deben votarse ahora las indicaciones que se presenten.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la iniciativa en debate viene a mejorar en parte la capacidad de la magistratura para cumplir cabalmente sus funciones.

Es preciso recordar, como lo hace la propia Corte Suprema en su informe, que a través del decreto ley N° 1.775, de 1977, se modificó el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, que ponía en igualdad de condiciones los recintos religiosos y los edificios de funcionamiento de alguna autoridad pública con los recintos militares y policiales. Ésa era la situación común. O sea, donde hubiera una autoridad civil o militar, el juez debía advertir con anterioridad que iba a cumplir determinada diligencia. Por ejemplo, si se presumía la comisión de un delito en el Parlamento, en La Moneda, en algún Ministerio, etcétera, era lo mismo que se presumiera la perpetración de un ilícito en un recinto militar. Esa situación cambió en 1977. Se sustrajo aquello de la magistratura ordinaria y se pasó a la judicatura militar, entendiendo que puede haber muchos delitos cometidos en recintos castrenses que no revisten el carácter militar. O sea, no porque un delito ocurra en un regimiento vamos a estar en presencia de un delito propio de la justicia castrense.

Lo anterior nos lleva a un problema un poco más amplio: qué ámbito debiera tener la justicia militar en un sistema democrático y en un Estado de Derecho, tema que se arrastra desde hace muchas décadas en nuestro país.

Parece evidente que, en la actualidad, la justicia militar chilena tiene una competencia que va más allá de lo que debiera ser su ámbito propio.

Ahora, ¿cuál es la dificultad que enfrentamos hoy? Que habría tres categorías de lugares para un juez normal que desea investigar: el recinto privado, en que basta su propia

decisión; el lugar religioso o aquel donde reside una autoridad civil, en que debe advertir; y el recinto castrense, donde tiene que actuar mediante un magistrado militar.

El proyecto en debate retrotrae la situación a lo que era antes de 1977. Eso es en sustancia.

Ahora, quiero recordar a la Sala lo que manifesté en la Comisión en el sentido de que la reforma constitucional que estableció el Ministerio Público produjo un cambio muy profundo en esta materia. Si se lee el artículo 80 A de la Carta, queda establecido con absoluta claridad que el Ministerio Público, con autorización del juez competente, que en este caso es el juez de garantía, puede adoptar todas las medidas que estime oportunas para el buen éxito de la investigación penal.

El inciso cuarto del precepto antes mencionado expresa: "El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.". O sea, cuando estamos en presencia de un delito de carácter militar o propio de la justicia militar, no actuará el Ministerio Público, sino otro organismo, según la justicia militar.

Pero ése no es el caso que nos ocupa. Aquí nos ocupa el caso en que existe presunción de que se ha cometido en un recinto castrense un delito que no es de carácter militar. Entonces, según la reforma que aprobamos, el Ministerio Público, con la autorización del juez de garantía, que no es un juez militar, podrá ingresar a los recintos castrenses normalmente, como lo establece el Código de Procedimiento Penal en ciernes, en debate en la Comisión de Constitución.

Parecería completamente absurdo tener dos circunstancias. Es decir, que cuando entre a regir la reforma procesal penal el Ministerio Público pueda efectuar las investigaciones con la autorización del juez ordinario de garantía, y que, en cambio, cuando se trate de delitos anteriores, al magistrado sólo le sea factible efectuar la investigación a través de la justicia militar.

Por eso, la unanimidad de la Comisión estimó oportuna esta enmienda, que busca —como estaba tratando de explicar— colocar las cosas, en lo referente a los delitos cometidos hasta ahora, en la misma situación de 1977.

No se trata de negar con eso las particularidades de los recintos militares, ni de dificultar su acción o funcionamiento, ni tampoco de tender sobre ellos un manto de

sospecha pública –como se ha insinuado durante la tramitación del proyecto, recordando un episodio ocurrido en Quillota hace algunos años-, sino de salvaguardar principios que son básicos para la administración correcta de la justicia y del Estado de Derecho.

Entendiendo que se trata de recintos especiales, se han adoptado durante su trámite en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento los resguardos necesarios consistentes en precaver una información suficiente al encargado del recinto afectado, que incluya, cuando fuere posible, una precisión del lugar y objeto específico de la inspección, con el fin de que pueda hacer ver sus objeciones, ejerciendo eventualmente los recursos ante las autoridades respectivas; asegurar el sigilo y privacidad de la diligencia y de sus resultados, sancionando su infracción de acuerdo con las normas generales y, por último, señalando que la diligencia deba ser practicada por el juez, sin que pueda delegar esta atribución en otro funcionario.

Todo lo anterior constituye un adecuado resguardo jurídico, que permite armonizar las particularidades de los recintos militares, asegurando la eficacia de la labor de la justicia y garantizando el principio de igualdad ante la ley, el mismo que ha sido traído a colación tan reiteradamente con ocasión de otros procesos que se están tramitando en el país.

Por ello, el proyecto en análisis constituye un esfuerzo serio en este sentido, que ha contado, en los términos en que se propone, con el apoyo unánime de los miembros de la Comisión y que contribuye a crear un ambiente de mayor eficacia en la labor de la justicia.

El problema más significativo de la redacción –a la cual concurrí con mi voto-radica en que, si el posible implicado en el delito fuera el encargado del recinto militar, no aparece muy lógico que se le comunique con anticipación, porque, entonces, se le estarían dando las facilidades para que ocultara su situación. Estamos hablando de delitos que, en su momento, puedan aparecer como delitos no militares y después devenir en delitos militares, caso en el cual pasarían a la justicia militar. No es, quizás, la redacción perfecta que debería tener esta norma y, ciertamente, no será la que contemplará en el nuevo Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, a mi juicio, en la forma como se halla redactada, están los resguardos más que necesarios.

En caso de que en el recinto militar ocurrieran problemas que tuvieran que ver con la seguridad del Estado y, especialmente, con la reserva y sigilo que debieran tener materias de la Defensa Nacional, hay que considerar que el propio magistrado se halla obligado a mantener secreto al respecto. Por lo tanto, en mi opinión, el juez es una autoridad más que responsable para llevar adelante con eficacia su labor.

En ese sentido, no veo que a esta norma pueda hacersele objeción alguna, sobre todo si se aprobó la reforma constitucional que para el futuro establece una situación

diferente. Porque sería muy absurdo pensar que sustentamos principios distintos según las épocas o los tiempos en que se realizan las investigaciones, como si después de la reforma constitucional y de que entre en vigencia el Código de Procedimiento Penal, fuéramos más liberales, porque partimos de la base, quizás con mucho optimismo, de que no vamos a tener grandes dificultades en que el Ministerio Público pueda realizar esas funciones; o como si, antes de eso, dicho procedimiento pudiera provocar una serie de problemas con la seguridad de la nación.

Por eso, me parece que así y todo hemos logrado un buen consenso –el proyecto fue aprobado por unanimidad- en la Comisión. La Corte Suprema, además, mediante un informe, dio su beneplácito sobre el particular, señalando que era lógico que esta materia volviera a la situación establecida en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal vigente hasta 1977, pues constituía una forma para que la justicia pudiera ser más eficaz. El Máximo Tribunal señala en su informe lo siguiente: “La modificación legal suprimiría la intervención de los tribunales militares en las diligencias de examen y registro de recintos militares o policiales, que obliga a los tribunales ordinarios a accionar por su intermedio para llevar a cabo actuaciones que, conforme lo prevenido en el inciso primero del artículo 156 del Código de Procedimiento Penal, pueden disponerse respecto de cualquier edificio o lugar cerrado “cuando hubiere indicio de encontrarse allí el inculpado o procesado, o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualesquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo.”.”.

Por esas razones, anuncio nuestro voto favorable.

En cuanto a la indicación planteada –es extemporánea, porque fue formulada fuera de plazo, y me parece que no es éste el momento de plantearla-, tiene algunas dificultades. Su ventaja es que precisa el plazo –72 horas- en que el juez debe oficiar, en circunstancias de que el proyecto señala que “el juez oficiará con anticipación suficiente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren” los recintos. La indicación expresa que la anticipación suficiente tiene que ser de 72 horas. Me parece que es su única virtud; no veo ninguna otra modificación sustancial. Sin embargo –reitero-, la indicación se ha presentado fuera de plazo y no se podría votar en esta ocasión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa estima que la indicación ha sido formulada dentro del plazo correspondiente. Ése es el criterio, en todo caso, con que estamos trabajando.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿cómo podría estar dentro del plazo una indicación que se presenta cuando ya está redactado el informe correspondiente al segundo trámite?

El señor LARRAÍN.- No, señor Senador. Es primer informe. Estamos debatiendo el proyecto en general y particular y, por lo tanto, hoy podemos introducirle modificaciones.

El señor VIERA-GALLO.- Pido al señor Presidente que indique el artículo del Reglamento que señala que ello es posible y cuántos señores Senadores deben firmar la indicación, para que todos quedemos conformes al respecto.

El señor DÍEZ.- No se trata de renovar una indicación. No hemos aprobado en general el proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Este proyecto está comenzando su debate, señor Senador. Sin embargo, aun así se dará lectura al artículo reglamentario que se ha solicitado al respecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, este proyecto de ley no puede ser considerado como una cuestión netamente procesal, sino que debe entenderse de una manera más profunda por los efectos que puede producir en las instituciones a las cuales afectará.

La actual redacción del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal tiene por objeto establecer –no de manera arbitraria como se ha sostenido- un procedimiento diferente para el examen y registro de recintos militares y policiales, y la diferencia consiste precisamente en que esas diligencias deben verificarse a través de tribunales militares de la respectiva jurisdicción.

Pero esta diferencia de procedimiento que se establece para los recintos militares y policiales, en relación a otros lugares, no ha sido una creación antojadiza del legislador del año 1977, fecha en la cual se modificó, en los actuales términos, la disposición del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal.

La norma hoy vigente tiene por objeto dotar a los recintos militares y policiales de un resguardo adicional en lo relativo a su examen y registro, y su fundamento guarda relación con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y el secreto militar, principios y conceptos de suyo relevantes, que podrían verse alterados sin la existencia del procedimiento especial establecido actualmente en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal. Aún más, el legislador resguarda el secreto militar no sólo en esta disposición, sino también, y de una manera más expresa, en los artículos 144 y 144 bis del Código de Justicia Militar, los que consagran la protección a este secreto autorizando a las autoridades militares o policiales para no entregar a la autoridad requirente antecedentes que tengan la calidad de secretos, facultándose a la Excelentísima Corte Suprema para que en definitiva resuelva estos casos.

El legislador, si bien ha dotado de un resguardo especial a los recintos militares y policiales, no consagra una prohibición para que se practique el examen y registro en aquéllos, ya que estas actuaciones siempre pueden realizarse cumpliendo el procedimiento especial establecido en la ley.

Por otra parte, el hecho de que un tribunal ordinario deba requerir de otro tribunal el ejercicio de determinadas diligencias es una situación de ordinaria ocurrencia en nuestro sistema procesal, especialmente en lo que dice relación a los juzgados del crimen, los cuales, para una determinada actuación fuera de sus territorios jurisdiccionales, solicitan, vía exhorto, el ejercicio de la misma al juzgado competente. Por tanto, no es extraño que, tratándose del examen y registro de recintos que reúnen las particulares condiciones referidas anteriormente, se deba encomendar esas diligencias a un tribunal que tenga un mayor y mejor conocimiento de aquéllos.

Así, bien entendidas las cosas, nos encontramos frente a un proyecto de ley cuyo fundamento no es de carácter procesal, sino más bien político, que refleja la desconfianza existente hacia las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y muy particularmente hacia los tribunales militares, modificando una disposición legal con el pretexto de que bajo su vigencia no se han podido clarificar hechos que eventualmente pudieran constituir un delito. Sin embargo, no se ha citado ningún caso donde la participación de esta judicatura especial, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, a requerimiento de los tribunales ordinarios del crimen y procediendo al examen y registro de recintos militares y policiales, haya entorpecido el ejercicio de aquella diligencia.

Debemos considerar que los tribunales militares forman parte del Poder Judicial, sometidos en consecuencia a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Excelentísima Corte Suprema. Y que si bien son especiales, desde el punto de vista procesal, ello se debe a que conocen materias que, por sus determinadas características -como son los delitos de naturaleza militar-, la ley ha colocado dentro de su competencia para su investigación y posterior juzgamiento.

Por lo mismo, establecer a priori que estos tribunales podrían dilatar en forma indebida y premeditada el examen y registro de recintos militares y policiales cuando son requeridos por la justicia ordinaria, supone atribuirles de manera gratuita la realización de actos que no sólo no se condicen con la correcta administración de justicia que debe imperar en todo tribunal perteneciente al Poder Judicial, sino también, y lo que es más grave, la comisión de un hecho que podría revestir los caracteres de delito.

Nos encontramos frente a un proyecto de ley que no tiene por objeto mejorar y hacer más expedita la administración de justicia, sino más bien efectuar, por medio de la

modificación de una disposición legal, una ácida crítica a tribunales -los del fuero militar- que, perteneciendo al Poder Judicial y actuando dentro de sus atribuciones, se han abocado prudentemente a la aplicación de la ley. Dicha crítica se ha traducido en una desconfianza que lamentablemente se hace extensiva a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Pretender modificar una norma de carácter permanente, como es el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, para aplicarla a hechos puntuales, me parece improcedente, más aún cuando la misma tendrá una vigencia fugaz, ya que al votar el proyecto relativo al nuevo Código Procesal Penal habrá que estudiar ésta y otras disposiciones de ese cuerpo legal.

Para concluir, debo señalar que la génesis de la presente iniciativa ha pasado claramente por tres etapas. La primera, pretendía modificar el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo, respecto de los recintos militares y policiales, el mismo procedimiento aplicable a los lugares religiosos y donde funcione alguna autoridad pública, esto es, **haciendo pasar solamente recado de atención**.

La segunda etapa de este proceso elimina el recado de atención respecto de los recintos militares y policiales, el cual es reemplazado por ciertos requisitos que deben ser cumplidos por los tribunales ordinarios para proceder al examen e investigación de los referidos recintos.

Por último, el proyecto aprobado por la Comisión pasa por una tercera etapa, en la cual, a través de indicaciones, se le agrega un nuevo inciso segundo que establece el plazo que tiene el juez para dar aviso de la diligencia al jefe del recinto, quien, al estimar que se pone en peligro o es afectada la seguridad nacional, debe dirigirse, por el conducto respectivo, al Ministerio de Defensa, lo cual crea una serie de problemas relativos a la oportunidad de la acción, del conducto regular, etcétera.

Esto demuestra que estamos frente a una materia compleja que debe ser informada por la Excelentísima Corte Suprema, y muy especialmente por las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas y Carabineros, que desde el punto de vista técnico señalen las implicancias que una modificación de esta naturaleza puede producir. Por lo demás, ésa ha sido la intención de la propia Comisión, la cual, respecto del proyecto original, ya había solicitado los informes respectivos.

En virtud de estas consideraciones, propongo a este Honorable Senado que, previo a la votación del presente proyecto, como una manera de ilustrar el debate, se oficie a las autoridades señaladas para que informen y den su opinión técnica respecto de esta materia, la cual, como he dicho, ha ido variando sustancialmente, en términos tales que la iniciativa que vamos a votar es diferente de la original, la única que ha sido oportunamente

informada. En consecuencia, propongo no votarla hoy, que sea informada por las autoridades señaladas y que, una vez conocidos sus criterios al respecto, la Sala proceda al debido pronunciamiento. Si ello no es así, desde luego me opondré a su aprobación.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, el proyecto en discusión -ya aprobado por la Cámara de Diputados- modifica fundamentalmente el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, en orden a facilitar las investigaciones judiciales que puedan realizarse en cuarteles, buques del Estado o lugares sujetos a jefes militares o policiales.

La ley vigente establece que en los recintos religiosos o en cualquiera en que funcione una autoridad pública, el juez puede examinarlo o registrarlo, haciendo “pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren”.

No obstante, cuando se trata de recintos militares o policiales, las respectivas diligencias judiciales no pueden cumplirse directamente por jueces ordinarios que llevan la causa, sino sólo por intermedio de los tribunales militares.

Esta última norma excepcional fue introducida en 1977, y es parte de la enorme extensión que en esa época se dio a la justicia militar en desmedro de las atribuciones de la justicia ordinaria. Esa posición correspondía naturalmente a un régimen autoritario, pero es inaceptable y no tiene justificación alguna bajo un sistema claramente democrático.

La norma vigente me merece, entre otras, las siguientes consideraciones:

1) Se aplica a todas las autoridades del país: al Presidente de la República, a los Senadores, a los Diputados, a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, a las organizaciones religiosas, etcétera; pero tiene como única excepción los recintos policiales y militares.

2) La disposición que el proyecto trata de reponer rigió por más de medio siglo para los recintos militares y policiales, sin que entonces se observara inconveniente alguno por parte de las autoridades militares o policiales, y que redundó en beneficio de una más expedita administración de justicia.

3) Cuando ese año -1977- el Gobierno militar excluyó la posibilidad de que los jueces del crimen inspeccionen o registren directamente, en los casos sometidos a su competencia, lugares policiales o militares, el propio Presidente de la Corte Suprema de la época, don Israel Bórquez, demostró públicamente la inconveniencia de esa modificación.

En su discurso inaugural del año judicial de 1979, el entonces Presidente del máximo tribunal sostuvo que esa enmienda “...sigue ocasionando entorpecimiento a la investigación que deben llevar a cabo los jueces del crimen”, y que, “como han quedado estos preceptos de ley con la modificación aludida, puede un juez de la justicia ordinaria

proceder al examen y registro que proceda a una autoridad pública, por ejemplo el Presidente de la República, Ministros de Estado, Ministros de la Corte Suprema”, pero no puede hacerlo directamente en los recintos de los uniformados”. Y concluye: “La reforma”...“carece de todo sentido o equidad”.

Ésas son las palabras de quien se distinguió no precisamente por ser opositor al Gobierno militar, sino que fue el Presidente de la Corte Suprema que facilitó la tarea que quiso cumplir ese Régimen.

4) Con relación al proyecto en actual discusión, la Corte Suprema, por oficio de 5 de abril del año 1999, informó favorablemente la iniciativa. Al efecto, dicho tribunal sostiene que “la ejecución de tales diligencias y otras destinadas a la comprobación del delito e identificación del delincuente está ciertamente comprendido en la función jurisdiccional del Estado, que la Constitución Política ha radicado en los tribunales establecidos en la ley, al declarar que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y ejecutar lo juzgado, les pertenece exclusivamente”.

5) Por su parte, es de interés destacar en este caso la opinión que ha entregado a la Comisión especializada del Senado el distinguido abogado don Alejandro González, jefe del Programa de Continuación de la ley N° 19.123, contenida en el informe del 4 de noviembre de 1999. En ese informe, entre otras cosas, se lee lo siguiente: “Esto“ -la norma excepcional actualmente vigente que se trata de derogar- “puede tener como consecuencia el ocultamiento o traslado de evidencias o de los propios restos materia de la búsqueda, atendido el tiempo que necesariamente transcurre desde que se dicta la correspondiente resolución por el tribunal ordinario hasta que ella se ejecuta por el tribunal militar, lo que facilita la filtración de los antecedentes del caso”.

Y más adelante, en el mismo informe, agrega: “ha sido frecuente observar“ -no estamos hablando en teoría, en Derecho puro; estamos hablando de la realidad de la ley aplicada a la situación que ha vivido el país- “reiteradas prácticas de remoción de terrenos, algunos correspondientes a recintos militares, en los que presumiblemente se habían realizado inhumaciones ilegales de detenidos desaparecidos o ejecutados extrajudicialmente. Este antecedente confirma la necesidad del más absoluto sigilo en las investigaciones judiciales pertinentes que, como se ha dicho, pueden verse afectadas por la existencia y aplicación de la norma en comento, cuya derogación se encuentra en estudio.”.

Asimismo, cabe señalar que lo estatuido en la reforma introducida a la Constitución por el artículo 80, letra d), referida al Ministerio Público, tiene incidencia en el caso. En efecto, cuando entre en aplicación el nuevo proceso penal público, los agentes del Ministerio Público tendrán sin duda la facultad, previa autorización del juez de garantía, de

inspeccionar cualquier lugar o recinto militar o policial, sin excepción, por lo que la aplicación de dicha reforma hará caducar la excepción actualmente existente con la que se protegen esos registros y que este proyecto trata de terminar.

De esta manera, no se ve la utilidad de mantener la norma hasta la vigencia del precepto referido que, en algunos casos, como en la Región Metropolitana, en la ciudad de Santiago, se va a aplicar en cinco años más.

Finalmente, quiero señalar que la Comisión tuvo muy buena disposición para acoger algunas de las aprensiones que respecto de este proyecto plantearon los señores Senadores de la Oposición. Así fue como se estableció que, para proceder al examen y registro en un recinto militar o policial, el juez oficiará con anticipación suficiente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren y dará las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, si no fuere de temer que se frustare la diligencia -ésta es una facultad que queda radicada en la capacidad del juez para decidir si esto es así o no, según las circunstancias en cada caso-; indicará las personas que lo acompañarán, e invitará a la autoridad a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Al mismo tiempo, se dispuso que estas diligencias, bajo penas que fija el mismo proyecto, deberían mantenerse en absoluto secreto o sigilo, de manera que no trascendiera ningún asunto ni pudieran surgir algunos de los factores que hacen temer -a lo mejor, fundadamente- a quienes inicialmente eran detractores de este proyecto.

En estas circunstancias, el informe de la Comisión ha sido unánime y recomienda a la Sala aprobar el proyecto, tal como ya lo hizo la Cámara de Diputados.

Por las razones sucintamente resumidas, votaré favorablemente la iniciativa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de conceder la palabra al Honorable señor Martínez, debo advertir a Sus Señorías que hay nueve señores Senadores inscritos y que, si ocupan todo el tiempo que reglamentariamente les corresponde, estaríamos dando término a la discusión general del proyecto cerca de las nueve de la noche, además del posterior debate respecto de la indicación presentada.

Creo oportuno que los Comités estén informados de esta situación práctica para los efectos de mantener o no la decisión de votar hoy día el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la verdad es que las motivaciones que han llevado a presentar esta modificación a los procedimientos en la justicia ordinaria y la militar, no existen en la práctica. Y la prueba está en que el sistema ha funcionado perfectamente. Quienes hemos tenido oportunidad de desempeñarnos como jueces y después como miembros de la Corte Marcial, sabemos que es así. Por lo demás, el procedimiento ha

contado con la plena aceptación de los jueces de la justicia ordinaria, porque los recursos de queja y los recursos que pudieren presentarse contra una actuación que ellos estimaren poco desdorosa con su función jurisdiccional por parte de alguna autoridad militar, juez militar o interventor militar, han estado siempre abiertos.

Lo cierto es que la medida no se justifica y, a mi juicio, constituye sencillamente un agravio a la jurisdicción militar. Y lo quiero decir claramente: ¡un agravio a la jurisdicción militar! Y ése ha constituido el punto principal de toda la temática que hemos estado escuchando y respecto de la cual ha girado esta discusión. Porque, ¿qué delito justifica la presencia de un juez de la justicia ordinaria en un recinto militar, en circunstancias de que la justicia militar tiene plena potestad y, además, le cabe la tarea más grave de aplicar castigos y sanciones que habitualmente, frente a un asunto criminal de iguales características, son más rigurosos que los impuestos por la justicia ordinaria?

Por otra parte, en tiempos normales la justicia militar depende al final, en lo correccional y en lo jurisdiccional, de la Corte Suprema, excepto en tiempo de guerra. De manera que si las normas y disposiciones de la Corte Suprema no son respetadas, inmediatamente tienen como consecuencia la sanción de los miembros de la Corte Marcial o de aquellas personas que hayan interferido en la labor y en las disposiciones de la Corte Suprema.

Sin duda, estamos en presencia de una modificación que, en la práctica, obedece más bien a motivaciones políticas, y eso lo quiero dejar bien en claro. Porque, de aprobarse esta enmienda, todos los jueces abocados a delitos que, habiendo estado en la justicia militar han sido traspasados a la justicia ordinaria, tendrán acceso a los recintos y podrán resolver todas aquellas cosas que ellos quieren ver, olvidando que la justicia militar reviste suma seriedad -tiene la obligación de serlo- y gran concepto del honor. Además, el respeto a la jurisdicción de cada uno de los señores jueces es tan grande que, al hacerlo, sencillamente, están indicando que la están mirando en menos, y presumiendo quizá que carece de la condición ética necesaria.

A mi juicio, esta modificación constituye un grave error. Se podrá invocar que la norma sólo se instauró el año 1977 y que durante 50 ó 100 años no funcionó y no hubo ningún problema. Pero lo cierto es que durante ese tiempo no ocurrieron hechos que produjeran muchas veces una colisión de jurisdicciones, esencialmente promovida por asuntos políticos.

Yo sigo preguntando qué delito va a llevar, por ejemplo, a que un juez de la justicia ordinaria entre a un buque, cuando desde el momento en que un delito, sea civil o militar, se está cometiendo al interior de un recinto militar, como lo es esa nave, está

obviamente dentro de la jurisdicción militar. Nadie me lo ha podido explicar hasta ahora, porque sencillamente -insisto- la motivación de esta enmienda no consiste en acelerar los procedimientos, sino, desgraciadamente, en hacer un uso político de la misma. Eso está muy claro.

Nada puede asegurar que al señor juez, cumpliendo con todas las normas del artículo propuesto, no se le produzcan, a través de terceras personas, de manera ajena a su voluntad y contra todas las prevenciones que establezca, filtraciones de información, y que tengamos a la prensa haciendo escarnio de las acciones que él haya realizado. Es cierto que reaccionará y aplicará las sanciones correspondientes; pero el daño a la imagen de las Instituciones, del cuartel o de lo que sea, ya estará hecho. Y eso es lo grave.

En verdad, no veo ninguna situación práctica que amerite la aprobación de este proyecto, porque hasta el momento el sistema ha funcionado correctamente. Y en los casos en que han surgido dificultades, bajo los conductos reglamentarios y los conceptos disciplinarios se han hecho responsables quienes no han cumplido con prontitud las disposiciones establecidas por la Corte Suprema o el Poder Judicial como un todo.

Por estas razones, quiero hacer presente que mi posición es contraria a la iniciativa. Además, ocurre algo que de ninguna manera me parece correcto: se introducen cambios, y de nuevo no se consulta a las Fuerzas Armadas.

Aquí se habla mucho de que somos pluralistas, de que escuchamos las opiniones de la gente. El personal de las Fuerzas Armadas también está compuesto por personas, y son chilenas. Ellos tienen la obligación de hacer presente, con el debido respeto, las consecuencias de las normas que se discuten en el Senado. Y si la modificación propuesta no es correcta para alguna situación, no debería constituir una molestia para los señores Senadores el oír la explicación respectiva, ya que no estamos obligados a saberlo todo. Pero aquí no se ha consultado a las Fuerzas Armadas sobre esta modificación.

Señor Presidente, el número 8° del artículo 131 del Reglamento del Senado establece claramente que, durante el debate, cualquier persona puede requerir los antecedentes, informes o documentos que juzgue necesarios para la resolución del asunto pendiente.

Entonces, solicito que esto sea considerado, porque aquí no se ha escuchado la opinión de las Fuerzas Armadas respecto del nuevo planteamiento que se ha hecho.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el presente proyecto pretende derogar el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal. El inciso segundo de este precepto limita la inspección de los tribunales del crimen en recintos militares.

La iniciativa se enmarca, a mi entender, en la imperiosa necesidad de determinar el destino y paradero de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos.

El Poder Judicial es independiente y necesita que sus actuaciones sean plenamente eficaces en el ámbito de sus funciones. Éstas no deben verse cercenadas en sus acciones por trabas burocráticas que, además, obedecen a criterios no democráticos.

El proyecto pretende introducir el concepto de que los tribunales ordinarios, conforme a los antecedentes del caso, puedan inspeccionar en recintos militares con la finalidad de dilucidar la verdad. Para ello es necesario dotarlos de las debidas y plenas atribuciones investigativas, de las que en general gozan en todo el territorio nacional. En el fondo, hay que garantizar y proteger el derecho de las personas al debido proceso.

En el informe de la Comisión ha quedado constancia de que la Excelentísima Corte Suprema se manifestó favorable a la reforma en discusión.

En este mismo sentido, comparto plenamente la opinión de los Senadores señores Boeninger, Hamilton y Viera-Gallo en cuanto a que por el solo hecho de que un juez decida examinar y registrar un recinto militar o policial no puede suponerse que se pone en riesgo la seguridad o el secreto militar. La actuación del juez está destinada a buscar los efectos o instrumentos del delito que se investiga o los objetos que sirvan para comprobarlo.

En el informe que tenemos a la vista se ha hecho referencia al juez de Quillota, quien -según se expresó- se había apersonado a inspeccionar un recinto militar con una retroexcavadora. Eso no fue así (yo me encargué de averiguar e investigar tal hecho), ya que éste se hizo acompañar por una cuadrilla de obreros con instrumentos para excavar, tales como palas y picotas. El juez se hizo asistir en la diligencia por el entonces Director Nacional de Medicina Legal. Por espacio de más de seis horas él intentó cumplir su cometido. Finalmente, el permiso para inspeccionar le fue denegado por “órdenes superiores”.

Creo importante dejar constancia de estos hechos como un respaldo a la conducta del magistrado, ya que el argumento de la presencia de una retroexcavadora pretendió avalar la falta de “tino y prudencia de algunos jueces”.

En todo caso, y en las circunstancias actuales, debe abogarse por una noción de la igualdad en el trato. Lo contrario produce irritación en la opinión pública con respecto a estas situaciones de excepción.

Concluimos que el proyecto debería ser aprobado, tomando las providencias necesarias en cuanto a su aplicación práctica. Todo ello ayudará a allanar el camino de la reconciliación entre los chilenos.

Naturalmente, votaré favorablemente esta iniciativa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en mi opinión, ésta no es una cuestión de transparencia. Tampoco creo que se trate de un conflicto entre las Instituciones de la Defensa y la civilidad. De igual modo, no considero que sea un problema de desconfianza en los sistemas judiciales de las Fuerzas Armadas.

A mi juicio, aquí hay un problema de falta de procedimiento. El eliminar el inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal me parece bastante definitivo y decisivo con respecto a la seguridad con que deben realizarse estas investigaciones.

Por esa razón, el proyecto es simple en su formulación. Pero no lo es por los efectos que producirá en las Instituciones de la Defensa y sus distintos cuarteles, atendiendo al objetivo particular que pretende, cual es encontrar personas desaparecidas mediante diligencias directas de jueces de tribunales ordinarios, aduciendo básicamente que esos recintos -como aquí se ha expresado- están discriminados de la ley en general.

Por otro lado, se argumenta que se deben resguardar tales lugares por razones de seguridad nacional, lo cual me parece un término bastante amplio, tratándose de recintos en tiempos de paz.

El objetivo de fondo es lograr la mayor eficiencia de la investigación que se pretende, en el marco de la seguridad necesaria.

A mi modo de ver, el problema es puntual y sobre un período específico de tiempo, razón por la cual la norma debe guardar un equilibrio razonable entre su propósito en este presente, su eficiencia y la seguridad que implican dichas investigaciones. Además, debe tenerse en cuenta que esta modificación es de carácter transitorio, por cuanto el artículo 80 A de la Constitución Política dispone que “El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación.”, con lo cual el problema queda neutralizado automáticamente.

La situación que se presenta en este caso no es la misma que la de otros lugares públicos o religiosos. Los recintos de las Fuerzas Armadas son complejos; se trata de lugares amplios, con sistemas tecnológicos de alta calificación, muy sensibles (estamos hablando de polvorines, de campos de tiro, de armerillos, de laboratorios). Y en la norma en comento falta precisión para efectuar este tipo de investigaciones con la seguridad necesaria.

Por esa razón, estas modificaciones tienen un carácter muy especial y una complejidad para toda la estructura de las Fuerzas Armadas, por lo cual requieren de un adecuado ordenamiento técnico y procedimientos acordes con la seguridad, el control de los mandos y la jerarquía que impera en esos recintos.

Como sabemos, quienes integran la justicia militar son independientes de la línea jerárquica operativa y tienen plena autonomía. Lo sé muy bien, porque tuve la oportunidad de ser juez de aviación por un tiempo y pude ver y constatar el profesionalismo y la vocación de tal personal con respecto al sistema judicial nacional y, por lo tanto, debe merecer la misma confianza que un juez de un tribunal civil. Dicho personal, integrado por oficiales profesionales, tiene la ventaja de ser especialista en áreas técnicas de la Defensa y la seguridad, razón por la cual -estoy seguro de que siempre lo ha hecho- investigará con precaución y cautela hasta el último detalle de lo que se le solicite. Responde directamente de su actuación funcionaria ante las instancias superiores del sistema judicial nacional y, en ningún caso, ante el mando operativo.

Una segunda ventaja es que tiene la experiencia de las jerarquías militares en las cuales descansa necesariamente la fuerza y, por lo tanto, sabe cómo realizar las investigaciones sin alterar la estabilidad emocional del personal de las unidades, que en el presente nada tiene que ver con el propósito original de esta reforma.

Las Fuerzas Armadas tienen y han mostrado su mejor disposición a cooperar, con todos sus recursos y medios, en el esclarecimiento y término de este lamentable problema que tanto nos afecta y que sigue generando consecuencias que alteran y sensibilizan nuestro desarrollo y el perfeccionamiento que buscamos para fortalecer nuestra democracia.

A mi parecer, el procedimiento tal cual está es eficiente -es lo que se busca: eficiencia- y suficiente para lograr el objetivo, más aún cuando en el presente se cuenta con la más amplia cooperación de nuestras Instituciones de la Defensa y de las Fuerzas de Orden.

Sugiero que el texto de la modificación al artículo 158 del Código de Procedimiento Penal contenida en el informe sea enviado a los Auditores de las Fuerzas Armadas para que emitan opinión a su respecto. Ellos no la conocen y podrían tener una visión distinta de la que originalmente sustentaron cuando concurrieron a la Comisión.

Por lo tanto, pido postergación de la votación, a fin de que estas enmiendas se sometan a la consideración de las Auditorías de las Fuerzas Armadas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Insinúo a Su Señoría que dicha petición la haga en la reunión de Comités que se efectuará el próximo martes, a las 15:15, en la Sala de la

Presidencia del Senado. Porque estamos actuando conforme a un acuerdo de los Comités, que sólo puede ser modificado por otro.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, mi intervención será muy breve.

Resulta obvia la necesidad de aprobar el proyecto. Y para no repetir sino algunos aspectos de todo lo dicho, me parece que la razón para hacerlo está dada en la respuesta de la Corte Suprema consignada en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la cual consta de los siguientes términos: "...que la ejecución de tales diligencias y otras destinadas a la comprobación del delito e identificación del delincuente está ciertamente comprendida en la función jurisdiccional del Estado, que la Constitución Política ha radicado en los tribunales establecidos en la ley. El inciso segundo del artículo 158, antes citado, condiciona la ejecución de actuaciones que resuelva llevar a cabo un juez ordinario a la intervención del respectivo tribunal militar, limitando el ejercicio de la potestad jurisdiccional", lo que, evidentemente, es inconveniente y contradictorio para un sano ordenamiento jurídico.

Más adelante, el referido informe agrega que el Alto Tribunal sostuvo "que debe considerarse en relación con cada tribunal y con el ejercicio de la jurisdicción en el ámbito de su competencia específica, y conduce a excluir la intermediación en su aplicación de todo organismo diverso a los que deben ejecutar la diligencia o actuación dispuesta en uso de la potestad judicial privativa del tribunal que la ordena, aunque posean la índole de tribunales especiales."

Considero que, desde un punto de vista sustantivo, esto constituye argumentación suficiente.

Tercero, es evidente lo dicho por el Senador señor Viera-Gallo, en el sentido de que se trata de poner en correspondencia la norma en debate con la nueva legislación penal. Sería absurdo que la disposición actual estuviera en contradicción con lo que establezca el Ministerio Público en función de la época de origen de las causas.

La indicación formulada por el Honorable señor Larraín, de modo bastante claro, entra en contradicción con el artículo aprobado por la Comisión -y que no ha sido objeto de reparos-, al consignar, refiriéndose al juez, lo siguiente: "En su comunicación, dará las señas de lo que hubiere de ser objeto de registro, si no fuere de temer que se frustrare la diligencia, indicará las personas que lo acompañarán...", etcétera.

Justamente, el problema radica en el temor legítimo de que se frustrare la diligencia, lo que queda al criterio del juez que conoce la causa, y ésta quede sometida aún a

riesgos mayores, como fijar un plazo extenso para este tipo de situaciones, de 48 ó 72 horas, para la notificación previa de la gestión.

En consecuencia, me parece que lo procedente, sin perjuicio de las imperfecciones que se han aducido, es aprobar el proyecto tal cual está. Y como medidas de resguardo –al respecto, hubo un largo debate en el cual participé-, en la Comisión llegamos a acuerdo en cuanto a que son suficientes las indicadas en el inciso segundo, en materia de sigilo y la no publicidad de las diligencias.

Por lo tanto, simplemente deseo reafirmar que el proyecto merece aprobarse en la forma propuesta.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Sobre lo planteado por el Senador señor Boeninger?

El señor LARRAÍN.- Sí, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en verdad, deseo hacer algunos alcances acerca de ciertos aspectos señalados por el Honorable señor Boeninger y por otros señores Senadores que han hecho uso de la palabra en relación con la indicación.

Deseo hacer presente a Sus Señorías la situación real que se puede producir en la cuestión en análisis. No olvidemos que no necesariamente se trata de buscar al autor de un delito, sino que estamos ante una disposición que autoriza a los jueces a practicar un registro en un recinto militar o de otra naturaleza. Y estamos preocupados específicamente del hecho de que en el examen y registro de un recinto militar -a propósito de la investigación de una violación, del asesinato de un conscripto o de una persona que trabaje en él-, el juez de la causa, al acudir al sitio del suceso para imponerse de las características que pueden haber rodeado la acción y entender y clarificar la responsabilidad, etcétera, compruebe que el lugar está ubicado en una zona fronteriza en conflicto con países vecinos y en él haya armamento sofisticado. Ante esa posibilidad, la pregunta que surge es si queremos que el juez se entere de eso, y que en un expediente, que el día de mañana será público y conocido, queden registradas cuestiones propias de nuestra seguridad y de nuestra defensa nacional.

Pareciera que una materia de esa índole debe ser cautelada. Por cierto, no se trata de que, por la anticipación o por el proceso que se abra, al autorizar al Ministro de Defensa para intervenir, se malogre la indagación que pueda hacer el juez. Eso sería algo no solamente indeseado, sino contrario a lo que estamos buscando. Simplemente queremos cautelar una situación de hecho: que en los recintos militares, efectivamente, pueden existir cuestiones que deben permanecer reservadas aun para el juez que investigue un delito

determinado, porque ese secreto de Estado puede no tener ninguna vinculación con la cuestión que se está investigando y, sin embargo, por el examen y registro, resulte accesible a ese magistrado.

De ahí, entonces, la conveniencia de dar atribuciones al encargado del recinto para que pueda avisar a la autoridad política responsable de la Defensa, que es el Ministro. Y él verá qué medidas toma. Si considera exagerada la prevención que hace el encargado del recinto, no hará nada, y el juez simplemente procederá. Si, por el contrario, advierte la existencia de algún riesgo para la seguridad nacional, el Ministro deberá tomar las precauciones para su resguardo: hablar con el Presidente de la Corte Suprema, tomar contacto con magistrados; es decir, buscará la forma de subsanar la situación para no malograr un secreto de Estado o afectar la seguridad nacional, ni perjudicar el objetivo mismo de la investigación.

Por lo tanto, creo que no se trata de un problema de plazo. Si así fuera, podríamos discutirlo. Si se considera que 72 horas es demasiado, podría establecerse 48; pero me parece que ése no es el problema. Debemos analizar cómo cautelar en un recinto militar aquellas cuestiones que son de permanente interés del Estado. No pensemos que la iniciativa en debate solamente regirá hoy día y que va a resolver el problema que desean solucionar algunos de quienes la apoyan. Imaginémosla en treinta años más en una situación completamente distinta de la que hoy día hace interesante para algunos el registro de los recintos militares. Realmente, estimo que iríamos demasiado lejos y podríamos poner en la indefensión algo básico: las instituciones del Estado abocadas a la defensa.

Repito: no buscamos bloquear la investigación. Hablamos de consultar al Ministro de Defensa -una autoridad política-, no a una corte o a un tribunal superior para que adopte medidas. Ello podría provocar un entramamiento y volver al problema que originó la modificación, porque se ha entendido que la intervención de la Corte Marcial ha dilatado la actuación de los tribunales e, incluso, en algunos casos ha impedido realizar los exámenes y registros.

Como decía, no hay voluntad dilatoria, sino de cautelar cuestiones caras e importantes para todos. De manera que pido considerar la indicación en el espíritu en que está formulada.

El señor Ministro de Justicia me ha advertido algunos problemas formales en su redacción. Si existe voluntad y si todos los Comités concuerdan en postergar la decisión - nosotros, por cierto, lo estamos- como una forma de dar tiempo para resolverlos y perfeccionar su redacción, estamos dispuestos a conversar. Pero deseo que se entienda el espíritu con que se ha elaborado la indicación, que no guarda relación con restringir las

facultades jurisdiccionales de los jueces, ni menos aún con dilatar o evitar el cumplimiento de una sentencia o de una indagación judicial, sino que deseamos que, junto con otorgar al juez todas las facultades pertinentes para investigar, se cautele la seguridad del Estado.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, una moción de orden.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, el problema es que estamos discutiendo una indicación. Si nos abocáramos exclusivamente a la idea matriz del proyecto y al informe de la Comisión podríamos aprobarlo y después analizar la indicación presentada. Eso corresponde reglamentariamente.

Si existe acuerdo de la Sala para no continuar ahora el tratamiento del proyecto en debate, podría discutirse de inmediato la iniciativa que autoriza la construcción de monumentos en diversas ciudades del país en memoria del Cardenal Arzobispo don Raúl Silva Henríquez, porque si no quedará pendiente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala se suspenderá la discusión de la iniciativa que nos ocupa hasta la próxima sesión, quedando inscritos para intervenir los Senadores señores Zurita, Parra, Prat, Bombal, Adolfo Zaldívar, Moreno y Bitar; y a continuación tratar el proyecto que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca, Valparaíso y Villa Alegre, en memoria del Cardenal Arzobispo don Raúl Silva Henríquez.

--Se acuerda.

CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS EN MEMORIA DE CARDENAL RAÚL SILVA HENRÍQUEZ. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde tratar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca, Valparaíso y Villa Alegre, en memoria del Cardenal Arzobispo don Raúl Silva Henríquez.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2322-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Hamilton, Matta, Moreno, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés)).

En primer trámite, sesión 33ª, en 14 de abril de 1999.

En tercer trámite, sesión 10ª, en 10 de noviembre de 1999.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 12ª, en 16 de noviembre de 1999.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 38ª, en 11 de mayo de 1999.

Mixta, sesión 23ª, en 14 de marzo de 2000.

Discusión:

Sesiones 40ª, en 18 de mayo de 1999 (se aprueba en general y particular); 12ª, en 16 de noviembre de 1999 (se rechaza proposición de C. de Diputados y pasa a C. Mixta).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario para dar cuenta del informe.

El señor LAGOS (Secretario).- La Comisión Mixta se constituyó de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política con motivo de que el Senado, como Cámara de origen, rechazó las modificaciones introducidas al proyecto en el segundo trámite constitucional.

Como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta propone la aprobación del proyecto consignado en su informe.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión.

El señor HAMILTON.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, la Comisión Mixta prácticamente ha acogido, salvo pequeños detalles, la proposición del Senado. Así que ahora correspondería simplemente aprobar el informe y dar por despachado el proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se daría por aprobado el informe de la Comisión Mixta.

Acordado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En cuanto a los oficios solicitados en las intervenciones de distintos señores Senadores, se harán llegar a las personas, entidades u organismos requeridos.

VI. INCIDENTES.

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

De los señores BOMBAL, DÍEZ y FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro del Interior, respecto de COSTOS Y ESTADO DE EJECUCIÓN DE INICIATIVAS IMPLEMENTADAS POR GOBIERNO ANTERIOR EN RELACIÓN CON PROBLEMA INDÍGENA.

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro de Salud, referente a PROBLEMAS EN HOSPITALES DE PUERTO NATALES Y PORVENIR (DUODÉCIMA REGIÓN).

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y Subsecretario de Telecomunicaciones, acerca de FRECUENCIAS DE RADIO AM Y FM EN REGIONES.

Del señor LARRAÍN:

A la señora Ministra de Educación, sobre ASIGNACIÓN DE ZONA EN ESCUELAS RURALES DE CHUPALLAR, ROBLERÍA, EMBALSE ANCOA Y VEGA ANCOA, DE LINARES (SEPTIMA REGIÓN).

Al señor Ministro de Salud, concerniente a TURNOS MÉDICOS Y LLAMADAS EN HOSPITAL DE CAUQUENES (SÉPTIMA REGIÓN).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Los Comités Unión Demócrata Independiente e Independientes, Renovación Nacional, Institucionales 1 y Socialista no harán uso de su tiempo.

En el turno del Comité Institucionales 2, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

DECLARACIÓN DE 25 DE MARZO COMO DÍA DEL NIÑO POR NACER

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el 25 de marzo de 1999 el ex Primer Mandatario de Argentina don Carlos Menem declaró el 25 de marzo como Día del Niño por Nacer.

A consecuencia de ello, a diferentes Senadores chilenos y a diversas otras autoridades nacionales se propuso que solicitaran al Presidente señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle hacer igual declaración.

Ha pasado un año. En distintas oportunidades se ha pedido al Primer Mandatario y al Poder Ejecutivo en general la aprobación de esa idea. Hasta el momento no hemos tenido ninguna respuesta.

Por consiguiente, solicito que se consulte al Gobierno cuál ha sido la tramitación de la petición hecha por numerosos Senadores -entre ellos el Honorable señor Bombal-, y cuál es su posición al respecto.

Me parece legítimo saber si se va a aceptar o no el planteamiento formulado. Se han enviado más de 300 mil firmas para solicitar que en Chile el 25 de marzo sea declarado Día del Niño por Nacer.

Esto, como una manera de llamar la atención hacia una maternidad y una paternidad responsables. Y considero bueno para la sociedad tener claro lo relativo a tal fecha.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ha llegado a la Mesa un oficio de la Comisión de Relaciones Exteriores en que la unanimidad de sus miembros plantea su inquietud por la situación que afecta a ciudadanos chilenos -incluidos algunos señores Senadores- en relación con una eventual orden de captura de parte de tribunales extranjeros, y solicita al señor Presidente de la Corporación que adopte las medidas adecuadas para que los integrantes de la Cámara Alta puedan cumplir con normalidad sus labores.

Dicho oficio se incorporará en la Cuenta de la sesión de hoy.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Aún queda tiempo al Comité Institucionales 2.
No hará uso de él.

Los Comités Mixto y Demócrata Cristiano no intervendrán.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, por encontrarme fuera de la Sala, no pude intervenir en el tiempo del Comité Socialista.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

IMPACTO DE TELEVISIÓN DIGITAL

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo referirme a un informe de extrema importancia respecto de la introducción de la televisión digital en el país, preparado por el Consejo Nacional de Televisión junto con la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), en el que se da cuenta del significado de un cambio de tecnología que redundará en una transformación completa en el medio respectivo. Ello provocará impacto en las empresas que hoy transmiten y en todos los usuarios, por cuanto en un plazo máximo de 14 años todos los chilenos deberemos cambiar el televisor o comprar la caja necesaria para recibir la señal digital.

La cuestión se suscita, además, a nivel internacional.

El hecho, en síntesis, es que el paso de la televisión analógica a la digital se traduce en muchos beneficios y también, por cierto, en muchos costos. Las ventajas consisten, en primer lugar, en que se percibe una imagen considerablemente más precisa; en segundo término, en que el espacio radioeléctrico para la transmisión es bastante menor que el actual y aumenta, por lo tanto, la posibilidad de las frecuencias utilizables, y, por último, en que se introduce la televisión interactiva, es decir, aquella en que el usuario puede dirigirse al emisor y establecer un diálogo. Pero asimismo pueden proporcionarse servicios paralelos a la emisión, como correo electrónico, Internet, e incluso, comercio electrónico. O sea, a través del aparato de televisión, hoy existente prácticamente en todos los hogares, se podría llegar a introducir en el país la nueva tecnología de la información.

Ahora bien, según el Consejo Nacional de Televisión –y es lo que me ha llamado la atención, como espero que igualmente ocurra en el caso del Senado-, se trata de algo en marcha y que se ciñe a un calendario bastante preciso. En efecto, se empezó el año pasado con una experimentación y en diciembre de 2000 se definiría la norma técnica, respecto de la cual cabe señalar que en este momento son dos las que se usan: la de Estados Unidos y la de la Unión Europea. Los técnicos deberán determinar cuál es la más adecuada. La medida implica consecuencias sociales, porque mientras la primera apunta a que la imagen sea de una resolución perfecta, la segunda tiende a que se puedan multiplicar los servicios a través del aparato de televisión. Pero es algo que se determinaría en diciembre próximo –repito-, de modo que Chile decidiría en el año en curso si aplicará la norma estadounidense o la europea, entendiéndose que la japonesa no es más que una variable de esta última.

En junio de 2002 se iniciaría en Santiago, Valparaíso, Concepción y Temuco la transmisión de la televisión digital. Y se abriría un período en que todos los canales transmitirían tanto la señal digital como la analógica.

La cobertura nacional se alcanzaría en el 2005.

Y se habla del llamado “shut down” o corte de la señal analógica para el 2014.

En otras palabras, en un plazo que va desde el 2000 al 2014 cambiaría completamente el servicio de televisión.

Insisto en que lo anterior reviste enorme importancia para los usuarios. En un estudio económico de la Universidad de Chile se estima que, si el calendario se cumple, los sectores de recursos más bajos pasarían tal vez tres o más años sin televisor, porque terminaría la transmisión analógica y aún no habrían contado con los medios suficientes para comprar un aparato con la transformación incorporada o la caja que hace factible la conexión con el nuevo sistema.

Dicho documento expresa que “En el escenario de *shut down* de transmisiones analógicas después de 10 años, se estima que cerca del 25% de los hogares no dispondrán de receptor TVD compatible”. Ello no es poco: 25 por ciento de la gente quedaría sin acceder a la televisión.

Tratándose de 15 años, en cambio, el efecto sería mucho menor.

El otro aspecto importante –porque se debate mucho acerca del pluralismo de la televisión chilena- es que el sistema permite la multiplicación de las frecuencias. Y ahí se plantean distintas soluciones. Al respecto, en el informe se explica lo ocurrido en cada país. En Estados Unidos prácticamente se ha dado a las actuales empresas transmisoras la posibilidad de disponer de más frecuencias. En Chile, entonces, Canal 13 o Televisión Nacional podrían contar con cuatro frecuencias, por ejemplo: una de ellas utilizable para un tipo de transmisión, otra para uno distinto y, además, se podría destinar una o dos para comercio electrónico, conexión con Internet, etcétera.

Una medida aplicada en otros países es efectuar una licitación completa de nuevo y dar por terminadas las concesiones actuales de la televisión analógica. Porque constituye una situación distinta.

Lo realizado en Estados Unidos supone que el cambio de televisión analógica a digital es como pasar del blanco y negro al color. Pero la revolución es mucho mayor, porque la informatización entrará al hogar a través del televisor. Y ello provoca consecuencias mucho más trascendentes que pasar simplemente del blanco y negro al color.

Los países han ido buscando diversas soluciones. En los casos de Suecia y de Italia, se ha ido estableciendo una suerte de regionalización del sistema. Leo que en Italia, por ejemplo, “Tanto la cadena pública RAI como las cadenas privadas, comenzaron pruebas de radiodifusión digital en 1998. De acuerdo con los proyectos de ley en trámite,” –subrayo el punto- “se estima que la migración será completada en el año 2010. Un hecho interesante de señalar en la planificación italiana es la implementación de la norma DVB-T en una

modalidad de frecuencias híbridas para optimizar el uso del espectro: redes nacionales con frecuencia única y canales regionales asociados a redes nacionales que operan localmente en frecuencias diferentes a la frecuencia de la cadena nacional a la cual se encontrarían afiliadas.”. O sea, se abriría la posibilidad, tratándose de Italia y de Suecia, de una mucho mayor diversificación entre red y frecuencia nacional y una multiplicidad de redes y frecuencias regionales.

Y, así, cabe mencionar a Australia, Canadá, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, etcétera. Repito que constituye una revolución mundial.

Respecto de España, se ha exigido la renovación de concesiones sobre la base de nueva reglamentación. En Francia, a su vez, se restringió el número de empresas que pueden participar. Y en Suecia existe licitación abierta de un número fijo de concesiones regionales.

Destaco la conveniencia de que mis Honorables colegas conozcan el informe a que hago referencia, que es de noviembre de 1999.

Pero lo que me llama más la atención es que pareciera pretenderse que los cambios mencionados ocurran en Chile por un acuerdo o una forma de política entre el Consejo Nacional de Televisión, la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL) y la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Ello, como si la autoridad administrativa y las empresas hoy en operación pudieran llevarlos adelante sin necesidad de pasar por el Parlamento, esto es, como si no se precisara reforma legal alguna, como si bastara con la Ley del Consejo Nacional de Televisión, la de Televisión Nacional y la de la SUBTEL sobre concesiones.

A primera vista, después de leer el texto, pienso que lo anterior no es así. Estimo, por ejemplo, que no se puede simplemente cancelar la transmisión de una concesión analógica, indefinida en el tiempo, por una simple decisión administrativa y determinar el llamado “shut down”. O sea, no creo que se pueda decir al Canal 7 o al 13: “En 2014 termina su transmisión analógica y debe transformarse.”.

Hago presente que la transformación de cada uno de esos medios a televisión digital cuesta alrededor de 40 millones de dólares. Pregunto: ¿qué empresa en Chile, considerando el actual estado de crisis financiera que tienen las empresas de televisión -a pesar de que Canal 7 arroja un balance positivo- está en condiciones de invertir 40 millones de dólares para hacer esa transformación? De no ser posible ello, la televisión chilena será definitivamente transnacional y surgirán alianzas entre las empresas telefónicas, internacionales, multinacionales y nacionales.

Por eso, existe mucho rumor acerca de la venta de canales, aun respecto de aquellos que a nosotros nos parecen muy establecidos, sólidos y serios, como el Canal 13.

Señor Presidente, deseo finalizar indicando las diversas consecuencias que ello reviste para los ciudadanos, pues, a modo de ejemplo, la caja para conectarse cuesta 600 dólares. Y si la persona desea tener una resolución perfecta, deberá adquirir un televisor cuyo costo es de entre 3 mil y 10 mil dólares. En esa virtud, sería posible hacer ciertos cálculos en orden a determinar quién tendría acceso a tal cosa en Chile y cuándo los distintos grupos sociales, según sus niveles de ingreso, se irían adecuando a esta transformación, la que, por lo demás, es inevitable.

En síntesis, señor Presidente, deseo plantear la posibilidad de que el Senado, ojalá, formara una comisión para tales efectos, o bien que encargue a una de sus Comisiones la labor de abocarse a este tema, invitando a las autoridades respectivas, tanto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones -en este caso, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones-, como del Consejo Nacional de Televisión. La idea es abrir un debate sobre la materia, porque en esto se halla de por medio el pluralismo, del cual tanto nos preocupamos en la televisión chilena, así como también se encuentra involucrada la capacidad real de acceso de los hogares a la nueva tecnología, y está, además, la difusión de la información en nuestro país.

Lo anterior va unido a otras formas de televisión -sea por cable o satelital-, las cuales serán profundamente afectadas por dicha transformación.

Además, deseo indicar que, según el propio estudio al que estoy haciendo referencia, la mayor inversión realizada en materia audiovisual en Chile tiene que ver con la televisión por cable. Sin embargo, ésta, que ha requerido la mayor inversión y se ha expandido a 800 mil hogares en el país, posiblemente en el plazo de cinco a diez años quedará obsoleta.

A mi juicio, estos cambios, que son tan profundos, no pueden pasar sin que se realice una discusión en el Parlamento o por lo menos en el Senado.

Por eso, deseo finalizar mis palabras llamando la atención sobre el informe a que estoy aludiendo. Lo hice una vez con motivo del documento denominado “Chile: Hacia la Sociedad de la Información”, el cual tampoco tuvo eco alguno en la opinión pública. La gente no se interesó mucho en la materia, no obstante que se refería a Internet. Pero ahora se trata de un caso más fuerte, porque se pretende llegar a multimedia a través de los aparatos de televisión, que están en cada uno de los hogares de Chile.

Por lo anterior, señor Presidente, propongo la formación de una comisión o encargar al órgano técnico legislativo correspondiente el estudio de esta materia.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Insinúo que la idea del señor Senador es que su planteamiento se transforme en un documento formal dirigido a los comités para que ellos resuelvan. ¿Es así?

El señor VIERA-GALLO.- ¡Perdón, señor Presidente! Si es posible, puedo entregar a la Mesa el texto original del informe, para que copia de él sea distribuida a cada Comité.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así se procederá, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:09.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESIÓN 20ª, ORDINARIA, EN 18 DE ENERO DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asimismo, concurren los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Secretario General de la Presidencia y de Justicia, don Juan Gabriel Valdés, don José Miguel Insulza y don José Antonio Gómez, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 12ª, ordinaria, de 16 de noviembre de 1999, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 13ª, especial, secreta, y 14ª, ordinaria, ambas de 17 de noviembre de 1999, y 15ª, extraordinaria, de 1º de diciembre del mismo año, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cinco de S.E. el Presidente de la República.

Con los dos primeros, retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de "suma", respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que permite el incremento de la subvención educacional del artículo 9° del D. F. L. N° 2, de 1998, de Educación, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente (2.450-04), y

2) Proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2.263-07).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el tercero, hace presente la urgencia, con el carácter de "suma", respecto del proyecto de acuerdo sobre aprobación del Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre "La protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública". (Boletín N° 1.958-10).

Con los dos últimos, hace presente la urgencia, con el carácter de "simple", respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos. (Boletín N° 2.289-05), y

2) Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas. (Boletín N° 876-09).

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que informa que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076, con excepción de las que señala, que ha rechazado. (Boletín N° 2.117-11).

En consecuencia, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona para que la integren en representación de esa Corporación.

-- Se toma conocimiento, y, si le parece a la Sala, se designaría a los señores Senadores miembros de la Comisión de Salud, para que integren la Comisión Mixta que deberá formarse.

Del señor Ministro del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a la vigencia de la circular N° A-007, que dispone que los funcionarios públicos no pueden participar en actividades políticas.

Dos del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido al derecho de los funcionarios de la Contraloría General de la República, de la I Región, a percibir asignación por zonas extremas.

Con el segundo, contesta un oficio enviado a nombre del Senado, relativo a diversas ideas planteadas por los HH. Senadores señores Díez y Novoa, como indicaciones a la Ley de Presupuestos para el Sector Público para el presente año, y que fueron declaradas inadmisibles.

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido al eventual cierre de la Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile, en Puerto Varas.

Tres del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la reapertura del paso fronterizo internacional de Coyhaique Alto.

Con el segundo, responde dos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, referidos a la bonificación que establece el decreto ley N° 701, de 1974, para quienes foresten en los predios privados a fin de evitar la erosión producida por los ríos y torrentes.

Con el tercero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo a la clausura de una cancha de matanza que atendía a los ganaderos de la comuna de Navidad.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido a la posibilidad de modificar las bases de licitación de los frentes de atraque del puerto de Iquique.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo al Taller Laboral Los Copihues, en Catemu.

Del señor Subsecretario de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la conveniencia de construir un nuevo edificio para el retén de Carabineros de Chile, en la comuna de Cochamó.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la posibilidad de asignar una cuota extraordinaria de extracción de merluza, de 400 toneladas, en la Región de Aysén.

Del señor Subsecretario de Justicia, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la cantidad de reclusos que se han fugado desde recintos penitenciarios o de orientación en los últimos diez años.

Del señor Director Nacional de Gendarmería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Matta, relativo a la necesidad de aumentar la dotación de funcionarios del Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Javier.

Del señor Presidente subrogante del Consejo de Defensa del Estado, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, referido a los contratos suscritos entre la empresa K.D.M. S.A. y veintiún municipios de la Región Metropolitana, para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Dos del señor Director del Servicio Nacional de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la posibilidad de asignar, durante el pasado mes de diciembre, una cuota extraordinaria de extracción de merluza en la Región de Aysén.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, referido a los recursos necesarios para la ejecución del proyecto "Construcción Minicentral Hidroeléctrica Villa O' Higgins", en la XI Región.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Moción

De los HH. Senadores señores Bombal, Parra, Ríos, Silva y Urenda, con la que inician un proyecto de ley que concede, por especial gracia, nacionalidad chilena al señor Juan Lucarini Strani. (Boletín N° 2.451-07).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. (Este proyecto no puede ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria mientras no sean incluido en la Convocatoria).

Comunicaciones

De la Excma. Corte Suprema, con la que comunica el acuerdo en virtud del cual se eligió como Presidente de dicho Tribunal, a contar del 5 de enero del año en curso, al Ministro señor Hernán Álvarez García.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con la que remite copia de la Nota Verbal enviada por la Embajada de Francia en Chile, en la que expone los efectos que podrían tener, para las empresas de automotores de la Provincia de Los Andes, las normas del proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

Del señor Director del Servicio Electoral, con la que informa que con fecha 28 de diciembre se ha publicado en el Diario Oficial el Acta de Declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que dispone la realización de una segunda votación presidencial, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Carta

Fundamental. Acompaña, asimismo, un cronograma de las actividades relacionadas a dicho comicio presidencial.

-- Se toma conocimiento.

Solicitudes

De la señora Cristina del Rosario Pérez Rivas y de los señores Rienzi Jerardo Valencia González, Nicolás Alexis Pérez Gómez y Exequiel del Carmen Arenas Aliaga, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías. (Boletines N°s. S 457-04, S 458-04, S 459-04 y S 460-04, respectivamente).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

o o o

Durante el transcurso de la sesión, se agrega a la Cuenta un oficio de S.E. el Presidente de la República, con el que solicita el acuerdo del Senado para ausentarse del territorio nacional, al tenor de lo establecido en los artículos 25 y 49, N° 6, de la Carta Fundamental, entre los días 31 de enero y 3 de febrero del año en curso, ambos inclusive, con motivo de una visita de Estado a la República del Perú, y desde el 14 al 21 de febrero del presente año, con motivo de una visita oficial al Estado del Vaticano.

Agrega, que lo subrogará con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo. (Boletín N° S 461-06).

-- Si le parece a la Sala, se concede el acuerdo solicitado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Dejar sin efecto la sesión ordinaria de mañana, miércoles 19 de enero de 2000;

2.- Celebrar la sesión ordinaria del martes 25 del presente y la del miércoles 26, si hay tabla, y

3.- Tratar como de fácil despacho y en primer lugar de la tabla de hoy el proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la Corporación para autorizar a la Secretaría del Senado a fin de requerir los informes y antecedentes a que se refiere el artículo 9º de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

FACIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la Corporación autorizando a la Secretaría del Senado para requerir los informes y antecedentes a que se refiere el artículo 9º de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento de la Corporación autorizando a la Secretaría del Senado para requerir los informes y antecedentes a que se refiere el artículo 9º de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que se encuentra en segunda discusión.

Ofrecida la palabra, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado en general y en particular.

En consecuencia, el texto aprobado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Sustitúyese, en el artículo 39 del Reglamento del Senado, la expresión “Las Comisiones y la Oficina de Informaciones” por la siguiente: “La Secretaría del Senado, en los casos a que se refiere el artículo 105, las Comisiones y la Oficina de Informaciones”.”.

o o o

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reforma el Código Orgánico de Tribunales, con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reforma el Código Orgánico de Tribunales, que cuenta con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda, y respecto del cual S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “suma urgencia” para su despacho.

Señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hace presente en su informe que en sesión de Sala de 22 de junio de 1999 -oportunidad en la cual se dio cuenta de esta iniciativa de ley-, los Comités resolvieron que fuera informada por la mencionada Comisión en general y en particular a la vez. Con posterioridad, el 6 de julio de 1999, los Comités facultaron a la Comisión para recibir indicaciones durante la discusión del proyecto.

Agrega que, para los efectos reglamentarios, se deja constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 11 -en cuanto modifica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales: 11, 51, 58, 62, 73, 88, 102, 165, 168, 170, 170 bis, 173, 230, 253, 257, 259, 260, 273, 277, 279, 282, 283, 285 bis, 303, 336, 338, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 384, 458, 459, 461, 464, 470, 472, 480, 481, 483, 484, 486, 494, 495, 498, 499, 503, 506, 516, 517, 539, 541, 568, 573, 578 y 583- y 12, que pasa a ser 13.

II.- Indicaciones aprobadas: números 23, 60, 65, 66 y 69.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 22, 24, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 67, 71, 72 y 73.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 44, 45, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 68, 70, 74, 75 y 77.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 76.

VI.- Indicación retirada: número 78.

A continuación, el señor Secretario indica que el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento hace presente, además, que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 -este último en cuanto modifica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales: 5, 14, 15, 17, 18, 21, 21 A, 22, 23, 24, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 51, 52 y 53-, y los artículos 1º, 4º, 5º y 7º transitorios, todos del proyecto de ley que proponemos, recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Agrega que se escuchó oportunamente el parecer de la Excmá. Corte Suprema, la cual, mediante oficio número 0835, de 16 de julio del año en curso, hizo presente que el mismo texto de la iniciativa de ley había sido informado por el Tribunal Pleno a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados en oficio N° 0654, de 11 de junio de 1999, por lo que se estaba al parecer dado a conocer en dicho informe, que adjuntó.

En seguida, el señor Secretario expresa que, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Larraín, Parra y Viera-Gallo, la Comisión de

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, aprobó en general la iniciativa de ley en informe.

Finalmente, señala que, en virtud de los acuerdos consignados en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone al Senado la aprobación del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En su encabezamiento, considerar en singular la expresión "garantías" la primera vez que aparece, y eliminar el término "de garantías" que aparece luego de la palabra "jueces".

Séptima Región del Maule.

Comuna de Molina

Reemplazar el acápite por el que se indica:

"Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.".

Comuna de Talca

Sustituir el acápite por el siguiente:

"Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Pencahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.".

Comuna de Linares

Reemplazar el acápite por el que sigue:

"Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.".

Comuna de Parral

Reemplazar el acápite por el que se indica:

"Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.".

Octava Región del Bío-Bío.

Comuna de Yungay

Reemplazar el acápite por el siguiente:

"Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.".

Comuna de Concepción

Sustituir el acápite por los siguientes:

"Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.".

Comuna de Los Angeles

Sustituir el acápite por el que sigue:

"Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.".

Novena Región de la Araucanía.

Comuna de Nueva Imperial

Sustituir el acápite por el siguiente:

"Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.".

Región Metropolitana de Santiago.

Sustituir el número de jueces en los acápites que se indican:

En Conchalí, reemplazar el guarismo "diez" por "quince"; en Independencia, el guarismo "nueve" por "ocho"; en Las Condes, el guarismo "doce" por "diecisiete"; en Cerro Navia, el guarismo "once" por "diez"; en Estación Central, el guarismo "diez" por "ocho"; en Santiago, el guarismo "nueve" por "ocho"; en Ñuñoa, el guarismo "ocho" por "nueve"; en Pedro Aguirre Cerda, el guarismo "siete" por "cinco"; en Macul, el guarismo "once" por "doce"; en La Florida, "catorce" por "quince" y en Talagante, "tres" por "cuatro".

Artículo 2°

En el encabezamiento del inciso primero, anteponer la preposición "con" a la expresión "la competencia".

Eliminar los acápite correspondientes a las comunas de Hualqui y Tucaapel.

Incorporar, en reemplazo de los acápite que se suprimen, el siguiente acápite nuevo:

"Cabrero, con competencia sobre la misma comuna."

Agregar el siguiente inciso final nuevo:

"Los tribunales que se crean en virtud de este artículo tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros y un oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine."

Artículo 3°

En su inciso primero, considerar en singular la expresión "garantías".

Reemplazar el acápite relativo a la Octava Región del Bío Bío por el siguiente:

"En la Octava Región del Bío Bío, los jueces de letras de las comunas de Quirihue, Coelemu, Bulnes, Florida, Lota, Santa

Juana, Yumbel, Laja, Cabrero, Nacimiento, Mulchén, Santa Bárbara, Lebu y Curanilahue.”.

Artículo 4º

En su encabezamiento, suprimir la expresión “en lo penal” que sigue a la palabra “jueces”.

Quinta Región de Valparaíso.

Comuna de San Felipe.

Reemplazar el acápite por los siguientes:

“San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.”

Comuna de Viña del Mar

Sustituir el guarismo “nueve” por “doce”.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Comuna de Rancagua

Reemplazar el guarismo “nueve” por “doce”

Séptima Región del Maule.

Comuna de Curicó

Reemplazar el guarismo “tres por “seis”.

Comuna de Linares

Sustituir el acápite por los siguientes:

"Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yerbás Buenas, Linares y Longaví.

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral."

Octava Región del Bío Bío.

Comuna de Chillán

Sustituir el acápite por que se indica:

"Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Comuna de Talcahuano

Eliminar el acápite.

Comuna de Concepción

Reemplazar el acápite por el siguiente:

"Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante."

Comuna de Los Angeles

Reemplazar el acápite por el que sigue:

"Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco."

Comuna de Cañete

Reemplazar el guarismo "tres" por "seis".

Novena Región de la Araucanía.

Comuna de Temuco

Reemplazar el acápite por los siguientes:

"Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue."

Décima Región de Los Lagos.

Reemplazar en el cuarto acápite la palabra "Ancud" por "Castro".

Región Metropolitana de Santiago

Reemplazar en el acápite correspondiente a la comuna de Melipilla el guarismo "tres" por "seis".

Artículo 5°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5°.-Créase un juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Coihaique y competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Este tribunal tendrá la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, un oficial segundo, un oficial de sala, un asistente social y un receptor, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine."

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6°.- Los juzgados de garantía que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un funcionario de la tercera serie del Escalafón Secundario y siete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con siete jueces: siete jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y diecinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintitrés funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veinticuatro funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diez jueces: diez jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintiocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con doce jueces: doce jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diecisiete jueces: diecisiete jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y dos funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un juzgado de garantía a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.”.

Artículo 7°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los tribunales orales en lo penal que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Tribunales con tres jueces: tres jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con seis jueces: seis jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con doce jueces: doce jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con quince jueces: quince jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintisiete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con dieciocho jueces: dieciocho jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintiún jueces: veintiún jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veinticuatro jueces: veinticuatro jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintisiete jueces: veintisiete jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un tribunal oral en lo penal a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.”.

Artículo 8°

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 8°.- Incorpórase el siguiente artículo 5° A, nuevo, al decreto ley N° 3058, de 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

“Artículo 5° A.- Los jueces y el personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que en seguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

- a) Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.
- b) Los administradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VII.
- c) Los administradores de tribunales asiento de capital de provincia y subadministradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VIII.
- d) Los administradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministradores de tribunales asiento de capital de provincia y jefes de unidades de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado IX.
- e) Los subadministradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y jefes de unidades de tribunales asiento de capital de provincia, grado X.
- f) Los jefes de unidades de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, grado XI.”.

Artículo 9º

Reemplazarlo por el que se indica:

"Artículo 9º.- Incorpórase el siguiente artículo 5º B, nuevo, al decreto ley N° 3058, de 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

"Artículo 5º B.- El personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que en seguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que se indican a continuación:

a) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XI.

b) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 1º de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XII.

c) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 1º de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 2º de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIII.

d) Los administrativos 1º de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 2º de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 3º de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIV.

e) Los administrativos 2º de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y administrativos 3º de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia, grado XV.

f) Los administrativos 3º de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, secretarias y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVI.

g) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de capital de provincia, secretarias y telefonistas de juzgados o

tribunales asiento de capital de provincia y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVII.

h) Los ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, secretarías y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII.".

Artículo 10

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 10.- Suprímense los juzgados del crimen de Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Santiago, San Miguel y Puente Alto.

Suprímense los siguientes juzgados de letras: 4° juzgado de letras de Iquique, 2° juzgado de letras de Santa Cruz, 2° juzgado de letras de Rengo, 3° juzgado de letras de Linares, 2° juzgado de letras de San Carlos, 2° juzgado de letras de Angol, 4° juzgado de letras de Osorno, 2° juzgado de letras de Puerto Varas, 4° juzgado de letras de Punta Arenas, 3° juzgado de letras de San Bernardo y 2° juzgado de letras de Melipilla.".

Artículo 11

Efectuar las enmiendas que a continuación se indican en los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales:

Artículo 5°

Sustituir las modificaciones por las siguientes:

"Elimínase en el inciso primero la expresión "en el orden temporal".

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los

Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales orales en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía."."

Título II

Reemplazar el epígrafe y la modificación por la siguiente:

"Título II

Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente Título II, nuevo:

"Título II

De los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal"."

Párrafo 1º

Considerar en el epígrafe la expresión "garantías" en singular.

Artículo 14

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 14.- Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;

b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;

c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;

d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, y

e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.”.

Artículo 15

Considerarlo como artículo 16.

En su encabezamiento, considerar en singular la expresión “garantías” la primera vez que aparece, y eliminar el término “de garantías” que aparece luego de la palabra “jueces”.

Séptima Región del Maule.

Comuna de Molina

Reemplazar el acápite por el que se indica:

“Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.”.

Comuna de Talca

Sustituir el acápite por el siguiente:

“Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Pencahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.”.

Comuna de Linares

Reemplazar el acápite por el que sigue:

“Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.”.

Comuna de Parral

Reemplazar el acápite por el que se indica:

"Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.".

Octava Región del Bío-Bío.

Comuna de Yungay

Reemplazar el acápite por el siguiente:

"Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.".

Comuna de Concepción

Sustituir el acápite por los siguientes:

"Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.".

Comuna de Los Angeles

Sustituir el acápite por el que sigue:

"Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.".

Novena Región de la Araucanía.

Comuna de Nueva Imperial

Sustituir el acápite por el siguiente:

"Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.".

Región Metropolitana de Santiago.

Sustituir el número de jueces en los acápites que se indican:

En Conchalí, reemplazar el guarismo "diez" por "quince"; en Independencia, el guarismo "nueve" por "ocho"; en Las Condes, el guarismo "doce" por "diecisiete"; en Cerro Navia, el guarismo "once" por "diez"; en Estación Central, el guarismo "diez" por "ocho"; en Santiago, el guarismo "nueve" por "ocho"; en Ñuñoa, el guarismo "ocho" por "nueve"; en Pedro Aguirre Cerda, el guarismo "siete" por "cinco"; en Macul, el guarismo "once" por "doce"; en La Florida, "catorce" por "quince" y en Talagante, "tres" por "cuatro".

Artículo 16

Sustituirlo por el que señala a continuación:

"Artículo 15.- La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda."

Artículo 17

Considerarlo como artículo 18, con la siguiente redacción:

"Artículo 18.- Corresponderá a los tribunales orales en lo penal:

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito;
- b) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- c) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende."

Artículo 18

Contemplarlo como artículo 21, con las siguientes enmiendas:

Quinta Región de Valparaíso.

Comuna de San Felipe

Reemplazar el acápite por los siguientes:

"San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes."

Comuna de Viña del Mar

Sustituir el guarismo "nueve" por "doce".

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Comuna de Rancagua

Reemplazar el guarismo "nueve" por "doce"

Séptima Región del Maule.

Comuna de Curicó

Reemplazar el guarismo "tres por "seis".

Comuna de Linares

Sustituir el acápite por los siguientes:

"Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral."

Octava Región del Bío Bío.

Comuna de Chillán

Sustituir el acápite por que se indica:

“Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Comuna de Talcahuano

Eliminar el acápite.

Comuna de Concepción

Reemplazar el acápite por el siguiente:

“Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.”.

Comuna de Los Angeles

Reemplazar el acápite por el que sigue:

“Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.”.

Comuna de Cañete

Reemplazar el guarismo “tres” por “seis”.

Novena Región de la Araucanía.

Comuna de Temuco.

Reemplazar el acápite por los siguientes:

“Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue.”.

Décima Región de Los Lagos.

Reemplazar en el cuarto acápite la palabra “Ancud” por “Castro”.

Región Metropolitana de Santiago

Reemplazar en el acápite correspondiente a la comuna de Melipilla el guarismo “tres” por “seis”.

Artículo 19

Reemplazarlo por el que se señala en seguida:

“Artículo 17.- Los tribunales orales en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique.

La integración de las salas de estos tribunales se determinará mediante sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año.

La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.”.

Artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Las decisiones de los tribunales orales en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.”.

Artículo 21

Contemplarlo como artículo 20, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero, reemplazar la expresión "todos sus miembros" por "todos los miembros de la sala".

En el inciso segundo, agregar la palabra "sobre" a continuación de la expresión "indulgencia y".

o o o

Intercalar, a continuación del artículo 18, que pasa a ser 21, el siguiente, nuevo:

"Artículo 21 A.- Cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales orales en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales orales en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Sin perjuicio de ello, la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.

La Corte de Apelaciones adoptará esta medida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los jueces presidentes de los comités de jueces de los tribunales orales en lo penal correspondientes."

o o o

Artículo 22

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- En los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces y en cada tribunal oral en lo penal, habrá un comité de jueces, que estará integrado en la forma siguiente:

En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.

En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

De entre los miembros del comité de jueces se elegirá al juez presidente, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período.

Si se ausentare alguno de los miembros del comité de jueces o vacare el cargo por cualquier causa, será reemplazado, provisoria o definitivamente según el caso, por el juez que hubiere obtenido la más alta votación después de los que hubieren resultado electos y, en su defecto, por el juez más antiguo de los que no integraren el comité de jueces. En caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si ella no superare los tres meses, o se procederá a una nueva elección para ese cargo si el impedimento excediere de ese plazo.

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.”.

Artículo 23

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 23.- Al comité de jueces corresponderá:

a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17, en su caso;

b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;

c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;

d) Resolver acerca de la remoción del administrador;

e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador;

f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;

g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley o que le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones.

En los juzgados de garantía en que se desempeñen uno o dos jueces, las atribuciones indicadas en las letras b), c), d) y f) corresponderán al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. A su vez, las atribuciones previstas en los literales a), e), g) y h) quedarán radicadas en el juez que cumpla la función de juez presidente.".

Párrafo 4º

Reemplazar su denominación por la que se señala a continuación:

"Del Juez Presidente del Comité de Jueces".

Artículo 24

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.

En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Presidir el comité de jueces;

b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;

c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17;

d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;

e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;

f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;

g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;

h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;

i) Evaluar anualmente la gestión del administrador, y

j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

El desempeño de la función de juez presidente del comité de jueces del juzgado o tribunal podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el comité de jueces.

Tratándose de los juzgados de garantía en los que se desempeñe un solo juez, éste tendrá las atribuciones del juez presidente, con excepción de las contempladas en las letras a) y c). Las atribuciones de las letras h) y j) las ejercerá el juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

En aquellos juzgados de garantía conformados por dos jueces, las atribuciones del juez presidente, con las mismas excepciones señaladas en el inciso anterior, se radicarán anualmente en uno de ellos, empezando por el más antiguo.".

Párrafo 5º

Considerar en singular la expresión "garantías" que aparece en su denominación.

Artículo 25

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

"Artículo 25.- Los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1.- Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado o tribunal.

3.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4- Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado o tribunal, incluidas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal, y a las estadísticas básicas del juzgado o tribunal.

5.- Apoyo a testigos y peritos, destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta función existirá solamente en los tribunales orales en lo penal."

Artículo 26

Reemplazarlo por el que se señala:

"Artículo 26.- Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar, en la ocasión a que se refiere el inciso segundo del artículo 498, las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal contará para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior."

Artículo 28

Sustituir las modificaciones por las siguientes:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en su acápite cuarto, la expresión "Cuatro" por "Tres".

Artículo 29

Reemplazar la modificación por las siguientes:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en la letra A, el numeral "Tres" por "Cuatro".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B."

Artículo 30

Reemplazar la modificación por la siguiente:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Artículo 31

Reemplazar la modificación por la siguiente:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".".

Artículo 32

Sustituir la modificación por las siguientes:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Suprímese en el acápite trece de la letra C, que pasa a ser letra B, el siguiente párrafo: "de la Quinta Región, y sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región,". ".

Artículo 33

Reemplazar las modificaciones por las siguientes:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Sustitúyese en el acápite primero de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázanse los acápites quinto y final de la letra C, que ha pasado a ser B, por los siguientes:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Santa Cruz, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

Un juzgado con asiento en la comuna de Pichilemu, con competencia sobre la misma comuna.

Un juzgado con asiento en la comuna de Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Un juzgado con asiento en la comuna de Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Pumanque, Palmilla y Peralillo."."

Artículo 34

Reemplazar las modificaciones por las que siguen:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en el acápite octavo, la expresión "Tres" por "Dos".

Artículo 35

Reemplazar los cambios por los que se indica:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Sustitúyese, en el acápite once de la letra C, la frase "las comunas de Yumbel y Cabrero" por "la misma comuna".

Reemplázase, en el acápite dieciocho de la misma letra, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázase, en el acápite diecinueve de la misma letra, la coma y la conjunción "y" por un punto y coma (;)

Reemplázase en el último acápite de la misma letra, el punto final (.) por una coma (,) y la conjunción "y".

Agrégase, a la referida letra, el siguiente acápite final:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Cabrero, con competencia sobre la misma comuna."."

Artículo 36

Sustituir las modificaciones por las siguientes:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Elimínase, en el primer acápite de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Los Sauces y Purén", reemplazando la coma (,) existente entre "Angol" y "Renaico", por la conjunción "y", y reemplázase la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Agrégase un acápite segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces.".

Intercálase, como acápite séptimo nuevo, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Toltén, con competencia sobre la misma comuna."

Elimínase, en el acápite séptimo, que ha pasado a ser noveno, la expresión "y Toltén", reemplazando la coma (,) existente entre "Pitrufrquén" y "Gorbea", por la conjunción "y".

Artículo 37

Reemplazar los cambios por los que se indica:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en sus acápites segundo y noveno, la expresión "Cuatro" por "Dos".

Reemplázase, en su acápite once, la frase "con jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt, Cochamó y Hualaihué", por la siguiente: "con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó".

Reemplázase, en su acápite doce, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázase, en el acápite diecinueve de la misma letra, la coma y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

Reemplázase, en el acápite veinte de la misma letra, el punto final (.) por una coma y la conjunción "y".

Agrégase, como acápite final, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.".

Artículo 38

Reemplazar las modificaciones por las que se indica a continuación:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en la parte final del acápite segundo, la expresión "la provincia de Coihaique" por "Coihaique y Río Ibáñez".

Reemplázase, en el acápite tercero, la expresión "las comunas de la provincia de Aisén" por "la misma comuna".

Reemplázase, en el acápite cuarto, la expresión "las comunas de la provincia General Carrera, y" por "la misma comuna,".

Reemplázase en el acápite quinto, el punto final (.) por una coma y la conjunción "y".

Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Cisnes, con competencia sobre las comunas de Cisnes, Guaitecas y Lago Verde."."

Artículo 39

Sustituir los cambios por los que se señala:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en el acápite segundo, la expresión "Cuatro" por "Tres".

Artículo 40

Reemplazar las modificaciones por las que se indica:

"Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Tres" por "Dos".

Sustitúyese, en el acápite cuarto de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Artículo 43

En el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, reemplazar la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Artículo 45

Sustituirlo por el siguiente:

"Derógase las letras d) y e)."

Artículo 46

Considerar en singular la expresión "garantías".

Artículo 63

Suprimir la enmienda.

o o o

Intercalar la siguiente modificación:

“Artículo 64

Elimínase la expresión "y de la consulta".”.

ooo

Artículo 66

Reemplazar las modificaciones por las que se indica:

“Elimínase, en el inciso sexto, la frase "y de la consulta"; la expresión "acusaciones y", y agrégase, a continuación de la expresión "Fiscal" la palabra "judicial".”.

Artículo 69

Suprimir los cambios.

Artículo 74

Eliminar la modificación.

o o o

Incorporar la siguiente modificación:

“Artículo 93

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “fiscal” la palabra “judicial”.”.

o o o

Artículo 97

Suprimir la enmienda.

Artículo 98

Eliminar la modificación.

Artículo 103

Reemplazar la palabra “juzgados” por “tribunales” y la expresión “, en el artículo 20” por “en los artículos 19 y 20”.

Artículos 157, 158, 159, 160 y 161

Eliminar las modificaciones.

Artículo 164

Reemplazar su nuevo inciso segundo por el siguiente:

“En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.”.

Artículo 171

Eliminar la enmienda.

7. Reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupaciones de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia.

Suprimir la modificación.

Artículo 175

Reemplazar el cambio por los que se indica a continuación:

"Elimínase el inciso tercero.

Agrégase el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los juzgados de garantía ni a los tribunales orales en lo penal, que se regirán por las normas especiales que los regulan."."

o o o

Insertar la siguiente modificación:

"Artículo 180

Derógase." .

o o o

Artículo 206

En el inciso primero, colocar en singular la palabra "garantías" la primera vez que aparece y reemplazar la expresión "juez de garantías del mismo tribunal" por "juez del mismo juzgado".

En el inciso segundo, poner en singular la palabra "garantías" y ubicar la coma (,) que se contempla antes de la conjunción "y" después de ésta.

Artículos 207 y 208

Reemplazar las modificaciones por la que se indica:

"Artículo 207

Agrégase, como artículo 207, nuevo, el siguiente:

"Artículo 207.- Cuando no pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo precedente, la subrogación se hará por un juez del juzgado de garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

A falta de éste, subrogará el juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana y, en su defecto, el secretario letrado de este último juzgado.

En defecto de todos los designados en las reglas anteriores, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía.

Para los efectos previstos en este artículo, las Cortes de Apelaciones fijarán cada dos años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de garantía, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento.”.”.

Artículo 209

Sustituir la modificación por la siguiente:

"Artículo 208

Agrégase, como artículo 208, nuevo, el siguiente:

"Artículo 208.- Cuando no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantía, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de la Corte de Apelaciones más cercana. Regirán con este objeto las reglas previstas por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.".”.

Artículo 210

Eliminar la modificación.

Artículo 210 bis

Reemplazar la enmienda por la que se indica a continuación:

“Artículo 209

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 209.- Los jueces de un juzgado de garantía sólo podrán subrogar a otros jueces de garantía, en los casos previstos en los artículos 206 a 208, y a jueces de tribunales orales en lo penal, en los casos a que se refiere el artículo siguiente."."

Artículo 210 bis A

Reemplazar la modificación por la que se indica a continuación:

"Artículo 210

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210.- En todos los casos en que una sala de un tribunal oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces que la integren, subrogará un juez perteneciente al mismo tribunal oral y, a falta de éste, un juez de otro tribunal oral en lo penal de la jurisdicción de la misma Corte, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 207. Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el juicio oral de que se trate.

A falta de un juez de un tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación.

Si no resultare posible aplicar ninguna de las reglas previstas en los incisos anteriores, sea porque los jueces pertenecientes a otros tribunales orales en lo penal o a los juzgados de garantía no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de unos y otros, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa

de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un juez de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción. Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.

En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o, si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable."."

Artículo 210 bis B

Reemplazar el cambio por el que se indican a continuación:

"Artículo 210 A

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 A.- Los jueces pertenecientes a los tribunales orales en lo penal sólo subrogarán a otros jueces de esos tribunales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.".

o o o

Agregar, a continuación del artículo precedente, las siguientes enmiendas:

"Artículo 210 B

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 B.- Si con ocasión de la aplicación de las reglas previstas en los artículos anteriores hubiere más de un juez que debiere subrogar al juez del juzgado de garantía o al juez del tribunal oral en lo penal, la subrogación se hará por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo."

Artículo 214

Agrégase el siguiente inciso final:

"En los juzgados de garantía y en los tribunales orales en lo penal corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas dejar constancia de la subrogación e informar mensualmente de ella a la Corte de Apelaciones.".

o o o

Artículo 248

Reemplazar la expresión "jueces de garantías" por "jueces de juzgados de garantía" y agregar, a continuación de la palabra "tribunales" el vocablo "orales".

Artículo 256

Suprimir la enmienda.

Artículo 265

Insertar, entre las dos enmiendas que se efectúan, la que se indica en seguida:

"Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "archiveros, " y "procuradores del número", la siguiente frase: "administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal,".

Artículo 267

Sustituir la modificación por la siguiente:

"Artículo 267.- El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías:

Primera Categoría: Presidente, ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.

Segunda Categoría: Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la Corte Suprema.

Tercera Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.

Cuarta Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Sexta Categoría: Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

Séptima Categoría: Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asignan en los términos del artículo 285."."

Artículo 269

Reemplazar las modificaciones por la que se indica a continuación:

"Intercálase en el inciso primero la siguiente Tercera Serie, nueva, cambiándose correlativamente la denominación de las restantes:

"Tercera Serie: Administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal.".

Intercálase, en el inciso segundo, entre comas (,), a continuación de la palabra "series", la frase "con excepción de la tercera".

Agrégase el siguiente inciso final:

"La tercera serie, tendrá las siguientes categorías:

Primera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Segunda Categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Tercera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Cuarta categoría: Subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta categoría: Jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas."."

Artículo 276

Sustituir la modificación por las que se indica:

"Agrégase, en las letras a) y b) del inciso octavo y en el inciso noveno, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal"."

Artículo 284

En la segunda enmienda que se propone, cambiar la frase "con el juez de letras, el juez en lo penal o el juez de garantías" por "con el juez de tribunal oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía".

o o o

Agregar, a continuación de la enmienda al artículo 285 bis, las siguientes:

"Artículo 288

Incorpórase el siguiente artículo 288, nuevo:

"Artículo 288.- Las ternas para proveer los cargos de la tercera serie del Escalafón Secundario se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de la primera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

b) Para integrantes de la segunda categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

c) Para integrantes de la tercera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces;

d) Para integrantes de la cuarta y quinta categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure

en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces."

Artículo 289

Reemplázase la expresión "tercera o cuarta" por "cuarta o quinta".

o o o

Artículo 292

Sustituir las modificaciones por las siguientes:

"Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de "Corte de Apelaciones", la frase "Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", precedida de una coma (,).

Agrégase, en la tercera categoría, a continuación de las expresiones "mismos tribunales," la frase "Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia,".

Agrégase, en la cuarta categoría, a continuación de "Valparaíso,", la frase "Administrativos 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la quinta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativos 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de

Apelaciones, Administrativos 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la sexta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativos 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Administrativos 2° y 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, Ayudantes de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, telefonistas y secretarias ejecutivas de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones,".

Agrégase, en la séptima categoría, a continuación de la expresión "letras,", la frase "Ayudantes de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, telefonistas y secretarias ejecutivas de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas,"."

Artículo 295

Suprimir la enmienda.

Artículo 312

Reemplazar la modificación por la siguiente:

"Artículo 312 bis

Incorpórase el siguiente artículo 312 bis, nuevo:

"Artículo 312 bis.- Los jueces de tribunales orales en lo penal tendrán obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los jueces de juzgados de garantía deberán asistir a su despacho por 44 horas semanales, debiendo establecerse un sistema o turno que permita la disponibilidad de un juez de garantía en la

jurisdicción fuera del horario normal de atención de los tribunales."."

Artículos 330 y 332

Eliminar las modificaciones.

o o o

Incorporar la siguiente modificación al artículo 333:

"Artículo 333

Reemplázase los números "39 y 42" por "48 y 49"."

o o o

Artículos 335 y 339

Suprimir las enmiendas.

Artículo 364

Reemplazar, en la primera modificación, la frase "en el inciso segundo" por "en los incisos primero y segundo"

Artículos 379, 380, 382 y 386.

Eliminar las modificaciones.

Artículo 389 bis

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 389 A.- Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía."

Artículo 389 bis A

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 389 B.- Corresponde a los administradores de estos tribunales:

- a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces.
- b) Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal.
- c) Proponer al juez presidente la distribución del personal.
- d) Evaluar al personal a su cargo.
- e) Distribuir las causas a los jueces o a las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado.
- f) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al artículo 389 F.
- g) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente.
- h) Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado.
- i) Elaborar el presupuesto anual, que deberá ser presentado al juez presidente a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente.

El presupuesto deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente.

j) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo.

j) Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el administrador del tribunal se atenderá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.”.

Artículo 389 bis B

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 389 C.- Para ser administrador de un tribunal con competencia en lo criminal se requiere poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, otorgado por una universidad o por un instituto profesional, de una carrera de ocho semestres de duración a lo menos. Excepcionalmente, en los juzgados de garantía de asiento de comuna o agrupación de comunas, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar el nombramiento de un administrador con un título técnico de nivel superior o título profesional de las mismas áreas, de una carrera con una duración menor a la señalada.”.

Artículo 389 bis C

Contemplantarlo como artículo 398 D, reemplazando la palabra “coordinador” por “presidente”.

Artículo 389 bis D

Considerarlo como artículo 389 E, sin enmiendas.

Artículo 389 bis E

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 389 F.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278 bis, el administrador podrá remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal cuando hayan sido calificados en Lista Condicional en el proceso de calificación respectivo.

Asimismo, el administrador podrá removerlos en cualquier tiempo, cuando hubieren incurrido en faltas graves al servicio.

En este último caso, el administrador solicitará al presidente del comité de jueces que designe un funcionario como investigador y, si los hechos lo aconsejaren, podrá suspender de sus funciones al inculpado. El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al afecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador, dentro de los dos días siguientes, emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al administrador la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el administrador dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución dentro de los dos días siguientes para ante el comité de jueces, el cual resolverá el recurso de apelación dentro de dos días.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.

El mismo procedimiento se aplicará si el subadministrador, jefe de unidad o empleado hubiere incurrido en faltas al servicio que no sean graves, las que serán sancionadas con alguna de las medidas que establece el inciso tercero del artículo 532.

La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez presidente y será resuelta por el comité, con apelación ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto.”.

o o o

Agregar el siguiente artículo 389 G, nuevo:

“Artículo 389 G.- La certificación de las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado de garantía o ante el tribunal oral en lo penal y de sus resoluciones cuando corresponda, así como la autorización, en su caso, del mandato judicial, serán efectuadas por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, de acuerdo a las instrucciones y procedimientos que establezca la Corte Suprema.”.

o o o

Artículo 393 bis

Eliminar la enmienda.

Artículo 436

Reemplazar el cambio por el que se indica a continuación:

“Sustitúyese la expresión "a la autoridad judicial de que dependa para que inicie el correspondiente proceso" por "al ministerio público para que inicie la correspondiente investigación".”.

Artículo 455

Eliminar la enmienda.

Artículo 469

Sustituir la modificación por la siguiente:

“Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales,

administradores, subadministradores, jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal".".

Artículo 471

Reemplazar la modificación por la que sigue:

"Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

o o o

Incorporar las siguientes modificaciones a los artículos 473 y 478:

"Artículo 473

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "391," la frase "así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal,".

Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "secretarios" la expresión "y administradores de tribunales".

Artículo 478

Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "secretario" y la coma que le sigue, la expresión "administrador de tribunal,".

Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra "secretarios" la expresión "y administradores de tribunales".".

o o o

Insertar la modificación que sigue al artículo 515:

"Artículo 515

Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra "secretario" la frase "o administrador del tribunal".

o o o

Artículo 523

Suprimir la enmienda.

o o o

Intercalar la modificación que continúa al artículo 532:

"Artículo 532

Agrégase el siguiente inciso final:

"En el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 389 F. Si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrá ser removido de acuerdo al inciso final del mismo artículo."

o o o

Artículo 560

En el N° 2°, nuevo, cambiar la coma (,) ubicada entre las palabras "militar" y "que" por la conjunción "y".

Artículo 567

Contemplar en singular la palabra "garantías".

Artículo 569

Suprimir la modificación.

Artículo 570

Reemplazar la expresión "un auxiliar judicial" por "un funcionario del juzgado o tribunal".

Artículo 571

Sustituir el cambio por el siguiente:

"Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "detenidos" la expresión "y presos".

Artículo 574

Reemplazar la enmienda por la que se indica en seguida:

"Sustitúyese la expresión "procesados" por "detenidos o presos" y agrégase la expresión "o tribunal" a continuación de la palabra "juzgado".".

Artículo 577

Agregar, a continuación de la expresión "ministerio público", la frase "y al juzgado o tribunal".".

Artículo 580

En la enmienda al inciso primero, emplear en singular la voz "garantías".

Sustituir el nuevo inciso tercero por el siguiente:

"En las demás comunas, constituirán la visita un juez de garantía, designado por la Corte de Apelaciones de acuerdo a un turno mensual, y el funcionario del juzgado que el juez designare como secretario de la visita.".

Reemplazar el cambio al inciso cuarto por el siguiente:

"Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra "presidente" por "ministro" y la expresión "juez del crimen más antiguo" por "juez de garantía"."

Artículo 581

Reemplazar las modificaciones por las siguientes:

"Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión ", el ministro que se designe y el fiscal de" por "y el ministro que designe".

Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión ", el ministro y el fiscal" por "y el ministro"."

Artículo 582

Reemplazar la enmienda por la que se indica:

"Sustitúyese la expresión "procesados" las dos primeras veces que aparece y las palabras "procesados o detenidos" por "reclusos"."

Artículo 584

Sustituir el cambio por el siguiente:

"Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "secretario" la expresión "de la visita"."

o o o

Artículos 586, 587 y 588

Eliminar las modificaciones.

o o o

Agregar, a continuación del artículo 11 del proyecto de ley, el siguiente, pasando el actual artículo 12 a ser 13:

"Artículo 12.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio:

Artículo 2°

Agrégase, en su inciso sexto, a continuación de la expresión "secretario del tribunal", la siguiente frase: "o el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal".

Agrégase, en su inciso octavo, a continuación de la palabra "secretario" la siguiente frase: "o el jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas".

Artículo 4°

Intercálase, entre las palabras "secretario" y "autorizará", la siguiente frase, entre comas (,): "o jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas de un juzgado de garantía o tribunal oral en lo penal".".

Artículos transitorios

Artículo 1°

Suprimirlo.

Artículo 2°

Reemplazarlo por los siguientes:

"Artículo 1°.- La instalación de los nuevos tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía y de los nuevos juzgados o tribunales que señala el artículo 2° se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de

Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados y tribunales se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces del crimen y los jueces de letras con competencia criminal cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de juez de tribunal oral en lo penal o juez de juzgado de garantía, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si nada expresaren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, el cargo de juez de juzgado de garantía dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

2) La Corte de Apelaciones respectiva deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales orales en lo penal una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos ciento cincuenta días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera de que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) Una vez proveídos los cargos previstos en el numeral 3) anterior se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes en los juzgados de garantía, de acuerdo con el mismo procedimiento.

5) La Corte Suprema podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales.

6) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de cinco días desde que reciba las ternas respectivas.

7) Para postular a los cargos de juez de tribunal oral en lo penal y juez de juzgado de garantía, con arreglo a lo previsto en los números 3) y 4) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

8) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

9) Los jueces a que se refieren los números anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

10) Los jueces de letras que sean designados para cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía deberán, cuando la Corte de Apelaciones correspondiente al mismo territorio jurisdiccional así lo ordene, continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida en que ello resulte necesario y por un período que no exceda de dos años. Tratándose de jueces que sean designados en juzgados que pertenezcan al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones diversa, dicha resolución la adoptará el Presidente de la Corte Suprema. El derecho a la remuneración y a los beneficios correspondientes al nuevo cargo sólo se devengarán desde la fecha en que éste sea asumido efectivamente.

11) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de los tribunales orales en lo penal o de los juzgados de garantía de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan

figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo 2°.- Los empleados de secretaría de los tribunales del crimen y de los tribunales de letras que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la Academia Judicial deberá establecer y aplicar el examen habilitante a todos los empleados a que se refiere el presente artículo.

b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

c) Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha referida en la letra a) del presente artículo, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de garantía, de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de letras que se crean en la presente ley, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1º Nombrado el administrador del tribunal, se proveerán los cargos de jefes de unidad con aquellos postulantes que cumplan con la calificación profesional o técnica que cada cargo requiera, mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla.

Excepcionalmente, para este primer nombramiento se entenderá que cumplen la calificación profesional o técnica requerida para postular a los cargos de jefes de unidad de juzgado de garantía de asiento de comuna o agrupación de comunas y de capital de provincia, los oficiales primero de juzgados asiento de Corte, que tengan más de cinco años de antigüedad en el cargo.

2º Nombrados los jefes de unidad, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía de la región, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, que opten a desempeñarse en los tribunales de su misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento, de acuerdo al orden de prelación a que se refiere la letra b) del presente artículo.

Para estos efectos, la Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados.

3º Los cargos vacantes del mismo grado se llenarán, producido el traspaso del número anterior, mediante las reglas de concurso público que el Código contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

4º Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de

Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere la letra e) del presente artículo, a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de otra competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

6° Los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes del mismo grado y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos.

d) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos tribunales.

e) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere la letra a) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los tribunales orales en lo penal o en los juzgados de garantía, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 90 días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, preferentemente en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

f) La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante que se indica en el presente artículo, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía.”.

o o o

Agregar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo:

“Artículo 3°.- El asistente social que actualmente pertenece al Primer Juzgado de Letras de Coihaique, pasará a desempeñar sus funciones, sin necesidad de nuevo nombramiento, en el Juzgado de letras de menores de esa ciudad, a partir de la fecha de su instalación.”.

o o o

Artículo 3°

Reemplazarlo por los que se señalan a continuación:

“Artículo 4°.- La supresión de los juzgados de letras a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 de la presente ley regirá seis meses después de la fecha que para la respectiva región señala el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

No obstante, la Corte de Apelaciones respectiva podrá fijar una oportunidad anterior al cumplimiento de ese plazo, en función de la carga de trabajo que subsista y las necesidades de funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal presenten. En este caso, los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados se mantendrán en sus cargos por el período que la Corte de Apelaciones señale.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte entre los juzgados de letras de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo 5°.- Corresponderá a las respectivas Cortes de Apelaciones determinar la oportunidad en que regirá la supresión de los juzgados del crimen a que se refiere el inciso primero del

artículo 10 de la presente ley. Del mismo modo, establecerán el período por el cual se mantendrán en sus cargos los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados. A dicho efecto tendrán en consideración la carga de trabajo de los juzgados que se suprimen y las necesidades de funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal, en su caso, presenten. Estas facultades serán ejercidas por las Cortes de Apelaciones una vez cumplida la fecha que para la respectiva región del país establece el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal llamado a conocer de ellas, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones entre los juzgados del crimen de la misma jurisdicción que continúen en funciones, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que el juzgado al que sean asignadas es el continuador legal del suprimido. A este efecto, las Cortes de Apelaciones fijarán las competencias territoriales de los juzgados del crimen que continúen en funciones.

Las Cortes de Apelaciones tendrán presente, en el ejercicio de las atribuciones de que trata este artículo, los siguientes criterios orientadores:

a) La supresión de los juzgados del crimen deberá regir cuando, de conformidad a la estadística judicial, el número de causas en tramitación baje del cincuenta por ciento respecto del número de causas que se hubiere encontrado pendiente a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y

b) En todo caso, la supresión de los juzgados del crimen de numeración impar regirá a más tardar al término del primer año a partir de la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Al término del segundo año regirá la supresión de todos los juzgados del crimen que se mantengan en funcionamiento en la respectiva jurisdicción. Con todo, las Cortes de Apelaciones deberán mantener subsistente el juzgado del crimen que ellas señalen, el que tendrá a su cargo el conocimiento de las causas relativas a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, entendiéndose, para

todos los efectos constitucionales y legales correspondientes, que dicho juzgado es el continuador legal de todos aquellos suprimidos en la respectiva jurisdicción.

Si vacaren los cargos de juez o secretario de ese juzgado del crimen, la Corte de Apelaciones respectiva dispondrá lo necesario para proveerlos de acuerdo a las reglas comunes, o destinará a servirlos, por el tiempo que estime necesario, a los jueces y funcionarios de los juzgados o tribunales de su jurisdicción que señale. En este último caso, la destinación se cumplirá sin perjuicio de que el juez o funcionario continúe desempeñando el cargo que ocupe y percibiendo exclusivamente la remuneración y los beneficios que le correspondan en virtud de éste.".

Artículo 4º

Considerarlo como artículo 6º transitorio, en los términos que se indican:

"Artículo 6º.- Créase una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por el pleno de ese tribunal, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público, y por el Subsecretario de Justicia.

La Comisión de Coordinación sesionará a lo menos una vez al mes.

La Comisión de Coordinación tendrá un Secretario Ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones con derecho a voz pero no a voto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario Ejecutivo podrá contratar hasta cuatro profesionales que se integrarán a dicha Secretaría, sin perjuicio de constituir equipos de trabajo interinstitucionales, integrados por representantes de las diversas instituciones involucradas.

La Comisión de Coordinación se disolverá, suprimiéndose el cargo de Secretario Ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, el último día del mes en que se cumpla el quinto año de su constitución.

Para regular, en lo no contemplado en esta ley, su organización y funcionamiento, la Comisión de Coordinación dictará un reglamento, dentro del plazo de 30 días de constituida.".

Artículos 5º, 6º y 7º

Suprimirlos.

o o o

Agregar el siguiente artículo 7º transitorio, nuevo:

"Artículo 7º.- Las disposiciones de esta ley que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, en relación con los hechos acaecidos a partir de dicho momento.

En consecuencia, las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas sobre nueva competencia territorial de los juzgados del crimen que se fijen por las Cortes de Apelaciones respectivas en virtud del artículo 5º transitorio.".

o o o

A continuación, el señor Secretario indica que, por su parte, la Comisión de Hacienda deja constancia, para los efectos del quórum de votación, que los artículos permanentes 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10 y 11, este último en cuanto modifica los artículos del Código Orgánico de Tribunales que indica en su informe la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y los artículos 1º, 4º, 5º y 7º transitorios, tienen carácter orgánico constitucional.

Añade el señor Secretario que, según se indica en el informe correspondiente, la Comisión de Hacienda conoció solamente aquellos artículos del proyecto que son de su competencia, a saber: 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 13 permanentes, y 1º, 2º y 6º transitorios, sobre la base del texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que, por las consideraciones expuestas en su informe, la Comisión de Hacienda aprobó el proyecto en general por unanimidad, con el voto de los HH. Senadores señores Foxley, Boeninger, Novoa, Ominami y Prat, y que con idéntica votación fueron aprobados en particular todos y cada uno de los preceptos de su competencia.

En consecuencia, el texto aprobado en general y particular por la mencionada Comisión es el que consta en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de fecha 2 de noviembre de 1999.

El señor Presidente señala que corresponde iniciar la discusión general del proyecto.

Hace uso de la palabra el H. Senador señor Larraín, en su calidad de Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En seguida, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señoras Matthei y Frei, y los señores Viera-Gallo, Bombal, Parra, Romero, Stange, Martínez, Larraín, Fernández, Zurita y Hamilton, y el señor Ministro de Justicia.

Durante su intervención, el H. Senador señor Larraín propone a la Sala una indicación al proyecto del siguiente tenor:

"Para agregar al final del primer párrafo del número 1) del artículo 1º transitorio la siguiente frase: "Con todo, los jueces del crimen de Temuco podrán optar dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación de esta ley."."

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba el proyecto en general con el voto a favor de 30 HH. Senadores de un total de 46 en ejercicio. Se deja constancia que fueron aprobados en el carácter de orgánico constitucional los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 -este último en cuanto modifica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales: 5, 14, 15, 17, 18, 21, 21 A, 22, 23, 24, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 51, 52 y 53-, y los artículos 1º, 4º, 5º y 7º transitorios, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En seguida, el señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la discusión particular de este asunto.

A este respecto, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 120 y 133, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación, propone a la Sala dar por aprobado en particular todo el articulado del proyecto, toda vez que las Comisiones aprobaron por unanimidad sus distintas normas. Ello, sin perjuicio de pronunciarse acerca de la indicación del H. Senador señor Larraín, anteriormente transcrita.

Así se acuerda, aprobándose en particular la iniciativa y la indicación señalada, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, que se pronunciaron favorablemente 30 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio. Fueron aprobados en el carácter de orgánico constitucional los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 -este último en cuanto modifica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales: 5, 14, 15, 17, 18, 21, 21 A, 22, 23, 24, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 50, 51, 52 y 53-, y los artículos 1º, 4º, 5º y 7º transitorios, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

En consecuencia, el proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Créase un juzgado de garantía con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay-Llay.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.

Independencia, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Estación Central, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.

Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén

La Florida, con quince jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pintana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Buin, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Artículo 2º.- Créanse los siguientes juzgados de letras, con asiento en las comunas y con la competencia que se indica a continuación:

Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Peralillo, Palmilla y Pumanque.

Cabrero, con competencia sobre la misma comuna.

Toltén, con competencia sobre la misma comuna.

Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces.

Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.

Cisnes, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes y Lago Verde.

Los tribunales que se crean en virtud de este artículo tendrán la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, dos oficiales segundos, dos oficiales terceros y un oficial de sala, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Artículo 3°.- En los casos que se indican en este artículo, el juez de letras de la jurisdicción respectiva cumplirá, además de sus funciones propias, las de juez de garantía, sin que el juzgado sea alterado en su organización ni en su funcionamiento, salvo en cuanto sea necesario para ejercer las nuevas atribuciones encomendadas al juez.

En la Primera Región de Tarapacá, el juez de letras de la comuna de Pozo Almonte.

En la Segunda Región de Antofagasta, los jueces de letras de las comunas de María Elena y de Taltal.

En la Tercera Región de Atacama, los jueces de letras de las comunas de Chañaral, Freirina y Caldera.

En la Cuarta Región de Coquimbo, los jueces de letras de las comunas de Andacollo, Combarbalá y Los Vilos.

En la Quinta Región de Valparaíso, los jueces de letras de las comunas de Quintero, Petorca, Putaendo e Isla de Pascua.

En la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, los jueces de letras de las comunas de Peumo, Litueche, Pichilemu y Peralillo.

En la Séptima Región del Maule, los jueces de letras de las comunas de Licantén, Curepto y Chanco.

En la Octava Región del Bío Bío, los jueces de letras de las comunas de Quirihue, Coelemu, Bulnes, Florida, Lota, Santa Juana, Yumbel, Laja, Cabrero, Nacimiento, Mulchén, Santa Bárbara, Lebu y Curanilahue.

En la Novena Región de la Araucanía, los jueces de letras de las comunas de Collipulli, Purén, Traiguén, Curacautín, Carahue, Toltén y Pucón.

En la Décima Región de Los Lagos, los jueces de letras de las comunas de Panguipulli, Paillaco, La Unión, Río Bueno, Los Muermos, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Quinchao y Quellón.

En la Undécima Región del General Carlos Ibáñez del Campo, los jueces de letras de las comunas de Cisnes, Chile Chico, Aisén y Cochrane.

En la Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena, los jueces de letras de las comunas de Natales y Porvenir.

Artículo 4°.- Créase un tribunal oral en lo penal con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Huara, Camiña, Colchane, Iquique, Pozo Almonte y Pica.

Segunda Región de Antofagasta:

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Tocopilla, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla, Huasco, Vallenar, Freirina y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de La Higuera, Vicuña, La Serena, Coquimbo, Andacollo y Paihuano.

Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá, Canela, Illapel, Los Vilos y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

Quillota, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Limache y Olmué.

Viña del Mar, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Puchuncaví, Quintero, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpué y Concón.

Valparaíso, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Juan Fernández, Valparaíso, Casablanca e Isla de Pascua.

San Antonio, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Machalí, Las Cabras, Coltauco, Doñihue, Olivar, Coinco, Requínoa, Peumo, Quinta de Tilcoco, Pichidegua, San Vicente, Malloa y Rengo.

Santa Cruz, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, San Fernando, Pumanque, Santa Cruz, Nancagua, Placilla, Lolol, Chépica y Chimbarongo.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Vichuquén, Hualañé, Rauco, Curicó, Romeral, Licantén, Sagrada Familia y Molina.

Talca, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Curepto, Río Claro, Constitución, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule, Empedrado y San Rafael.

Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví .

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral.

Octava Región del Bío Bío:

Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.

Cañete, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Arauco, Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria.

Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue.

Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfí, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas, Llanquihue, Los Muermos, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Futaleufú y Palena.

Castro, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Curaco de Vélez, Quinchao, Chonchi, Puqueldón, Queilén y Quellón.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, Lago Verde, Coihaique, Río Ibáñez, Chile Chico, Cochrane, Tortel y O'Higgins.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.

Independencia, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.

Providencia, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.

Maipú, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

San Miguel, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.

La Florida, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, San Pedro y Alhué.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado.

Artículo 5º.-Créase un juzgado de letras de menores con asiento en la comuna de Coihaique y competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Este tribunal tendrá la siguiente planta de personal: un juez, un secretario, un oficial primero, un oficial segundo, un

oficial de sala, un asistente social y un receptor, con los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que a cada cargo corresponda, sin perjuicio de los aumentos de dotación que la ley determine.

Artículo 6°.- Los juzgados de garantía que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un funcionario de la tercera serie del Escalafón Secundario y siete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, tres funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciséis funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con siete jueces: siete jueces, cuatro funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y diecinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintitrés funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veinticuatro funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diez jueces: diez jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintiocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con doce jueces: doce jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con quince jueces: quince jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Juzgados con diecisiete jueces: diecisiete jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y dos funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un juzgado de garantía a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.

Artículo 7°.- Los tribunales orales en lo penal que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Tribunales con tres jueces: tres jueces, dos funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con seis jueces: seis jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y once funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con nueve jueces: nueve jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y catorce funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con doce jueces: doce jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y dieciocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con quince jueces: quince jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintisiete funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con dieciocho jueces: dieciocho jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y veintinueve funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintiún jueces: veintiún jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veinticuatro jueces: veinticuatro jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y cinco funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

Tribunales con veintisiete jueces: veintisiete jueces, seis funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y treinta y ocho funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.

La Corte de Apelaciones respectiva, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que cada juzgado presente y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente a funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial de un tribunal oral en lo penal a otro ubicado dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte.

Artículo 8°.- Incorpórase el siguiente artículo 5° A, nuevo, al decreto ley N° 3058, de 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

"Artículo 5° A.- Los jueces y el personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que en seguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

- a) Los jueces, el grado correspondiente según el asiento del tribunal.
- b) Los administradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VII.
- c) Los administradores de tribunales asiento de capital de provincia y subadministradores de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado VIII.
- d) Los administradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministradores de tribunales asiento de capital de provincia y jefes de unidades de tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado IX.
- e) Los subadministradores de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y jefes de unidades de tribunales asiento de capital de provincia, grado X.
- f) Los jefes de unidades de tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, grado XI."

Artículo 9°.- Incorpórase el siguiente artículo 5° B, nuevo, al decreto ley N° 3058, de 1979, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

"Artículo 5° B.- El personal de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal que en seguida se menciona tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que se indican a continuación:

- a) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XI.
- b) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XII.
- c) Los encargados de sala de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIII.
- d) Los administrativos 1° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XIV.
- e) Los administrativos 2° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia, grado XV.
- f) Los administrativos 3° de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, secretarías y

telefonistas de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVI.

g) Los ayudantes de audiencias de juzgados asiento de capital de provincia, secretarías y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de Corte de Apelaciones, grado XVII.

h) Los ayudantes de audiencias de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas, secretarías y telefonistas de juzgados o tribunales asiento de comuna o agrupación de comunas y personal auxiliar de juzgados o tribunales asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII.".

Artículo 10.- Suprímense los juzgados del crimen de Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Santiago, San Miguel y Puente Alto.

Suprímense los siguientes juzgados de letras: 4° juzgado de letras de Iquique, 2° juzgado de letras de Santa Cruz, 2° juzgado de letras de Rengo, 3° juzgado de letras de Linares, 2° juzgado de letras de San Carlos, 2° juzgado de letras de Angol, 4° juzgado de letras de Osorno, 2° juzgado de letras de Puerto Varas, 4° juzgado de letras de Punta Arenas, 3° juzgado de letras de San Bernardo y 2° juzgado de letras de Melipilla.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

"Artículo 5°

Elimínase en el inciso primero la expresión "en el orden temporal".

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales orales en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía."

Artículo 11

Reemplázase la expresión "los actos de instrucción" por "las actuaciones".

Título II

Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente Título II, nuevo:

"Título II

De los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal".

Agréganse los siguientes párrafos, con la denominación y artículos que a continuación se señalan:

"Párrafo 1°

De los juzgados de garantía.

Artículo 14.- Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;

b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;

c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;

d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal, y

e) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la ley procesal penal les encomienden.

Artículo 15.- La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Artículo 16.- Existirá un juzgado de garantía con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con cinco jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Segunda Región de Antofagasta:

Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Mejillones, Sierra Gorda y Antofagasta.

Tercera Región de Atacama:

Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.

Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.

Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay-Llay.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.

Quillota, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

Viña del Mar, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón.

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Antonio, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Graneros, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.

Rancagua, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Doñihue, Coínco y Olivar.

San Vicente, con un juez, con competencia sobre las comunas de Coltauco, Pichidegua y San Vicente.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.

Molina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Talca, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Pencahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.

San Javier, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.

Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví.

Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

Octava Región del Bío Bío:

San Carlos, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.

Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Concepción, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.

San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.

Coronel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.

Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con un juez, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial y Teodoro Schmidt.

Temuco, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.

Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.

Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.

Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Décima Región de Los Lagos:

Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco.

Valdivia, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.

Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.

Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Varas, con un juez, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.

Puerto Montt, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.

Castro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con seis jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Conchalí, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.

Independencia, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.

Las Condes, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.

Cerro Navia, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.

Estación Central, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.

Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ñuñoa, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.

Maipú, con diecisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

Pedro Aguirre Cerda, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.

San Miguel, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.

San Joaquín, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.

Macul, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén

La Florida, con quince jueces, con competencia sobre la misma comuna.

La Pintana, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia en las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Buin, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de María Pinto y Curacaví.

Talagante, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Peñaflor, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Párrafo 2º

De los tribunales orales en lo penal.

Artículo 17.- Los tribunales orales en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique.

La integración de las salas de estos tribunales se determinará mediante sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año.

La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.

Artículo 18.- Corresponderá a los tribunales orales en lo penal:

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito;
- b) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y
- c) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

Artículo 19.- Las decisiones de los tribunales orales en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.

Artículo 20.- El tribunal oral en lo penal podrá imponer la pena de muerte sólo si existe acuerdo unánime de todos los miembros de la sala. Cuando resulte simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado.

Si el tribunal pronuncia una condena a muerte procederá, a continuación, a deliberar sobre si el condenado parece digno de indulgencia y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podría sustituir a la de muerte. El resultado de esta deliberación será consignado en un oficio que el tribunal remitirá oportunamente al Ministerio de Justicia, junto con una copia de la sentencia definitiva.

El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutación de pena o al indulto.

Artículo 21.- Existirá un tribunal oral en lo penal con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

Primera Región de Tarapacá:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.

Iquique, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Huara, Camiña, Colchane, Iquique, Pozo Almonte y Pica.

Segunda Región de Antofagasta:

Calama, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.

Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Tocopilla, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Chañaral, Diego de Almagro, Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla, Huasco, Vallenar, Freirina y Alto del Carmen.

Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de La Higuera, Vicuña, La Serena, Coquimbo, Andacollo y Paihuano.

Ovalle, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui, Monte Patria, Combarbalá, Canela, Illapel, Los Vilos y Salamanca.

Quinta Región de Valparaíso:

San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de San Felipe.

Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

Quillota, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Petorca, Cabildo, Papudo, Zapallar, Nogales, Calera, La Cruz, Quillota, Hijuelas, Limache y Olmué.

Viña del Mar, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Puchuncaví, Quintero, Viña del Mar, Villa Alemana, Quilpué y Concón.

Valparaíso, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Juan Fernández, Valparaíso, Casablanca e Isla de Pascua.

San Antonio, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.

Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Rancagua, Machalí, Las Cabras, Coltauco, Doñihue, Olivar, Coinco, Requínoa, Peumo, Quinta de Tilcoco, Pichidegua, San Vicente, Malloa y Rengo.

Santa Cruz, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, San Fernando, Pumanque, Santa Cruz, Nancagua, Placilla, Lolol, Chépica y Chimbarongo.

Séptima Región del Maule:

Curicó, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Vichuquén, Hualañé, Rauco, Curicó, Romeral, Licantén, Sagrada Familia y Molina.

Talca, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Curepto, Río Claro, Constitución, Péncahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule, Empedrado y San Rafael.

Linares, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier, Villa Alegre, Colbún, Yervas Buenas, Linares y Longaví .

Cauquenes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Chanco, Cauquenes, Pelluhue, Retiro y Parral.

Octava Región del Bío Bío:

Chillán, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Cobquecura, Quirihue, Ninhue, San Carlos, Niquén, San Fabián, San Nicolás, Treguaco, Portezuelo, Chillán, Coihueco, Coelemu, Ranquil, Pinto, Quillón, Bulnes, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Tucapel y Chillán Viejo.

Concepción, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Tomé, Penco, Florida, Concepción, Coronel, Hualqui, Lota, Santa Juana, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Los Angeles, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Rosendo, Yumbel, Cabrero, Laja, Los Angeles, Antuco, Quilleco, Nacimiento, Negrete, Mulchén, Santa Bárbara y Quilaco.

Cañete, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Arauco, Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa.

Novena Región de La Araucanía:

Angol, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Angol, Renaico, Collipulli, Purén, Los Sauces, Ercilla, Lumaco, Traiguén y Victoria.

Temuco, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Lonquimay, Curacautín, Galvarino, Perquenco, Carahue, Nueva Imperial, Temuco, Lautaro, Vilcún, Melipeuco, Saavedra, Teodoro Schmidt, Freire, Cunco, Toltén, Pitrufquén, Gorbea y Padre Las Casas.

Villarrica, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Loncoche, Villarrica, Pucón y Curarrehue.

Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Lanco, Panguipulli, Máfil, Valdivia, Los Lagos, Corral, Paillaco, Futrono, La Unión, Lago Ranco y Río Bueno.

Osorno, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno, Puyehue, Río Negro, Puerto Octay y Purranque.

Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas, Llanquihue, Los Muermos, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Calbuco, Hualaihué, Chaitén, Futaleufú y Palena.

Castro, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud, Quemchi, Dalcahue, Castro, Curaco de Vélez, Quinchao, Chonchi, Puqueldón, Queilén y Quellón.

Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Guaitecas, Cisnes, Aisén, Lago Verde, Coihaique, Río Ibáñez, Chile Chico, Cochrane, Tortel y O'Higgins.

Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:

Punta Arenas, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Navarino y Antártica.

Región Metropolitana de Santiago:

Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Pudahuel, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Prado, Cerro Navia y Pudahuel.

Independencia, con veintiún jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia y Recoleta.

Providencia, con veinticuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

Santiago, con quince jueces, con competencia sobre las comunas de Quinta Normal, Estación Central y Santiago.

Maipú, con dieciocho jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.

San Miguel, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana.

La Florida, con veintisiete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul, Peñalolén y La Florida.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, María Pinto, Curacaví, San Pedro y Alhué.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, Peñaflor, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado.

Artículo 21 A.- Cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales orales en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales orales en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Sin perjuicio de ello, la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal

oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.

La Corte de Apelaciones adoptará esta medida previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los jueces presidentes de los comités de jueces de los tribunales orales en lo penal correspondientes.

Párrafo 3°
Del Comité de Jueces

Artículo 22.- En los juzgados de garantía en los que sirvan tres o más jueces y en cada tribunal oral en lo penal, habrá un comité de jueces, que estará integrado en la forma siguiente:

En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.

En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

De entre los miembros del comité de jueces se elegirá al juez presidente, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período.

Si se ausentare alguno de los miembros del comité de jueces o vacare el cargo por cualquier causa, será reemplazado, provisoria o definitivamente según el caso, por el juez que hubiere obtenido la más alta votación después de los que hubieren resultado electos y, en su defecto, por el juez más antiguo de los que no integren el comité de jueces. En caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si ella no superare los tres meses, o se procederá a una nueva elección para ese cargo si el impedimento excediere de ese plazo.

Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.

Artículo 23.- Al comité de jueces corresponderá:

a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17, en su caso;

b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;

c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;

d) Resolver acerca de la remoción del administrador;

e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador;

f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;

g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley o que le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones.

En los juzgados de garantía en que se desempeñen uno o dos jueces, las atribuciones indicadas en las letras b), c), d) y f) corresponderán al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. A su vez, las atribuciones previstas en los literales a), e), g) y h) quedarán radicadas en el juez que cumpla la función de juez presidente.

Párrafo 4°

Del Juez Presidente del Comité de Jueces

Artículo 24.- Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.

En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el comité de jueces;
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;
- c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17;
- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
- f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
- g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;
- i) Evaluar anualmente la gestión del administrador, y
- j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

El desempeño de la función de juez presidente del comité de jueces del juzgado o tribunal podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el comité de jueces.

Tratándose de los juzgados de garantía en los que se desempeñe un solo juez, éste tendrá las atribuciones del juez presidente, con excepción de las contempladas en las letras a) y c). Las atribuciones de las letras h) y j) las ejercerá el juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

En aquellos juzgados de garantía conformados por dos jueces, las atribuciones del juez presidente, con las mismas excepciones señaladas en el inciso anterior, se radicarán alternadamente y por períodos anuales en uno de ellos, empezando por el más antiguo.

Párrafo 5°

De la organización administrativa de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal

Artículo 25.- Los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1.- Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos entreguen y manejar la correspondencia del juzgado o tribunal.

3.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4.- Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado o tribunal, incluidas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal, y a las estadísticas básicas del juzgado o tribunal.

5.- Apoyo a testigos y peritos, destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta función existirá solamente en los tribunales orales en lo penal.

Artículo 26.- Corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar, en la ocasión a que se refiere el inciso segundo del artículo 498, las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal contará para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior.".

Artículo 28

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en su acápite cuarto, la expresión "Cuatro" por "Tres".

Artículo 29

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en la letra A, el numeral "Tres" por "Cuatro".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Artículo 30

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Artículo 31

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Artículo 32

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Suprímese en el acápite trece de la letra C, que pasa a ser letra B, el siguiente párrafo: "de la Quinta Región, y sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región,".

Artículo 33

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Sustitúyese en el acápite primero de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázanse los acápites quinto y final de la letra C, que ha pasado a ser B, por los siguientes:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Santa Cruz, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

Un juzgado con asiento en la comuna de Pichilemu, con competencia sobre la misma comuna.

Un juzgado con asiento en la comuna de Litueche, con competencia sobre las comunas de Navidad, Litueche y La Estrella.

Un juzgado con asiento en la comuna de Peralillo, con competencia sobre las comunas de Marchihue, Paredones, Pumanque, Palmilla y Peralillo.".

Artículo 34

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en el acápite octavo, la expresión "Tres" por "Dos".

Artículo 35

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Sustitúyese, en el acápite once de la letra C, la frase "las comunas de Yumbel y Cabrero" por "la misma comuna".

Reemplázase, en el acápite dieciocho de la misma letra, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázase, en el acápite diecinueve de la misma letra, la coma y la conjunción "y" por un punto y coma (;)

Reemplázase en el último acápite de la misma letra, el punto final (.) por una coma (,) y la conjunción "y".

Agrégase, a la referida letra, el siguiente acápite final:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Cabrero, con competencia sobre la misma comuna."

Artículo 36

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Elimínase, en el primer acápite de la letra C, que ha pasado a ser B, la expresión "Los Sauces y Purén", reemplazando la coma (,) existente entre "Angol" y "Renaico", por la conjunción "y", y reemplázase la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Agrégase un acápite segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Purén, con competencia sobre las comunas de Purén y Los Sauces."

Intercálase, como acápite séptimo nuevo, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Toltén, con competencia sobre la misma comuna."

Elimínase, en el acápite séptimo, que ha pasado a ser noveno, la expresión "y Toltén", reemplazando la coma (,) existente entre "Pitrufuquén" y "Gorbea", por la conjunción "y".

Artículo 37

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en sus acápites segundo y noveno, la expresión "Cuatro" por "Dos".

Reemplázase, en su acápite once, la frase "con jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt, Cochamó y Hualaihué", por la siguiente: "con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó".

Reemplázase, en su acápite doce, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Reemplázase, en el acápite diecinueve de la misma letra, la coma y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

Reemplázase, en el acápite veinte de la misma letra, el punto final (.) por una coma y la conjunción "y".

Agrégase, como acápite final, el siguiente:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna."

Artículo 38

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en la parte final del acápite segundo, la expresión "la provincia de Coihaique" por "Coihaique y Río Ibáñez".

Reemplázase, en el acápite tercero, la expresión "las comunas de la provincia de Aisén" por "la misma comuna".

Reemplázase, en el acápite cuarto, la expresión "las comunas de la provincia General Carrera, y" por "la misma comuna,".

Reemplázase en el acápite quinto, el punto final (.) por una coma y la conjunción "y".

Agrégase el siguiente acápite final, nuevo:

"Un juzgado con asiento en la comuna de Cisnes, con competencia sobre las comunas de Cisnes, Guaitecas y Lago Verde.".

Artículo 39

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Reemplázase, en el acápite segundo, la expresión "Cuatro" por "Tres".

Artículo 40

Sustitúyese la expresión "jurisdicción" por "competencia".

Elimínase la letra B, pasando la actual letra C a ser letra B.

Reemplázase, en el acápite primero de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Tres" por "Dos".

Sustitúyese, en el acápite cuarto de la letra C, que pasa a ser B, la expresión "Dos juzgados" por "Un juzgado".

Artículo 43

Elimínase el inciso primero.

Sustitúyese el actual inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

"Los juzgados civiles de la Región Metropolitana de Santiago a los cuales se fije un territorio jurisdiccional exclusivo, podrán practicar, en los asuntos sometidos a su conocimiento, actuaciones en cualesquiera de las comunas que la integran.".

Sustitúyese el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Con el acuerdo previo de la Corte de Apelaciones que corresponda, y por no más de una vez al año, el Presidente de la República podrá modificar los límites de la competencia territorial de los juzgados a que se refiere el inciso primero.".

Artículo 45

Derógase las letras d) y e).

Artículo 46

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 46.- Los jueces de letras que cumplan, además de sus funciones propias, las de juez de garantía, tendrán la competencia señalada en el artículo 14 de este Código."

Artículo 50

Elimínase el numeral 1°.

Sustitúyese el párrafo primero del N° 2, por el siguiente:

"De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares."

Elimínase el N° 3°.

Sustitúyese el N° 4°, por el siguiente:

"4° De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales."

Artículo 51

Elimínase, en el N° 2°, la expresión "acusaciones o", y agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 52

Reemplázanse, al final del N° 2°, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto (.) aparte e intercálase, como N° 3°, pasando el actual a ser N° 4°, el siguiente:

"3° De la extradición pasiva."

Artículo 53

Elimínase, en el N° 2°, la expresión "acusaciones o", y agrégase la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

Suprímense, en el N° 3°, la expresión "de extradición pasiva" y la coma (,) que la antecede.

Artículo 58

Agréganse, después de las palabras "fiscales" y "fiscal", las palabras "judiciales" y "judicial", respectivamente.

Artículo 62

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "fiscales" la expresión "judiciales".

Artículo 64

Elimínase la expresión "y de la consulta".

Artículo 66

Elimínase, en el inciso sexto, la frase "y de la consulta"; la expresión "acusaciones y", y agrégase, a continuación de la expresión "Fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 73

Derógase.

Artículo 88

Derógase.

Artículo 93

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 102

Agréganse, en el inciso primero, a continuación de las expresiones "fiscal" y "fiscales", las palabras "judicial" y "judiciales", respectivamente.

Artículo 103

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 103.- Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto para los acuerdos de los tribunales orales en lo penal en los artículos 19 y 20, y de las Cortes de Apelaciones en los artículos 72, 74 y siguientes, hasta el 89 inclusive."

Artículo 164

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 164.- Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto."

Artículos 165, 168, 170 y 170 bis

Deróganse.

Artículo 173

Sustitúyese en el inciso primero la expresión "juez del crimen" por "tribunal con competencia en lo criminal".

Artículo 175

Elimínase el inciso tercero.

Agrégase el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los juzgados de garantía ni a los tribunales orales en lo penal, que se regirán por las normas especiales que los regulan."

Artículo 179

Elimínase en el inciso primero la frase "proceder de oficio en determinados casos, ni"

Artículo 180

Derógase.

Artículo 206

Agrégase, como artículo 206, nuevo, el siguiente:

"Artículo 206.- En todos los casos en que el juez de garantía falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez del mismo juzgado.

Si el juzgado de garantía contare con un solo juez, éste será subrogado por el juez del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas y, a falta de éste, por el secretario letrado de este último."

Artículo 207

Agrégase, como artículo 207, nuevo, el siguiente:

"Artículo 207.- Cuando no pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo precedente, la subrogación se hará por un juez del juzgado de garantía de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

A falta de éste, subrogará el juez del juzgado con competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana y, en su defecto, el secretario letrado de este último juzgado.

En defecto de todos los designados en las reglas anteriores, la subrogación se hará por los jueces de garantía de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía.

Para los efectos previstos en este artículo, las Cortes de Apelaciones fijarán cada cinco años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de garantía, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento."

Artículo 208

Agrégase, como artículo 208, nuevo, el siguiente:

"Artículo 208.- Cuando no resultare aplicable ninguna de las reglas anteriores, actuará como subrogante un juez de garantía, a falta de éste un juez de letras con competencia común o, en defecto de ambos, el secretario letrado de este último, que dependan de la Corte de Apelaciones más cercana. Regirán con este objeto las reglas previstas por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216."

Artículo 209

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 209.- Los jueces de un juzgado de garantía sólo podrán subrogar a otros jueces de garantía, en los casos previstos en los artículos 206 a 208, y a jueces de tribunales orales en lo penal, en los casos a que se refiere el artículo siguiente."

Artículo 210

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210.- En todos los casos en que una sala de un tribunal oral en lo penal no pudiere constituirse conforme a la ley por falta de jueces que la integren, subrogará un juez perteneciente al mismo tribunal oral y, a falta de éste, un juez de otro tribunal oral en lo penal de la jurisdicción de la misma Corte, para lo cual se aplicarán análogamente los criterios de cercanía territorial previstos en el artículo 207. Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el juicio oral de que se trate.

A falta de un juez de un tribunal oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere intervenido en la fase de investigación.

Si no resultare posible aplicar ninguna de las reglas previstas en los incisos anteriores, sea porque los jueces pertenecientes a otros tribunales orales en lo penal o a los juzgados de garantía no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de unos y otros, actuará como subrogante un juez perteneciente a algún tribunal oral en lo penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un juez de un juzgado de garantía de esa otra jurisdicción. Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216.

En defecto de las reglas precedentes, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 213 o si ello no resultare posible, se postergará la realización del juicio oral hasta la oportunidad más próxima en que alguna de tales disposiciones resultare aplicable."

Artículo 210 A

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 A.- Los jueces pertenecientes a los tribunales orales en lo penal sólo subrogarán a otros jueces de esos tribunales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior."

Artículo 210 B

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 210 B.- Si con ocasión de la aplicación de las reglas previstas en los artículos anteriores hubiere más de un juez que debiere subrogar al juez del juzgado de garantía o al juez del tribunal oral en lo penal, la subrogación se hará por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo."

Artículo 214

Agrégase el siguiente inciso final:

"En los juzgados de garantía y en los tribunales orales en lo penal corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas dejar constancia de la subrogación e informar mensualmente de ella a la Corte de Apelaciones."

Artículo 230

Reemplázase la expresión "ministerio público" por "fiscal judicial".

Artículo 248

Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 248.- Para todos los efectos de este Código se entenderá que las referencias hechas a los jueces letrados o jueces de letras incluyen también a los jueces de los juzgados de garantía y a los jueces de los tribunales orales en lo penal, salvo los casos en que la ley señale expresamente lo contrario."

Artículo 253

Reemplázase en el inciso primero la expresión "fiscal de Corte de Apelaciones" por "fiscal judicial de Corte de Apelaciones".

Artículo 257

Agrégase la expresión "fiscales" a continuación de la palabra "judiciales".

Artículo 259

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 260

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 265

Agréganse, en el inciso primero, las expresiones "judicial" y "judiciales" a continuación de las palabras "fiscal" y "fiscales", respectivamente.

Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "archiveros, " y "procuradores del número", la siguiente frase: "administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal,"

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

Artículo 267

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 267.- El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías:

Primera Categoría: Presidente, ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.

Segunda Categoría: Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la Corte Suprema.

Tercera Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.

Cuarta Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta Categoría: Jueces de tribunales orales en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Sexta Categoría: Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.

Séptima Categoría: Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.

Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asignan en los términos del artículo 285."

Artículo 269

Intercálase en el inciso primero la siguiente Tercera Serie, nueva, cambiándose correlativamente la denominación de las restantes:

"Tercera Serie: Administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal."

Intercálase, en el inciso segundo, entre comas (,), a continuación de la palabra "series", la frase "con excepción de la tercera".

Agrégase el siguiente inciso final:

"La tercera serie, tendrá las siguientes categorías:

Primera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Segunda Categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Tercera categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Cuarta categoría: Subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Quinta categoría: Jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas."

Artículo 273

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el inciso cuarto, letra c), la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el mismo inciso, letra d), la expresión "judiciales" a continuación de la palabra "fiscales".

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "su presidente" la frase "o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión".

Artículo 276

Agrégase, en las letras a) y b) del inciso octavo y en el inciso noveno, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 277

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Secretario del tribunal" por "secretario o administrador del tribunal".

Agrégase, en los incisos segundo y tercero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 279

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "o el administrador" a continuación de la expresión "secretario".

Artículo 282

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 283

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 284

Agrégase, en el inciso primero, letra a), a continuación de la expresión "fiscales" la palabra "judiciales".

Reemplázase, en el inciso primero, letras a) y b), la expresión "con el juez de letras civil o criminal" por la expresión "con el juez de tribunal oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía".

Agrégase, en el inciso primero, letra d), a continuación de la expresión "fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 285 bis

Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión "fiscal" la palabra "judicial".

Artículo 288

Incorpórase el siguiente artículo 288, nuevo:

"Artículo 288.- Las ternas para proveer los cargos de la tercera serie del Escalafón Secundario se formarán del modo siguiente:

a) Para integrantes de la primera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

b) Para integrantes de la segunda categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281;

c) Para integrantes de la tercera categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces;

d) Para integrantes de la cuarta y quinta categoría, con el funcionario de la categoría inmediatamente anterior que figure en primer lugar en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad al artículo 281, o con uno o dos profesionales extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos de acuerdo al mismo procedimiento contemplado en el artículo 284 bis para los cargos de jueces."

Artículo 289

Reemplázase la expresión "tercera o cuarta" por "cuarta o quinta".

Artículo 292

Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de "Corte de Apelaciones", la frase "Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", precedida de una coma (,).

Agrégase, en la tercera categoría, a continuación de las expresiones "mismos tribunales," la frase "Administrativos 1º de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia,".

Agrégase, en la cuarta categoría, a continuación de "Valparaíso,", la frase "Administrativos 2º de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativos 1º de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la quinta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativos 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, Administrativos 2° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Administrativos 1° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas,".

Agrégase, en la sexta categoría, a continuación de los dos puntos, la frase "Administrativos 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia, Administrativos 2° y 3° de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas, Ayudantes de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, telefonistas y secretarías ejecutivas de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones,".

Agrégase, en la séptima categoría, a continuación de la expresión "letras,", la frase "Ayudantes de audiencia de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas, telefonistas y secretarías ejecutivas de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas,".

Artículo 303

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

Artículo 312 bis

Incorpórase el siguiente artículo 312 bis, nuevo:

"Artículo 312 bis.- Los jueces de tribunales orales en lo penal tendrán obligación de asistir a su despacho por 44 horas semanales.

Los jueces de juzgados de garantía deberán asistir a su despacho por 44 horas semanales, debiendo establecerse un sistema o turno que permita la disponibilidad de un juez de garantía en la jurisdicción fuera del horario normal de atención de los tribunales.".

Artículo 333

Reemplázase los números "39 y 42" por "48 y 49".

Artículo 336

Sustitúyese el número "39" por "48".

Artículo 338

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Reemplázase, en el inciso segundo, "ministerio público" y "ministerio" por "fiscal judicial".

Título XI

Los auxiliares de la administración de justicia
1. Ministerio Público

Reemplázase el epígrafe del párrafo 1 por el siguiente:

"1. Fiscalía judicial".

Artículo 350

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 350.- La fiscalía judicial será ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, que será el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones."

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión "del ministerio público" por "de la fiscalía judicial".

Artículo 351

Derógase.

Artículo 352

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

Artículo 353

Agréganse las expresiones "judicial" y "judiciales" a continuación de las expresiones "fiscal" y "fiscales", respectivamente.

Elimínase el N° 2°.

Reemplázase, en el N° 3°, la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "N° 4, del artículo 72" por "N° 15° del artículo 32".

Artículo 354

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 354.- Los fiscales judiciales obran, según la naturaleza de los negocios, o como parte principal, o como terceros, o como auxiliares del juez."

Artículo 355

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "ministerio público" por "alguno de los fiscales judiciales".

Artículo 356

Derógase.

Artículo 357

Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

"Artículo 357.- Debe ser oída la fiscalía judicial:".

Elimínase el N° 1°.

Artículo 358

Sustitúyese el encabezado por el siguiente:

"Artículo 358.- En segunda instancia no se oirá a la fiscalía judicial:".

Elimínanse los números 4° y 5°.

Artículo 359

Sustitúyese la expresión "oficial del ministerio público" por "fiscal judicial".

Agrégase, al final del artículo, la frase "a excepción de la competencia en lo criminal".

Artículo 360

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "El ministerio público" por "La fiscalía judicial".

Artículo 361

Sustitúyese la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 362

Sustitúyese la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 363

Agrégase, a continuación de la expresión "fiscal", la palabra "judicial".

Artículo 364

Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "fiscales", la palabra "judiciales".

Artículo 384

Elimínase el párrafo segundo del N° 1°.

Artículo 389

Agrégase, a continuación de este artículo, el siguiente párrafo 4 bis, nuevo, con los artículos que a continuación se señalan:

"Párrafo 4° bis

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal

Artículo 389 A.- Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal son funcionarios auxiliares de la administración de justicia encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía.

Artículo 389 B.- Corresponde a los administradores de estos tribunales:

a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces.

b) Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal.

c) Proponer al juez presidente la distribución del personal.

d) Evaluar al personal a su cargo.

e) Distribuir las causas a los jueces o a las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado.

f) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al artículo 389 F.

g) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo a las instrucciones del juez presidente.

h) Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado.

i) Elaborar el presupuesto anual, que deberá ser presentado al juez presidente a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente.

El presupuesto deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente.

j) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo.

j) Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el administrador del tribunal se atenderá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.

Artículo 389 C.- Para ser administrador de un tribunal con competencia en lo criminal se requiere poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, otorgado por una universidad o por un instituto profesional, de una carrera de ocho semestres de duración a lo menos. Excepcionalmente, en los juzgados de garantía de asiento de comuna o agrupación de comunas, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar el nombramiento de un administrador con un título técnico de nivel superior o título profesional de las mismas áreas, de una carrera con una duración menor a la señalada.

Artículo 389 D.- Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal serán designados de una terna que elabore el juez presidente, a través de concurso público de oposición y antecedentes, que será resuelto por el comité de jueces del respectivo tribunal.

Artículo 389 E.- Las disposiciones contenidas en el Título XII de este Código serán aplicables a los administradores de los tribunales con competencia en lo criminal en cuanto no se opongan a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 389 F.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 278 bis, el administrador podrá remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal cuando hayan sido calificados en Lista Condicional en el proceso de calificación respectivo.

Asimismo, el administrador podrá removerlos en cualquier tiempo, cuando hubieren incurrido en faltas graves al servicio.

En este último caso, el administrador solicitará al presidente del comité de jueces que designe un funcionario como investigador y, si los hechos lo aconsejaren, podrá suspender de sus funciones al inculpado. El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al afecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador, dentro de los dos días siguientes, emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al administrador la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el administrador dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución dentro de los dos días siguientes para ante el comité de jueces, el cual resolverá el recurso de apelación dentro de dos días.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.

El mismo procedimiento se aplicará si el subadministrador, jefe de unidad o empleado hubiere incurrido en faltas al servicio que no sean graves, las que serán sancionadas con alguna de las medidas que establece el inciso tercero del artículo 532.

La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez presidente y será resuelta por el comité, con apelación ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto.

Artículo 389 G.- La certificación de las actuaciones procesales realizadas ante el juzgado de garantía o ante el tribunal oral en lo penal y de sus resoluciones cuando corresponda, así como la autorización, en su caso, del mandato judicial, serán efectuadas por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas, de acuerdo a las instrucciones y procedimientos que establezca la Corte Suprema."

Artículo 436

Sustitúyese la expresión "a la autoridad judicial de que dependa para que inicie el correspondiente proceso" por "al ministerio público para que inicie la correspondiente investigación".

Artículo 458

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 459

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por la expresión "fiscales judiciales".

Artículo 461

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 464

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 469

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales, administradores, subadministradores, jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal".

Artículo 470

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "del ministerio público" por "de los fiscales judiciales".

Artículo 471

Agrégase, en el inciso tercero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 472

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 473

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "391," la frase "así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal,".

Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "secretarios" la expresión "y administradores de tribunales".

Artículo 478

Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "secretario" y la coma que le sigue, la expresión "administrador de tribunal,".

Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra "secretarios" la expresión "y administradores de tribunales".

Artículo 480

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 481

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 483

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 484

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 486

Reemplázase la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 494

Agrégase, en el inciso segundo, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "oficiales del ministerio público" por "fiscales judiciales".

Artículo 495

Agrégase la expresión "judicial" a continuación de la palabra "fiscal".

Artículo 498

Agrégase, en el inciso primero, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 499

Agrégase, en el inciso segundo, la palabra "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 503

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El secretario abogado del fiscal judicial de la Corte Suprema, los oficiales de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los oficiales de los defensores públicos que tengan título de abogado no podrán ejercer su profesión respecto de los asuntos en que, de conformidad a los artículos 356, 357 y 366, los fiscales judiciales o los defensores públicos deban intervenir, en su caso."

Artículo 506

Sustitúyese el N° 6° por el siguiente:

"6° Dictar, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales."

Artículo 515

Agrégase, en el inciso segundo, después de la palabra "secretario" la frase "o administrador del tribunal".

Artículo 516

Agrégase, en el inciso segundo, la expresión "o del administrador" a continuación de la expresión "secretario".

Artículo 517

Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase "Los secretarios de las Cortes y de los juzgados" por "Los secretarios de las Cortes y los secretarios o administradores de los tribunales".

Artículo 532

Agrégase el siguiente inciso final:

"En el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 389 F. Si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, o incurriere en infracciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrá ser removido de acuerdo al inciso final del mismo artículo."

Artículo 539

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judiciales" a continuación de la expresión "fiscales".

Artículo 541

Agrégase, en el inciso primero, la expresión "judicial" a continuación de la expresión "fiscal".

Artículo 560

Sustitúyese su N° 1° por el siguiente:

"1°.- Cuando se tratare de causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia;".

Elimínase el N° 2°.

Agrégase, como N° 2°, nuevo, el siguiente:

"2° Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y"

Artículo 567

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 567.- El último día hábil de cada semana, un juez de garantía, designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si

sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.".

Artículo 568

Reemplázase la expresión "oficiales" por "fiscales".

Artículo 570

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 570.- Iniciada la visita, un funcionario del juzgado o tribunal dará lectura al estado que llevará preparado para ese efecto y en que se expresará el nombre de cada uno de los presos y detenidos, el delito que se les imputa, el estado en que se encuentra y la fecha de inicio de la privación de libertad.".

Artículo 571

Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "detenidos" la expresión "y presos".

Artículo 572

Sustitúyese la expresión "procesados" por "reclusos".

Artículo 573

Sustitúyese la expresión "incompetentemente juzgado" por "preso".

Artículo 574

Sustitúyese la expresión "procesados" por "detenidos o presos" y agrégase la expresión "o tribunal" a continuación de la palabra "juzgado".

Artículo 577

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 577.- Todo jefe de establecimiento en que se encuentren individuos detenidos o presos dará cuenta inmediata al fiscal del ministerio público y al juzgado o tribunal respectivo, de la muerte o fuga de alguno de ellos y de cualquier enfermedad que exija la traslación de un enfermo a un hospital u otro establecimiento.".

Artículo 578

Sustitúyese la expresión "procesados" por "internos".

Artículo 580

Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 580.- En las comunas asiento de una Corte de Apelaciones constituirán la visita un ministro de la misma, un juez de tribunal oral en lo penal y un juez de garantía. El ministro será designado por turno anual, comenzando por el menos antiguo.".

Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"En las demás comunas, constituirán la visita un juez de garantía, designado por la Corte de Apelaciones de acuerdo a un

turno mensual, y el funcionario del juzgado que el juez designare como secretario de la visita.

Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra "presidente" por "ministro" y la expresión "juez del crimen más antiguo" por "juez de garantía".

Artículo 581

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión ", el ministro que se designe y el fiscal de" por "y el ministro que designe".

Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión ", el ministro y el fiscal" por "y el ministro".

Artículo 582

Sustitúyese la expresión "procesados" las dos primeras veces que aparece y las palabras "procesados o detenidos" por "reclusos".

Artículo 583

Sustitúyese la expresión "procesado" por "recluso".

Artículo 584

Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra "secretario" la expresión "de la visita".

Artículo 12.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio:

Artículo 2°

Agrégase, en su inciso sexto, a continuación de la expresión "secretario del tribunal", la siguiente frase: "o el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal".

Agrégase, en su inciso octavo, a continuación de la palabra "secretario" la siguiente frase: "o el jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas".

Artículo 4°

Intercálase, entre las palabras "secretario" y "autorizará", la siguiente frase, entre comas (,): "o jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas de un juzgado de garantía o tribunal oral en lo penal".

Artículo 13.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará con los recursos asignados al Poder Judicial en la ley de Presupuestos del Sector Público del año correspondiente.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- La instalación de los nuevos tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía y de los nuevos juzgados o tribunales que señala el artículo 2° se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica

Constitucional del Ministerio Público. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados y tribunales se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces del crimen y los jueces de letras con competencia criminal cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de juez de tribunal oral en lo penal o juez de juzgado de garantía, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero. Con todo, los jueces del crimen de Temuco podrán optar dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación de esta ley.

Si nada expresaren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, el cargo de juez de juzgado de garantía dentro de su mismo territorio jurisdiccional.

2) La Corte de Apelaciones respectiva deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales orales en lo penal una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos ciento cincuenta días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) Una vez proveídos los cargos previstos en el numeral 3) anterior se procederá a llenar los cargos de jueces vacantes en los juzgados de garantía, de acuerdo con el mismo procedimiento.

5) La Corte Suprema podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales.

6) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de cinco días desde que reciba las ternas respectivas.

7) Para postular a los cargos de juez de tribunal oral en lo penal y juez de juzgado de garantía, con arreglo a lo previsto en los números 3) y 4) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

8) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

9) Los jueces a que se refieren los números anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

10) Los jueces de letras que sean designados para cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía deberán, cuando la Corte de Apelaciones correspondiente al mismo territorio jurisdiccional así lo ordene, continuar desempeñando sus antiguos cargos en la medida en que ello resulte necesario y por un período que no exceda de dos años. Tratándose de jueces que sean designados en juzgados que pertenezcan al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones diversa, dicha resolución la adoptará el Presidente de la Corte Suprema. El derecho a la remuneración y a los beneficios correspondientes al nuevo cargo sólo se devengarán desde la fecha en que éste sea asumido efectivamente.

11) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de los tribunales orales en lo penal o de los juzgados de garantía de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo 2º.- Los empleados de secretaría de los tribunales del crimen y de los tribunales de letras que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los tribunales orales en lo penal y en los juzgados de garantía, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la Academia Judicial deberá establecer y aplicar el examen habilitante a todos los empleados a que se refiere el presente artículo.

b) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema

determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

c) Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha referida en la letra a) del presente artículo, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de garantía, de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de letras que se crean en la presente ley, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° Nombrado el administrador del tribunal, se proveerán los cargos de jefes de unidad con aquellos postulantes que cumplan con la calificación profesional o técnica que cada cargo requiera, mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla.

Excepcionalmente, para este primer nombramiento se entenderá que cumplen la calificación profesional o técnica requerida para postular a los cargos de jefes de unidad de juzgado de garantía de asiento de comuna o agrupación de comunas y de capital de provincia, los oficiales primero de juzgados asiento de Corte, que tengan más de cinco años de antigüedad en el cargo.

2° Nombrados los jefes de unidad, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía de la región, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, que opten a desempeñarse en los tribunales de su misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento, de acuerdo al orden de prelación a que se refiere la letra b) del presente artículo.

Para estos efectos, la Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados.

3° Los cargos vacantes del mismo grado se llenarán, producido el traspaso del número anterior, mediante las reglas de concurso público que el Código contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

4° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere la letra e) del presente artículo, a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de otra competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

6° Los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes del mismo grado y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos.

d) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos tribunales.

e) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere la letra a) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los tribunales orales en lo penal o en los juzgados de garantía, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 90 días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, preferentemente en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

f) La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante que se indica en el presente artículo, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los tribunales orales en lo penal y de los juzgados de garantía.

Artículo 3°.- El asistente social que actualmente pertenece al Primer Juzgado de Letras de Coihaique, pasará a desempeñar sus funciones, sin necesidad de nuevo nombramiento, en el Juzgado de letras de menores de esa ciudad, a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 4°.- La supresión de los juzgados de letras a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 de la presente ley regirá seis meses después de la fecha que para la respectiva región señala el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

No obstante, la Corte de Apelaciones respectiva podrá fijar una oportunidad anterior al cumplimiento de ese plazo, en función de la carga de trabajo que subsista y de las necesidades de funcionamiento que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal presenten. En este caso, los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados se mantendrán en sus cargos por el período que la Corte de Apelaciones señale.

Las causas de que hubiere estado conociendo el tribunal suprimido serán distribuidas por la Corte entre los juzgados de letras de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo 5°.- Corresponderá a las respectivas Cortes de Apelaciones determinar la oportunidad en que regirá la supresión de los juzgados del crimen a que se refiere el inciso primero del artículo 10 de la presente ley. Del mismo modo, establecerán el período por el cual se mantendrán en sus cargos los jueces, secretarios y el personal de empleados de estos juzgados. A dicho efecto tendrán en consideración la carga de trabajo de los juzgados que se suprimen y las necesidades de funcionamiento que los

juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal, en su caso, presenten. Estas facultades serán ejercidas por las Cortes de Apelaciones una vez cumplida la fecha que para la respectiva región del país establece el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal llamado a conocer de ellas, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones entre los juzgados del crimen de la misma jurisdicción que continúen en funciones, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que el juzgado al que sean asignadas es el continuador legal del suprimido. A este efecto, las Cortes de Apelaciones fijarán las competencias territoriales de los juzgados del crimen que continúen en funciones.

Las Cortes de Apelaciones tendrán presente, en el ejercicio de las atribuciones de que trata este artículo, los siguientes criterios orientadores:

a) La supresión de los juzgados del crimen deberá regir cuando, de conformidad a la estadística judicial, el número de causas en tramitación baje del cincuenta por ciento respecto del número de causas que se hubiere encontrado pendiente a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y

b) En todo caso, la supresión de los juzgados del crimen de numeración impar regirá a más tardar al término del primer año a partir de la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Al término del segundo año regirá la supresión de todos los juzgados del crimen que se mantengan en funcionamiento en la respectiva jurisdicción. Con todo, las Cortes de Apelaciones deberán mantener subsistente el juzgado del crimen que ellas señalen, el que tendrá a su cargo el conocimiento de las causas relativas a hechos acaecidos con anterioridad a la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, entendiéndose, para todos los efectos constitucionales y legales correspondientes, que dicho juzgado es el continuador legal de todos aquellos suprimidos en la respectiva jurisdicción.

Si vacaren los cargos de juez o secretario de ese juzgado del crimen, la Corte de Apelaciones respectiva dispondrá lo necesario para proveerlos de acuerdo a las reglas comunes, o destinará a servirlos, por el tiempo que estime necesario, a los jueces y funcionarios de los juzgados o tribunales de su jurisdicción que señale. En este último caso, la destinación se cumplirá sin perjuicio de que el juez o funcionario continúe desempeñando el cargo que ocupe y percibiendo exclusivamente la remuneración y los beneficios que le correspondan en virtud de éste.

Artículo 6°.- Créase una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada con tal fin de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por el pleno de ese tribunal, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de

afiliados, por un Fiscal Regional elegido por el Consejo del Ministerio Público, y por el Subsecretario de Justicia.

La Comisión de Coordinación sesionará a lo menos una vez al mes.

La Comisión de Coordinación tendrá un Secretario Ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones con derecho a voz pero no a voto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario Ejecutivo podrá contratar hasta cuatro profesionales que se integrarán a dicha Secretaría, sin perjuicio de constituir equipos de trabajo interinstitucionales, integrados por representantes de las diversas instituciones involucradas.

La Comisión de Coordinación se disolverá, suprimiéndose el cargo de Secretario Ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, el último día del mes en que se cumpla el quinto año de su constitución.

Para regular, en lo no contemplado en esta ley, su organización y funcionamiento, la Comisión de Coordinación dictará un reglamento, dentro del plazo de 30 días de constituida.

Artículo 7°.- Las disposiciones de esta ley que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, en relación con los hechos acaecidos a partir de dicho momento.

En consecuencia, las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas sobre nueva competencia territorial de los juzgados del crimen que se fijen por las Cortes de Apelaciones respectivas en virtud del artículo 5° transitorio.".

o o o

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Chadwick:

Al señor Ministro de Educación, acerca del cumplimiento de la legislación laboral y sobre tareas administrativas en el colegio particular subvencionado Arturo Prat, de la Comuna de Machalí, VI Región.

--Del señor Larraín:

Al señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, sobre la ampliación del uso de las aguas del Lago Colbún para fines turísticos, y al señor Ministro de Justicia, con relación a situación que afecta a la comuna de Parral, VII Región, debido a la carencia de un médico legista.

--Del señor Moreno:

Al señor Ministro de Defensa Nacional, respecto de la posibilidad de aumentar la dotación de personal destinado al resguardo de la seguridad ciudadana en Pichilemu, VI Región.

--Del señor Romero:

Al señor Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, relativo al cronograma de la implementación de los futuros tribunales de garantía y orales en la V Región, y al señor Fiscal Nacional, referente a nombramientos e instalación de los tribunales contemplados en la reforma procesal penal para la V Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ
Secretario del Senado

D O C U M E N T O

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE EXTIENDE, EN DETERMINADOS CASOS, EL BENEFICIO DEL FUERO MATERNAL A MUJERES QUE ADOPTAN UN HIJO EN CONFORMIDAD A LA LEY DE ADOPCIÓN (2368-13).

HONORABLE SENADO

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Gustavo Alessandri Valdés, Mario Bertolino Rendic, Roberto Delmastro Naso, Julio Dittborn Cordúa, Juan Masferrer Pellizzari, Luis Monge Sánchez, Jaime Orpis Bouchón, Darío Paya Mira y Baldo Prokurica Prokurica.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza de este asunto, se discuta, en la Sala, en general y particular a la vez.

- - -

A una o más de las sesiones en que se estudió esta iniciativa asistieron, además de los miembros de la Comisión, los Honorables Diputados señores Roberto Delmastro Naso y Jaime Orpis Bouchón, los asesores jurídicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, señora Patricia Orellana y señor Patricio Novoa, el Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo, señor Germán Acevedo, y por el Servicio Nacional de la Mujer la Coordinadora del Programa de Reformas Legales, señora Imay Ortiz.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES LEGALES.

- 1.- El Código del Trabajo. En especial el Libro II, Título II, "De la Protección a la Maternidad".
- 2.- La ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, especialmente sus artículos 19, 24 y 47.
- 3.- La ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- La moción que da inicio a este proyecto de ley propone modificar el artículo 201 del Código del Trabajo, con el objeto de extender el beneficio del fuero maternal a mujeres que adopten un hijo menor de edad de acuerdo a la ley de adopción.

Fundamenta este objetivo en la no existencia de razones para denegar este beneficio a aquellas mujeres que, en virtud del proceso de adopción se convierten en madres, siendo principio de derecho que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

2.- El proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados extendió el fuero maternal a los hombres, solteros o viudos, que se encuentren en la misma situación jurídica.

- - -

DISCUSION GENERAL

En la primera sesión celebrada con motivo del análisis de la iniciativa, el Honorable Diputado señor Delmastro explicó que la idea de la moción que dio origen a este proyecto era hacer equivalente el fuero de la madre biológica con la situación de la mujer o el hombre adoptantes, quienes vivencian hechos similares a los de una maternidad o paternidad originaria.

La asesora del Servicio Nacional de la Mujer manifestó su satisfacción por el proyecto en discusión, en razón de ser la norma que faltaba para completar el sistema de protección a las mujeres trabajadoras que adoptan y a las que se les confiere el cuidado personal de un menor, ya que hasta ahora tienen una serie de derechos como el descanso post-natal, licencias por enfermedad del hijo, sala cuna y otras, pero no acceden al fuero, que les permitiría y garantizaría un libre ejercicio de los derechos de carácter parental.

Planteó una inquietud en torno a la necesidad de establecer un límite a la edad del adoptado, esto es, si se trata de cualquier menor de 18 años de edad o debiera acotarse a la calidad de un infante de sólo meses de edad. Asimismo expuso otra línea de preocupación del SERNAM, cual es el caso de otorgar fuero a los padres trabajadores que enviudan de una mujer trabajadora que ha fallecido en el parto, materia que puede materializarse en una indicación para modificar el artículo 195 del Código del Trabajo.

La asesora jurídica del Ministerio del Trabajo declaró compartir muchos de los criterios postulados por el SERNAM, sin dejar de valorar la propuesta de los señores Diputados autores del proyecto, porque al entrar en vigencia próximamente la ley que estable la igualdad jurídica de los hijos, se requiere coordinar el caso de los hijos adoptados con lo dispuesto en la ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.

En cuanto a los aspectos doctrinarios vinculados a la iniciativa en comento, expresó que todos los derechos derivados de la maternidad son aquellos relativos al embarazo, el parto y la primera infancia, de modo que las normas del Código del Trabajo giran en torno a esos hechos, donde el fuero maternal es la garantía máxima, siendo su fundamento la protección de la maternidad en su período de gestación y en el posterior al nacimiento. Respecto al alcance del fuero en el proyecto de ley, el Ejecutivo estima que sería más adecuado establecer un límite o dilucidar, para estos efectos, el concepto de menor de edad, en cuanto que debería atenerse a la primera infancia, es decir, a quince meses, puesto que beneficiaría a niños adoptados que se encuentren en su primera infancia.

El Honorable Diputado señor Orpis estimó improcedente establecer una simetría entre la maternidad biológica y la adopción, porque de acuerdo a la Ley de Adopción es posible adoptar menores de dieciocho años de edad hacia abajo y la maternidad existe en este ámbito desde la dictación del fallo judicial, en cambio la maternidad biológica comienza con el parto. El fuero busca proteger a la madre originaria y a los padres adoptantes para que puedan dedicar sus cuidados al menor, y en el caso de una adopción el proyecto pretende que el fuero cubra a los menores de 18 años hacia atrás, en consideración a las dificultades de adaptación, a su nuevo hogar, que pueden presentar, por ejemplo, los niños de quince, dieciséis o diecisiete años y medio. Por otro lado, un proceso de adopción fácilmente puede sobrepasar los siete u ocho meses, por lo que debe allanarse el camino dándole protección a los padres adoptivos a través del fuero, lo que significará una mejor integración familiar.

Además, la Cámara de Diputados con el objeto de concordar la Ley de Adopción y la normativa del fuero, incluyó entre los beneficiarios de éste a los hombres solteros o viudos, considerando también la nueva situación de legitimidad de cualquier tipo de hijo, según la nueva Ley de Filiación, hecho que razonablemente obligaría a conferir el privilegio laboral correspondiente a los

padres adoptivos, porque de ahora en adelante existirá una sola clase de hijos.

El Honorable Senador señor Prat reflexionó acerca de la justificación biológica del fuero correspondiente al período postnatal, en cuanto a permitir la atención idónea del lactante, haciéndose necesario indagar sobre el sentido histórico que dio cabida al fuero maternal en el Código del Trabajo, que seguramente buscó proteger la discontinuidad en el trabajo, derivada del pre y post natal, para que no se convirtiera en un despido de la trabajadora. En ese sentido, el fuero postnatal en una adopción se justificaría, pero si obedeciera a una razón puramente biológica dificultaría su extensión a los padres adoptivos.

El Honorable Diputado señor Orpis insistió en destacar la naturaleza distinta de la adopción, porque el niño puede no ser un lactante, de manera que la causa de un fuero estaría en esa necesidad de crear y formar lazos afectivos indispensables para cumplir el objetivo de integración familiar.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio aclaró que una cosa son los permisos y otra el fuero, porque éste tiene como objetivo proteger a una trabajadora o un trabajador que debe enfrentar una responsabilidad especial, para que conserve su fuente laboral por un cierto período de tiempo. En consecuencia, el proyecto en discusión tiene consistencia al referirse al fuero que le correspondería al trabajador o trabajadora que adopte un niño, alcanzando dicho beneficio a un año, contado desde la sentencia judicial que conceda la adopción, cuidado personal o tuición del menor. Agregó tener una preocupación respecto a una situación que no ha sido normada en el Código del Trabajo, cual es el caso de la mujer que fallece en el parto, quedando el padre biológico a cargo del hijo, pero sin derecho al fuero que le habría correspondido a esa trabajadora, consultando a los representantes del Ejecutivo la posibilidad de enviar una indicación en ese sentido.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer informó que esta inquietud ya había sido planteada en la Cámara de Diputados, materia que se está analizando por el SERNAM en conjunto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la idea de concretarla en la correspondiente indicación.

El Honorable Diputado señor Orpis, a título ilustrativo señaló que, en general, en la legislación comparada no existe simetría respecto a la edad de los hijos que es considerada para otorgar el fuero a los padres adoptivos y a los padres biológicos.

La asesora jurídica del Ministerio del Trabajo y Previsión Social informó que la normativa española establece dos criterios, uno respecto a los menores de nueve meses y otro sobre los niños mayores de nueve meses, pero menores de cinco años, es decir, el criterio se fundamenta en la protección de la primera infancia, la que no podría extenderse a los menores de 17 años y once meses. Lo que privilegiaría la adopción de niños que dejaron la primera infancia serían los permisos que concede el Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Urenda explicitó su duda en cuanto a los argumentos del necesario período de adaptación familiar que requeriría un niño adoptado, el que posiblemente podría ser apoyado por los permisos ya señalados. El fuero es un asunto distinto que se impone al empleador, y en el caso de la adopción interviene un elemento absolutamente voluntario por parte del trabajador o trabajadora que decide convertirse en padre o madre a través de esa vía, de manera que el conferirle fuero se percibe como bastante ajeno, en cuanto a que dicha decisión vaya a comprometer su posición laboral. En cambio, se podría presentar el riesgo que la adopción se utilizara como factor ventajoso ante una situación probable de despido.

El Honorable Diputado señor Orpis negó absolutamente la probabilidad de abusar de la institución de la adopción, porque el proceso vinculado a ella dura, a lo menos ocho meses, durante el cual se indaga e investiga el trasfondo emocional de la decisión de adoptar.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su voluntad de aprobar en general el proyecto de ley, coincidiendo con el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio en la necesidad de separar claramente dos instituciones que no pueden ser confundidas, una, el descanso postnatal originado en el nacimiento de una criatura y otra que es el fuero, cuyo objetivo -en el marco de una legislación bastante flexible- es impedir que el hecho de la maternidad se convierta en un factor para despedir a la trabajadora. El legislador para no desincentivar la maternidad otorga estabilidad laboral a través del fuero, con un sentido social que debe ser destacado, lo que es perfectamente aplicable al caso de la adopción, sin riesgos de ninguna naturaleza, ya que no basta la sola voluntad para llegar a la adopción sino que existen una serie de organismos y personas que intervienen en el proceso correspondiente para asegurar al menor una mejor situación existencial.

Su Señoría destacó que el proyecto es un paso necesario que debe ser dado, porque alienta e incentiva la adopción de una gran cantidad de niños abandonados en el país.

La asesora del SERNAM calificó de importante la decisión de ir delimitando los temas centrales del proyecto, en cuanto el fuero es garante del derecho a conservar la fuente laboral, existiendo, por otro lado, los permisos, que facilitarían una adecuación de las consecuencias derivadas de la adopción, donde por ejemplo, los diez días concedidos para atender la enfermedad grave de un hijo menor que se imputan a las vacaciones o pueden ser devueltos por los trabajadores, también serían usados por los adoptantes.

Agregó una información de interés para ayudar al análisis de la iniciativa, en cuanto que la mayoría de los niños adoptados en Chile no sobrepasan el año de edad, por lo que la ocurrencia de necesitar un fuero para los padres que adopten niños mayores se reduce considerablemente.

El Honorable Diputado señor Orpis reconoció que las adopciones básicamente giran en torno a los meses de edad y hasta un año, pero el drama de nuestro país es el desinterés existente para adoptar a niños mayores de un año hasta los diecisiete años once meses. Por ello, el proyecto también posee un trasfondo para incentivar la adopción de estos niños, los que generalmente son entregados en adopción a ciudadanos de otros países.

- Puesto en votación general el proyecto, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundamentó su voto resaltando la importancia de aprobar un proyecto con tan loable objetivo, añadiendo que, en la práctica, el hecho que un trabajador cuente con un fuero no inhibe al empleador, si la persona ha cometido infracciones que lo permitan, para iniciar el proceso de desafuero. Asimismo, es válido dar señales a la comunidad como el que todos los hijos son iguales ante la ley, pero también se requiere darle igualdad a los hogares donde los niños adoptados van a vivir, a través de una situación laboral estable para sus padres.

- - -

DISCUSION PARTICULAR

Artículo único

Al iniciarse la discusión particular el Ejecutivo presentó una indicación, que textualmente dice:

"Para incorporar el siguiente Artículo primero, nuevo, pasando el actual "Artículo único" a ser Artículo segundo:

"Artículo primero.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 195 del Código del Trabajo, la frase que va entre la expresión "corresponderá al padre," y el punto aparte, por la siguiente:

"quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de éste Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198."."

La Coordinadora del Programa de Reformas Legales del SERNAM explicó que la indicación buscaba complementar el objetivo del proyecto en análisis, en lo concerniente a la situación del trabajador cuya mujer, también trabajadora, fallece en el parto, de manera que éste pueda contar con un fuero que le permita hacer uso de otros derechos enmarcados dentro de dicho privilegio como son el período de descanso postnatal y el subsidio del artículo 198 del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Prat estimó como más apropiado establecer el fuero sólo respecto de aquellos padres que efectivamente tengan el cuidado personal de los hijos, porque existen casos de padres ausentes y los que verdaderamente crían a los menores son los abuelos.

La representante del SERNAM hizo hincapié en que, una vez fallecida la madre trabajadora, su cónyuge puede ejercer su derecho a subsidio y el permiso de descanso postnatal, pero sin contar con el fuero consagrado en el artículo 201 del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Urenda meditó acerca del fundamento del fuero maternal, porque el ánimo de proteger la maternidad y el afán de no discriminar con las mujeres cuando deciden ser madres no serían suficientes bases, ya que con él se confieren ciertos derechos. Además, todo lo que impulse la natalidad o la adopción en nuestro país está en una relación desmedrada con todas aquellas normas que controlan la relación laboral y la situación de los empresarios y por otro lado la asignación familiar tiene una cuantía modestísima, que no se compara, por ejemplo, con las normas tributarias de otras naciones que demuestran, a través de éstas, su interés por fomentar la maternidad.

Con la indicación del Ejecutivo, se establece una obligación para el empleador sin ir al fondo del asunto, porque si el Estado quiere promover la adopción y la maternidad deben instaurarse normas que involucren a la sociedad toda, faltando algún elemento que justifique el fuero como una medida en esa dirección. El fuero implica una presunción respecto a que un empleador, frente a ciertas circunstancias, determine despedir a la trabajadora o trabajador, y en el caso de la maternidad o adopción, es difícil aceptar, opinó, que un empleador los deje sin empleo por ese motivo. Declaró no tener un criterio definido a este respecto, solicitando a los representantes del Ejecutivo contar con mayores antecedentes doctrinarios.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que la indicación del Ejecutivo concuerda con el proyecto mismo, porque éste contempla entre otras situaciones un fuero para el varón que viudo o soltero adopte un hijo, lo que razonablemente debe entenderse aplicable al padre biológico cuya mujer muere en el parto. El fuero busca proteger, al nacer un hijo, las necesidades mayores que se derivan para toda la familia de ese hecho y, por ello, se quiere evitar el despido de la madre trabajadora en la etapa donde el niño requiere absolutamente de medios externos para sobrevivir. Si la mujer fallece, el marido podría verse enfrentado, por otras circunstancias, a una situación de desempleo, lo que no ocurriría si el fuero se le confiriera también a ese trabajador viudo.

La asesora del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dio a conocer algunos aspectos doctrinarios relacionados con el fuero, manifestando que en nuestra legislación el privilegio establecido para la maternidad tiene como bien jurídico a esta misma, tanto en su período de gestación como una vez producido el nacimiento. Una vez sucedido el parto, pueden confluír la situación del padre viudo y la del padre adoptante, constituyendo el sentido de la indicación otorgarle la estabilidad laboral necesaria al padre trabajador para que pueda mantener a ese hijo que es absolutamente vulnerable. Por lo demás, el fuero maternal configura la máxima garantía para el ejercicio de los permisos, los descansos, la sala cuna y el subsidio del artículo 198 del Código del Trabajo, evitando la discriminación de la mujer trabajadora que cumple también una función reproductora.

El Honorable Senador señor Urenda agregó al concepto de fuero, señalado por la asesora del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que el establecimiento de dicho beneficio nació en prevención de una decisión de la parte empleadora en contra de la permanencia laboral de la mujer trabajadora que va a ser madre, es decir, subyace una intención protectora.

El Honorable Senador señor Prat insistió en la necesidad de precisar el fuero sólo para el padre que efectivamente está al cuidado del hijo, porque pueden darse otras variantes que provoquen situaciones de evidente injusticia, como que un padre invoque el beneficio sin tener ninguna relación con el cuidado efectivo de su descendiente y sean, por ejemplo, los abuelos quienes cumplan ese deber.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que la idea es trasladar un fuero existente para la mujer al padre viudo, de modo que las reglas del juego no pueden cambiarse en el sentido de producir cortapisas al hombre que debe hacerse cargo de un hijo pequeño por la muerte de la madre.

El Honorable Senador señor Urenda coincidió con el Honorable Senador señor Prat en cuanto a precisar los requisitos exigibles al padre para ser amparado por el fuero.

La representante del SERNAM advirtió que la ley no distingue si el padre viudo está al cuidado personal y directo del hijo, tanto para otorgarle el permiso postparto como el subsidio antes aludido, informando que, en todo caso, la muerte de las mujeres en el parto ha disminuido notoriamente, contabilizándose en la actualidad como situaciones extraordinarias. Igual cosa acaece si se trata de un hijo producto de una relación ocasional en que el padre lo hubiere reconocido. Lo normal y frecuente es que los hechos transcurran dentro de un matrimonio o en una pareja estable.

El Honorable Senador señor Prat recapituló las expresiones vertidas en la Comisión, señalando que la idea era legislar respecto de casos muy poco frecuentes, lo que no disminuía la tarea de estar instituyendo principios, preguntándose si no sería más justo sentar un fundamento lógico, cual es, que todos los beneficios serán operantes y le corresponderán al padre que efectivamente cuide de sus hijos, de manera que no se le entreguen a un padre ausente.

El Honorable Senador señor Parra dijo no caberle duda que la maternidad y paternidad, con sus responsabilidades ineludibles, en muchos casos influyen en el cumplimiento de las obligaciones laborales. Por ello, el fuero tiene el sentido de posibilitar dicho cumplimiento unido a las necesidades del niño y el interés de la sociedad, con una duración predeterminada en la ley. En consecuencia, la indicación presentada por el Ejecutivo tiene un objetivo positivo y coherente con el perfeccionamiento de la legislación sobre la familia, que recientemente entró en vigencia. Sin embargo, declaró no ser contrario a un análisis más profundo de aquella para impedir posibles fraudes a la letra de la ley, como sería el caso del oportunismo de un padre irresponsable y ausente que sólo busca el beneficio laboral.

El Honorable Senador señor Prat reflexionó sobre la conveniencia de entregar automáticamente el subsidio al padre biológico, pero que no tiene bajo su cuidado a los hijos, en circunstancias que deberían recibirlo los parientes que verdaderamente viven con los niños.

La representante del SERNAM explicó que el padre puede recibir la asignación familiar por sus hijos, aunque tenga la calidad de ausente, porque se han introducido una serie de beneficios en la normativa laboral en la idea de lograr conjugar una responsabilidad familiar compartida, definiéndoselos como derechos paternales, sin hacer distingo alguno entre padre ausente o padre preocupado de sus hijos. Un hombre que, fallecida su mujer en el parto, abandona al hijo y usufructúa del permiso, subsidio y fuero, aparte de ser una persona digna de desprecio, configuraría, sin duda alguna, un caso excepcional frente a la posibilidad concreta de un padre viudo al que se le confiere el subsidio y permiso correspondiente a su mujer

trabajadora fallecida, pero no el fuero que es la garantía esencial que le permitiría hacer uso de los otros derechos en un plano de igualdad respecto a otros trabajadores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio denotó la racionalidad de la indicación y el que se aplicaría a situaciones de poca ocurrencia, puntualizando que el fuero dice relación con personas que trabajan en forma dependiente, haciéndose absolutamente necesario por el hecho de nacer un hijo que requerirá de los cuidados de su madre o de su padre, según sea el caso.

El Honorable Senador señor Parra confirmó su apoyo a la indicación del Ejecutivo, manifestando que para lograr la plena eficacia de las normas se debe obtener una aplicación de las mismas en forma automática. Respecto a aquellos casos excepcionales donde se pudiera efectuar un abuso de la ley, habría que estudiar la fórmula para permitir la remoción del fuero, pero contenida en otra disposición legal, distinta a la indicación de S.E. el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Urenda, en relación al punto central de la discusión, hizo expresa mención del decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, de la Subsecretaría de Previsión Social, que fijó el texto refundido, entre otras normas, del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, y que en su artículo 7º, inciso primero, prescribe lo siguiente: "Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante". Su Señoría recalcó que el principio establecido en dicha ley consiste en determinar claramente la relación estrecha de cuidado personal de los hijos, por parte del beneficiario.

En la última sesión, los Honorables Senadores señores Parra, Prat y Ruiz De Giorgio formularon una indicación para regular la situación de la remoción del fuero que se conferirá con la modificación al artículo 195, intercalando un inciso tercero nuevo. El texto es el siguiente:

"El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor, perderá el derecho a fuero establecido en el inciso anterior."

- Puestas en votación la indicación del Ejecutivo y la de los señores Senadores, resultaron aprobadas unánimemente, la primera de ellas con enmiendas formales, con los votos de los HH. Senadores señores Parra, Prat y Ruiz De Giorgio.

Asimismo, también en forma unánime la Comisión acordó mantener la estructura del proyecto como artículo único, sustituyendo su encabezamiento por otro que señale lo siguiente: "Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo", e incorporando las normas precedentemente aprobadas como letra a). Lo anterior, porque se estarían modificando por la iniciativa de ley dos disposiciones del Código del Trabajo, lo que hace innecesario referirse al mismo en dos artículos distintos, por lo que las modificaciones al artículo 201 constituirán la letra b) del artículo único, con el respectivo encabezamiento.

o o o

A continuación, vuestra Comisión inició la discusión de las modificaciones al artículo 201 del Código del Trabajo.

Número 1. (Pasa a ser número 1, de la letra b), nueva)

Agrega al artículo 201, que contempla la institución del fuero maternal para las trabajadoras embarazadas, dos incisos nuevos.

El inciso segundo, nuevo, extiende este beneficio a las mujeres o a los hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo, conforme a la ley de adopción. El plazo de un año, que en el caso del fuero maternal por embarazo sigue al descanso de maternidad, se contará para los adoptantes desde la fecha en que el juez resuelva confiar a estos trabajadores el cuidado personal del menor, según lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Adopción, o les otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.

El inciso tercero, nuevo, prescribe que el derecho a fuero para estos trabajadores adoptantes cesará desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que disponga el término del cuidado personal del menor, o la que deniegue la solicitud de adopción. De igual manera, cesará el fuero si la sentencia que acogió la adopción es dejada sin efecto por otra resolución judicial.

La asesora del Ministerio del Trabajo y Previsión Social recordó que el artículo 8° de la Ley de Adopción deja en claro que el término menor se refiere a los menores de 18 años de edad.

El Honorable Senador señor Urenda reiteró la preocupación planteada en la discusión general del proyecto, acerca del efecto que tendrá aplicar el fuero, ya que la edad del adoptado puede fluctuar entre los días de vida y los 17 años 11 meses, en circunstancias que el fuero maternal se circunscribe a una criatura que necesita de cuidados permanentes. Por ello, este último concepto no debiera interpretarse de igual manera para menores de siete, quince o diecisiete años.

El Honorable Senador señor Parra destacó el objeto de las modificaciones, cual es, hacer equivalente el hecho de la adopción con el nacimiento de un ser humano, considerando las particularidades propias de la adopción, de modo que el texto aprobado por la Cámara de Diputados se hace cargo de las implicancias de la llegada de una nueva persona a un hogar, el que deberá enfrentarlas con prudencia, requiriéndose un período de adaptación. Por ello, la norma busca permitir el correcto funcionamiento de la institución de la adopción, sin tener que volver atrás, posibilitando la integración del grupo familiar. En consecuencia, no tendría sentido limitar la edad del adoptado en su relación con el fuero concedido al padre o madres adoptantes. Cosa distinta ocurre en el fuero maternal vinculado al nacimiento, donde sí existe una edad límite, derivada de un hecho biológico.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo recalcó la vinculación existente entre el proyecto de ley y la Ley de Adopción, puesto que esta última contiene el concepto de lo que es un menor, siendo inconveniente limitar la edad del adoptado para la concesión del fuero. Además, debe tenerse en cuenta que los casos de adopción de niños de siete y más años, que no son muchos, la mayoría de ellos recae en menores con el carácter de discapacitados, que requieren cuidados especiales, donde los principios de protección a una relación afectiva nueva se dan en igual grado que si se tratara de recién nacidos.

La Coordinadora del Programa de Reformas Legales del Sernan señaló que algunas legislaciones, como Finlandia, Austria y Suecia, tienen límite para la edad del adoptado, en razón de ser países desarrollados que privilegian las adopciones de niños más grandes, por no conocerse casos de recién nacidos abandonados.

La asesora jurídica del Ministerio del Trabajo y Previsión Social acotó que indagando en el derecho comparado, no encontró límite a la edad de los menores adoptados en lo que respecta al fuero del padre o madre, existiendo, en cambio, restricción de la edad de los menores en los casos de licencias parentales, esto es, respecto de otros derechos derivados de la maternidad.

El Honorable Senador señor Urenda advirtió que se trataba de un problema conceptual, dejando en claro su permanente interés en fomentar la adopción, pero de una forma más apropiada, ya que en el proyecto de ley se estaría forzando la naturaleza de una institución como el fuero maternal, que surgió de la situación de extrema dependencia de todo ser humano al nacer.

Su Señoría dijo no observar una relación de causalidad entre la decisión de un trabajador o trabajadora de adoptar a un menor de dieciocho años y la obligación del empleador de observar el fuero conferido. Es justificable la protección de la maternidad, pero sin enquistar otra institución distinta como la adopción, dentro del fuero maternal, concebido con otros fundamentos. Por lo demás, correspondería al Estado o a la sociedad toda determinar el fomento y protección necesarias de la adopción.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario del Trabajo destacó que la institución del fuero maternal afecta económicamente al empleador por una decisión de la trabajadora, situación idéntica al hecho de adoptar un menor. Además, este fuero es una de las maneras de proteger a la familia, existiendo otras en normativas distintas al Código del Trabajo, pero la expresión más clara en este último es el fuero maternal, al que recurre la Ley de Adopción para extender la idea de crear familia.

Finalmente, expresó que la responsabilidad de protección y fomento de la familia no es exclusiva del Estado, sino que la sociedad entera también debe compartirla, incluyéndose en ella a los empresarios y trabajadores.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó apreciar una confusión de conceptos, porque el fuero maternal no tiene como objetivo que la madre cuide al niño indefenso, ya que para ello existen los permisos maternales regulados en el Código del Trabajo. Por el contrario, el fuero es una protección de tipo económica para la mujer trabajadora que se verá enfrentada a una situación de mayor necesidad financiera a la existente antes de tener al hijo, garantizándosele durante un año su permanencia en el trabajo. Esto último tampoco es inamovible, porque si la madre comete una infracción en el trabajo, el empleador podrá concurrir a los tribunales solicitando el desafuero correspondiente, que puede concluir con el despido de la trabajadora.

Con el proyecto en análisis, señaló, se trata de proteger a una familia que opta por la adopción, lo que en la mayoría de los casos implica grandes esfuerzos económicos y anímicos, de manera que se extiende el fuero a la madre trabajadora, o al padre en su caso, que deciden adoptar, y esto en cifras económicas para el empleador significa muy poco. Por lo demás, agregó, en la práctica los casos de adopción seguramente representarán un porcentaje mínimo y, por ende, escasas serán las situaciones en que el empleador deba desaforar a un trabajador o trabajadora adoptantes.

El Honorable Senador señor Urenda aclaró que no le inquietaba el significado económico de la extensión del fuero a los trabajadores que adoptaban un menor, en razón de su carácter claramente excepcional, sino que pretendía debatir ampliamente la eventualidad de que se desvirtuara la institución del fuero maternal.

Añadió, al igual como lo ha señalado durante la tramitación de diversos proyectos de ley, su preocupación e interés por apoyar integralmente a la familia para evitar, como ha ocurrido, principalmente en países europeos, el descenso de la natalidad y, por otro lado, para fomentar la adopción en Chile donde existen miles de niños abandonados, haciéndose necesario, en consecuencia, revisar los montos de la asignación familiar, analizar posibles exenciones tributarias y otras medidas que beneficien a la institución familiar.

El Honorable Senador señor Prat, compartiendo la inquietud del Honorable Senador señor Urenda en lo relativo a una probable transformación de la institución del fuero maternal por causa de querer, de buena fe, incentivar la adopción, indicó que aplicando un criterio más liberal, por no tratarse de muchos casos, es aceptable la tesis que la llegada de un nuevo integrante a la familia produciría un efecto justificatorio de extender el fuero al trabajador o trabajadora que adoptaban un menor.

El Honorable Senador señor Gazmuri fue de la opinión que se producía una analogía entre la adopción y el nacimiento de un hijo, y por ello no se está desvirtuando la institución del fuero maternal, ya que se protegerá y estimulará la vida familiar.

El Honorable Senador señor Parra reiteró su opinión en cuanto que el proyecto de ley no modifica en nada la esencia de la institución del fuero maternal, agregando que toda legislación debe contar con un alto grado de coherencia, ya que al aprobarse la Ley de Adopción los legisladores optaron por privilegiar la adopción nacional por sobre la internacional, quedando esta última sujeta a

una serie de restricciones y con posibilidades de operar cuando la adopción nacional fuere imposible.

Agregó Su Señoría, que la legislación tiene que ir haciéndose cargo de hechos sociales y de realidades nuevas, porque la adopción ha tenido alguna expansión, particularmente desde que el Estado ha desarrollado políticas de protección hacia los menores abandonados, y, en un futuro cercano se vislumbra otro problema que no admitirá dejarlo sin solución, cual es la realidad y presión social que constituirá la ancianidad abandonada y desvalida. Dentro de poco, probablemente, se hará necesario ajustar las normas laborales para asumir la atención y cuidado de estos ancianos.

Finalmente, señaló que las instituciones jurídicas consolidadas y comprobadas en su eficacia, pueden irse extendiendo a hechos sociales nuevos.

- Puesto en votación el número 1, recibió aprobación unánime, con una enmienda formal, votando los HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

Número 2. (Pasa a ser número 2 de la letra b), nueva)

Modifica el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, adecuándolo a la nueva figura jurídica de haberse conferido por el juez el cuidado personal o tuición de un menor, estableciéndose además la eficacia de una copia autorizada de la resolución judicial que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor.

Cabe tener presente que el actual inciso segundo del artículo 201 del Código del Trabajo, regula el término del contrato de trabajo, por ignorancia del estado de embarazo, medida que será dejada sin efecto, bastando para ello la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona.

- Puesto en votación el número 2, se aprobó, con adecuaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz De Giorgio y Urenda.

- - -

MODIFICACIONES

Consecuencialmente con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros la aprobación del proyecto en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:".

o o o

A continuación, incorporar como letra a), nueva, la que sigue:

"a) Modifícase el artículo 195, en la forma siguiente:

1. En el inciso segundo, sustitúyense las frases "quien no gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código, pero tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198", por las siguientes: "quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198".

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor, perderá el derecho a fuero establecido en el inciso anterior.".

o o o

A continuación, adicionar una letra b), nueva, con el encabezamiento que sigue:

"b) Modifícase el artículo 201, del modo siguiente:".

o o o

Número 1.

Pasa a ser número 1 de la letra b), nueva, con la sola enmienda de sustituir en su encabezamiento la expresión "pasando el actual inciso segundo a ser cuarto" por "pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente.

Número 2.

Pasa a ser número 2 de la letra b), nueva, reemplazado por el que sigue:

"2. En el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, intercálase entre las expresiones "Si por ignorancia del estado embarazo" y "se hubiere dispuesto el término del contrato", la frase "o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo precedente,"; e incorpórase entre las expresiones "certificado médico o de matrona," y "sin perjuicio", lo siguiente: "o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso,".

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

a) Modifícase el artículo 195, en la forma siguiente:

1. En el inciso segundo, sustitúyense las frases "quien no gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código, pero tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198", por las siguientes: "quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198".

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor, perderá el derecho a fuero establecido en el inciso anterior.".

b) Modifícase el artículo 201, del modo siguiente:

1. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la ley de adopción, el plazo de un año establecido en el inciso precedente se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la ley de adopción o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.".

2. En el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, intercálase entre las expresiones "Si por ignorancia del estado embarazo" y "se hubiere dispuesto el término del contrato", la frase "o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo precedente,"; e incorpórase entre las expresiones "certificado médico o de matrona," y "sin perjuicio", lo siguiente: "o bien de una copia

autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la
tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso
segundo, según sea el caso, ".".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de octubre y 4 de
noviembre, de 1999, y 8 de marzo, de 2000, con asistencia de los
HH. Senadores señores Francisco Prat Alemparte (Presidente), Jaime
Gazmuri Mujica, Augusto Parra Muñoz, José Ruiz De Giorgio y Beltrán
Urenda Zegers.
Sala de la Comisión, a 13 de marzo de 2000.

(FDO.): MARIO LABBE ARANEDA Secretario